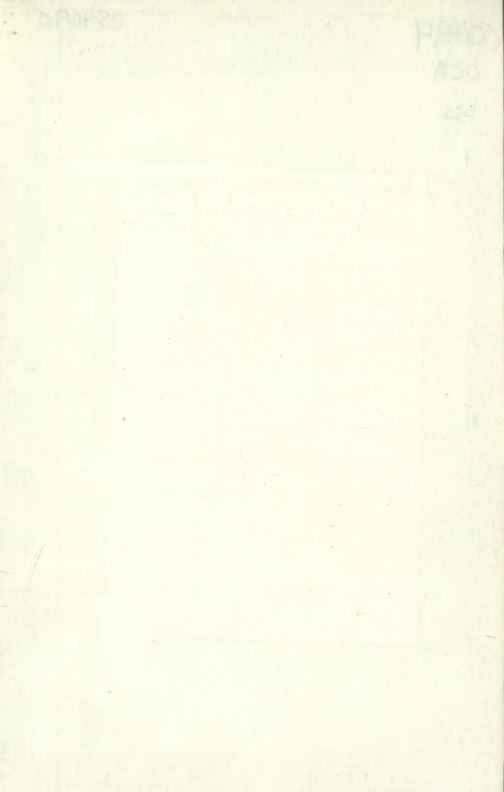


O+94 OCA his





Juan Ocaña Prados.

£ 119300





A LOS SEÑORES

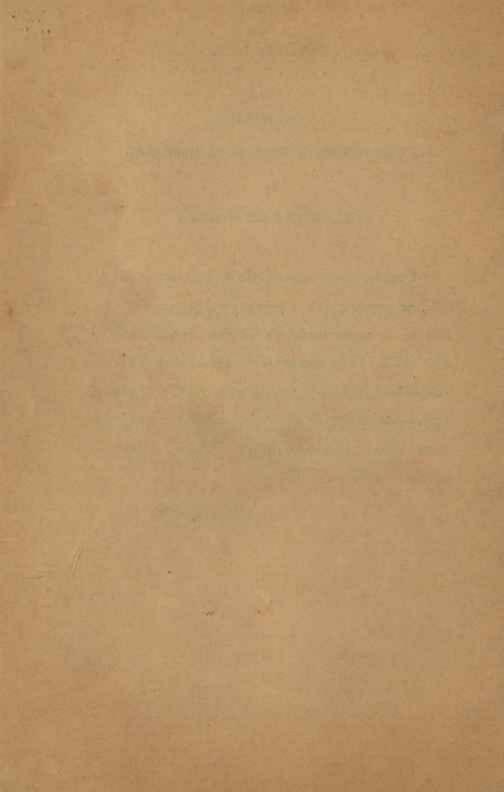
ALCALDE PRESIDENTE Y CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO

DB

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

A ustedes, dignos representantes de esta honrada y noble villa, me permito dedicar el presente libro, que verá la luz pública por la magnanimidad de tun ilustrada Corporación; y siento que la obra no corresponda de más alta manera á lo que Villanueva de Cordoba se merece y á los esfuerzos y deseos del que con tanto cariño ha procurado compendiar y popularizar cuantos hechos y circunstancias pueden constituir la historia de esta querida población.

Juan Ocaña.



engo la creencia, no se si acertada ó errónea, de que todos los pueblos por insignificantes que fueren, debían tener escrita su historia, si no detallada y completa—lo cual es en extremo difícil por la carencia de datos y el mucho trabajo que esto representa—breve y compendiada, pero suficiente para formar parte de la general que así resultaría más importante y exacta, y para que las generaciones sucesivas pudieran tener cabal idea de sus respectivos pueblos, de la importancia que en la antigüedad tuvo su patria chica, vicisitudes porque pasó, hechos importantes que en ella ocurrieron, desenvolvimiento moral y material de la misma, su progreso ó decadencia, sus usos y costumbres, y, en una palabra, todo cuanto fuere digno de historiarse y servir pudiera de grato recuerdo y de provechosa enseñanza.

Cuanto más se quiere á una persona, mayor es el deseo que se tiene de estar al corriente de sus secretos y de sus circunstancias para connaturalizarse con su ser, tomando participación en sus alegrías y en sus penas, acreciendo así el afecto noble y desinteresado que se la profesa.

Algo parecido sucede con los pueblos. El relato de los hechos en que intervinieron nuestros antepasados, el recuerdo perenne de sus nombres, las noticias de sus costumbres, todo, en fin, cuanto se relaciona con el lugar donde nacimos, donde recibimos los primeros besos y las primeras caricias de amantísima madre, donde transcurrió plácidamente la hermosa edad de nuestra infancia y la bulliciosa y alegre de nuestra juventud, donde sentimos las firmes é imborrables impresiones del amor primero, de la noble amistad, las primeras contrariedades y penas; todo esto, es para nosotros algo muy íntimo, muy querido, açaso excesivamente amado.

Queremos á la madre patria, nos enorgullece su nombre; por ella, si es preciso, damos nuestra vida; pero este amor patrio no llega en intensidad al profundo. al dulce, al íntimo, que sentimos por nuestro pueblo natal.

No hay para nosotros población más querida ni más cariñosos hogares. Cuanto más distantes nos encontramos del pueblo donde nacimos, más hermoso nos parece, más suspiramos por él, y es que lo consideramos como algo propio ligado á nuestro ser. La patria chica, repito, es la preferida de nuestro corazón, aun cuando en ella suframos decepciones.

Esto no obsta, para que también sintamos hondo afecto por las poblaciones que nos honran dándonos franca hospitalidad, cual á mi me sucede con Villanueva de Córdoba. Por eso entiendo que de ningún

modo puedo testimoniarle mejor mi gratitud y mi aprecio que escribiendo este libro; sintiendo en el alma que mi limitada inteligencia no responda al gran deseo que á escribirlo me impulsa.

Y dicho esto como notificación de que el cariño y la gratitud son las principales causas de haber emprendido tan árduo trabajo, he de hacer algunas ligeras observaciones que tiendan á predisponer el ánimo de los lectores á la indulgencia, por si encontraren mi obra pequeña y defectuosa.

Esta clase de trabajos, de suyo áridos y pesados, lo son más para mí, por causas fáciles de comprender. Necesítase para llevarlos á feliz término inteligencia, tiempo y materiales. Aquélla ya he dicho que es limitada; el tiempo hube de buscarlo en las escasas horas que para el descanso déjame disponible mi abrumador y antiliterario empleo de Secretario de Ayuntamiento, y en cuanto á los materiales he tenido que conformarme con pocos. El archivo municipal, fuente de esta historia, es deficiente é incompleto, hasta el extremo de no haber en él documentos anteriores al título de villa (año de 1553), cuando ya en aquella fecha era Villanueva de Córdoba una población de 280 vecinos. Dícenme que hubo muchos legajos de documentos antiguos en el edificio llamado Audiencia, donde estuvo instalada hasta hace poco tiempo una escuela de niños. Allí, en una pequeña habitación formada por el hueco de la escalera que conduce al piso alto, fueron colocados, y poco á poco desaparecieron por completo, sin que nadie se tomase la molestia de inventariarlos ni de tratarlos con el cui-

dado que deben tratarse y conservarse los papeles antiguos, en los que, pudiera decirse, que está escrita la historia de los pueblos.

A contar del año 1700 hasta la fecha, está ordenado el archivo, pero hay libros y legajos en tan mal estado de conservación que no es posible leerlos, y además faltan los referentes á varios años.

Con tan escasos elementos y con datos y noticias adquiridas en Córdoba y Pedroche, pueblo el más antiguo de este valle, me decidí á escribir este libro, que no puede calificarse de cabal historia, pero sí puede servir de base para que otros con más capacidad que yo y contando con más medios que los que yo cuento, la escriban más amplia ó la continúen, mejorándola.

Pudiera decirse que mi trabajo se ha reducido á rebuscar, á coordinar, á copiar documentos que si no refieren hechos que tuviesen repercusión fuera de esta villa,—puesto que en ella no tuvo efecto acontecimiento alguno de los que por su importancia ocupan alguna línea en la historia patria,—dan cabal idea de los usos y costumbres, de la administración pública, de las épocas calamitosas y de las prósperas, de hechos aislados poco importantes al parecer, pero en extremo curiosos é interesantes; de personas y actos que debemos recordar con placer, y, en resumen, de todo aquello que merece consignarse y que retrata el carácter típico de la población, que pudiera muy bien ostentar este hermoso lema: Honradez, seriedad, economía.

Al emprender esta tarea he imitado al jardinero que, deseoso de obsequiar de manera delicada á su

protector, entretiénese en cortar cuantas florecillas le parecen mejores en el jardín que cultiva, para formar con ellas un ramillete y ofrecérselo en prueba de gratitud. Si hay exhuberancia de flores, podrá ser grande y hermoso el ramillete, pero no será menos apreciado porque las flores sean humildes. Las florecillas del campo, las que la Naturaleza hace crecer espontáneamente, son, no obstante su pequeñez, muy bellas y olorosas. Jamás la aristocrática dalia, cuidada con esmero en bien acondicionada estufa, tendrá la delicada fragancia que la humilde violeta, ni el aroma que el oloroso y rústico romero, que el tomillo y el cantueso, nacidos y criados á la intemperie en los montes y en las resquebrajaduras de la sierra.

Grande es la historia de los palacios, mas si se escribiese la de las cabañas, quizá hallaríamos en ella más enseñanzas y tanto ó mayor interés que en aquélla por ser los hechos más naturales y verdaderos.

Y dicho esto como proemio, sométome al juicio de los lectores, y muy particularmente al de los naturales de Villanueva de Córdoba, como más interesados en esta obra, abrigando la esperanza de que no ha de faltarme la indulgencia que rendidamente les pido.





Vista general de la Villa.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VILLA

Situación.

ALLASE situada la población de Villánueva de Córdoba en la parte N. E. de la provincia sobre una extensa loma, cuya principal vertiente cae al S. O., y desde sus afueras, por este lado, ofrécese á la vista un hermoso y dilatado horizonte, distinguiéndose con precisión en los días en que el cielo está despejado y sin brumas, la sierra de Córdoba, la de Jaén, la peña de Martos, el cerro de Grillos de Alcaudete y parte de Sierra Nevada.

Su situación geográfica se halla comprendida en los 38° 19′ y 20″ latitud N., y á 0,56′ 26″ al O. del Meridiano de Madrid.

Su altura tomada desde las gradas de la puerta mayor de la Iglesia, situada en la plaza de la Constitución, es la de 724 metros 684 milímetros sobre el nivel del mar.

Su población, según el último censo, es el de 10.411 habitantes de hecho (5.294 varones y 5.117 hembras) y 9.993 de derecho, habiendo quien asegura que es mayor el número de ellos.

Ocupa la villa y su zona de ensanche, un períme-

tro de 100 hectáreas próximamente, y su término jurisdiccional, una superficie también aproximada de 46.000 hectáreas.

Linda al N. con los términos de Torrecampo y Conquista; al E. con el de Montoro; al S. con los de Adamúz y Obejo, y al O. con los de Pozoblanco y Pedroche.

Cultivo.

La superficie cultivada asciende en la actualidad á 41.325 hectáreas, 61 áreas, 48 centiáreas, y el detalle de los diferentes cultivos, su clasificación. tipos contributivos y líquido imponible de cada uno, se expresan á continuación:

		SUPERFICIE EN			Tipos del	Importe del líquido	
CULTIVOS	CLASES	Hectáreas.	Areas.	Centiá- reas.	imponible	imponible.	
					Pesetas.	Pesetas.	Cts.
Huerta	1.* 2.* 3.1	» 2 5	58 18 19	56 18 1	135 110 70	79 240 363	*
Cereal, año y••••	1.* 2.* 3.*	11 3 14	41 88 7	59 64 91	38 32 27	433 124 380	36
Gereal al sexto	1.a 2.a 3.a	207 366 774	32 83 35	8 81 33	14 12 5	2.902 4 402 3.871	05
Cereal al tercio	1.° 2.° 3.°	187 187 115	45 61 8	55 ` 13 93	26- 19 15	2.273 3.564 1 726	61
Encinar y cereal	1. ^a 2. ^a 3 a	705 7 698 12 171	17 70 71	80 53 92	34 25 10	23.976 192.467 121.717	
Olivar	1.* 2.* 3.3	11 252 3 383	65 21 64	70 68 46	50 30 10	582 7 566 33.836	50
Fncinar	1. ^a 2 ^a 3. ^a	10 22 204	, 67 26	94 11	40 28 18	400 635 3 676	02
Monte bajo	1.a 2.a 3.a	1.062 1.728 4 131	83 49 85	89 30 29	3 2 1	3.188 3.456 5.164	
Monte bajo y encinar.	1.a 2 a 3 a	509 3 868 2.822	80 8 31	72 6 53	11 8 4	5.607 30.944 11.289	64
Erial á pastos	1. ^a 2. ^a 3. ^a	10 11 243	25 34 94	» 40 4	2,25 1,75 1,25	23 19 304	85
Viña	-3.ª	293	78	97	10	2.937	90
Viña joven	3.ª	20	»	»	10	200	>>
Olivar joven	3 ª	374	47	42	10	3.744	74
Improductivo	»	12	31	>	2	»	>>
TOTALES	<u> </u>	41.325	61	48	»	472 .102	81

Producción.

Los principales productos del término son: los buenos y abundantes pastos que aprovecha el ganado, el fruto de bellota y los cereales trigo, cebada, avena, centeno y garbanzos. La plantación de olivos vá en aumento, y los viñedos son de poca importancia.

El término medio de producción anual, tomando por base un quinquenio, es aproximadamente el que á continuación se expresa:

Trigo	1			11.500	Hectólitros.
Cebada				13.800	íd.
Avena		-		4.450	id.
Garbanzos				4.400	id.
Centeno				3.400	id.
Habas			P	300	id.
Aceite				5.000	id.
Vinos			100	430	id.

También se produce miel, aunque en poca cantidad y sí de calidad excelente.

El fruto de bellota se destina, en totalidad, al engorde del ganado de cerda.

Exportación.

Se exportan anualmente á los mercados de Madrid, Barcelona, Valencia y Córdoba, por término medio, los siguientes ganados:

Vacuno		5.000.	Cabezas
Lanar		30.000	id.
Cabrio		10.000	id.
De cerda	200	11.000	id.

También exportan anualmente de 3.000 á 4.000

arrobas de lana y 20.000 de aceite, más bien más que menos.

Vías de comunicación.

Atraviesa por este término municipal, el Ferrocarril de Peñarroya á Conquista, estando situada la Estación de esta villa á 800 metros de distancia, á partir de la última casa de la calle de Pedroche.

Al hacerse los primitivos estudios, se marcaba en el plano este edificio en sitio bastante alejado de Villanueva, ó sea á una distancia de 10 kilómetros, y con objeto de aproximar la Estación al pueblo, para beneficio del vecindario y de los traficantes, se convino con la Compañía concesionaria, que lo es la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, en variar el trazado y construirla en el sitio donde hoy se halla, y por ello cedió gratuitamente el Ayuntamiento todos los terrenos que en término municipal ocupa la vía y sus ampliaciones, para casetas, caminos laterales, pasos á nivel y otras servidumbres, cuyo valor ascendió á la considerable cantidad de 70.954 pesetas con 50 céntimos.

Carreteras.

Cruza por este pueblo y su término, la carretera de tercer orden de Andújar á Villanueva del Duque, la cual se construyó en los años de 1879 al 82, y según asegura el vulgo, siempre malicioso, pero generalmente acertado, deben la construcción de esta vía á la circunstancia de haber pertenecido en aquellos tiempos al General Serrano la finca titulada el Socór, en término de Montoro, en la que había y aún hay caza mayor y menor en abundancia. Acudía á ella con frecuencia dicho señor acompañado de sus amigos D. Juan Prim,

D. Nicolás María Rivero, Abascal y otros conocidos personajes de la Corte.

Como desde la Estación ferroviaria de Andújar, donde dejaban el tren, era muy difícil el tránsito hasta el *Socór*, se construyó la anunciada carretera para que pudieran ir en coche hasta las lindes de la finca, por las cuales pasa cerca de la Aldea de Cardeña.

Sea ó no exacta esta versión, lo cierto es, que con ello se beneficiaron mucho Villanueva de Córdoba, Pozoblanco, Alcaracejos y Villanueva del Duque, que hasta entonces no tuvieron más vías de comunicación que sus accidentados caminos vecinales, pudiendo decirse muy bien que estos pueblos del valle de los Pedroches, han vivido incomunicados con el resto de la península y aun de la provincia hasta hace poco tiempo, y continúan hoy la mayoría de ellos en igual estado.

La política que en muchas partes ha dado de sí carreteras de las llamadas parlamentarias, aquí no dió ni aun eso. El pertenecer estas villas á la circunscripción de Córdoba, las hace ser algo así como la cenicienta de la agrupación electoral.

Caminos vecinales.

Los que afectan á esta población son los siguientes: El que conduce á Pedroche, que tiene aproximadamente una extensión de 17 kilómetros y atraviesa los arroyos denominados *Membrillo* y *Guadamora*.

El de Torrecampo, con poca diferencia en extensión que el anterior y atraviesa los mismos arroyos.

El de Obejo, que dista 32 kilómetros próximamente y atraviesa él río *Cuzna*.

El que conduce á Adamúz, que cruza el río llamado *Mataspuercas* y tiene una extensión aproximada de 37 kilómetros. El de Montoro, que tendrá unos 50 kilómetros de recorrido y atraviesa el río titulado *Arenoso*.

El de Fuencaliente, que tiene aproximadamente una distancia de 28 kilómetros y cruza el arroyo denominado *Pedro Moro* y el río *Guadalmez*.

Y el que conduce á Conquista, que dista 15 kilómetros y atraviesa el *Arroyo de Navalengua*.

Caminos rurales.

Los principales son: El de la Virgen de Luna, el de La Loma, el de Obejuelo, Polisar y otros de menor importancia.

Calles y plazas.

Las calles y plazas de la población son ochenta con los siguientes nombres:

Alegría. Alta. Amargura. Anacid. Antonio Barroso. Atahona. Bailén. Calleja del Santo. Callejón de la Sal. Callejón del Perito. Cañada Alta. Cañada Baja. Cañuelo. Casas Blancas. Castillejos. Cerro. Cervantes. Cepas. Concejo.

Conquista Alta. Conquista Baja. Contreras. Dehesilla. Egido. Empedrada. Fomento. Fuente la Zarza. Génova. Herradores. Iglesia. Independencia Industria. Juan Blanco. Juan de López. Laguna del Pino. Lepanto. Libertad.

Liceo.

Luna. Moral.

Moreno de Pedrajas.

Navalengua.

Navas. Nieve. Nueva.

Olivo. Padre Llorente.

Palma.
Parralejo.

Plaza de la Constitución.

Plaza del Carmen.

Plaza de las Escuelas.

Plazarejo.
Plazoleta.
Padroche

Pedroche.

Peñascal. Pérez. Piedra. Pozoblanco.

Progreso.

Quevedo.

Real. Reina. Rey.

Ronda del Calvario.

San Cayetayo. San Gregorio. San Martín. San Miguel. San Patricio. San Sebastián.

Santos Isasa. Sol.

Travesía de Empedrada á Ma-

zacotes. Tetuán,

Travesía de Pozoblanco á Con-

cejo.

Travesía del Sol. Torrecampo. Ventura. Viveros.

Según el Nomenclator formado en 1910, hay dentro de la población 8 edificios de tres pisos, 1.918 de dos y 82 de uno, total 2.008; y en el radio y extrarradio 595 de un piso y 391 de dos, total 972; uniendo ambos totales suman 2.980 en todo el término municipal.

Edificios públicos.

Los principales son la Iglesia parroquial, las nuevas escuelas, el Hospital y el Cementerio, de los cuales trataremos por separado en este libro.

Dentro del recinto de la población hay dos ermitas. La de San Sebastián, situada en la calle de este nombre, y la de Jesús en la calle Real, en la que se conservan las imágenes de Nuestro Padre Jesús y de

la Virgen de los Dolores, hermosa efigie esta última á quien el pueblo venera con entusiasmo.

Extramuros de la villa está la Ermita de San Gregorio, á cuyo alrededor se construyó en 1813 el Ce-

menterio de igual nombre ya clausurado.

Hay bastantes edificios particulares de construcción moderna y excelentes condiciones, mejorándose el aspecto de la población á medida que van reedificándose las viviendas antiguas y construyéndose otras nuevas.

Durante los veinte años últimos ha tenido un gran aumento la población, habiéndose construído muchos edificios, como lo prueba el hecho de haberse abierto las siguientes calles nuevas: Olivo, Alegría, San Cayetano, San Martín, Industria, San Patricio, Liceo. Progreso y Ronda del Calvario.

Es de suponer que la importancia de esta villa no decrezca en atención á la buena administración particular que en general existe y á las condiciones de honradez, laboriosidad y sobriedad de los vecinos, y que siga progresando moral y materialmente como progresan las poblaciones—donde como en ésta—son morigeradas las costumbres y hay grandes deseos de cultura..





Calle Real.

CAPÍTULO II

DE LA FUNDACIÓN DEL PUEBLO

ÁBESE por datos adquiridos, dignos de crédito, que Villanueva de Córdoba empezóse á fundar en los últimos años del siglo XII, siendo sus primeros pobladores unos vecinos de Pedroche, villa de muy remota antigüedad, que en el año 1155 fué ganada á los moros por el Emperador Alonso VII, adquiriendo gran importancia y haciéndose famosa por su poderío y extensa jurisdicción, que comprendía todo el terreno que hoy constituyen los términos de las siete villas de los Pedroches,

El crecido número de sus habitantes fué causa de que algunos se trasladasen á diferentes sitios del término con sus ganados y labores para cultivar los terrenos y aprovechar sus productos naturales, y así tuvo principio la fundación de Torremilano (que al unirse con Torrefranca fué llamada Dos Torres), de Pozoblanco, Torrecampo, Añora, Alcaracejos y Villanueva de Córdoba.

Áun cuando pudiera considerarse casi simultánea: la formación de estas villas, hay que advertir que Villanueva fué la que tardó más tiempo en poblarse por estar situada á mayor distancia que las demás del pueblo matriz y elegir los primeros emigrantes los sitios más cercanos á la población, atendiendo á sui mayor conveniencia y comodidad.

Con objeto de aprovechar los productos de la gran dehesa de Navalengua, próxima á esta villa, instaláronse algunos vecinos de Pedroche durante la época antes mencionada, en el sitio donde hoy se hallan las calles denominadas Cañada Alta y Cañada Baja, construyendo casas donde resguardarse de las inclemencias del tiempo y que les sirviese de morada para su recogimiento y descanso, cuyas casas fueron ampliando y mejorando á medida que las necesidades lo exigieron.

Iban los domingos y días festivos á Pedroche para ver á su familia, oir misa y proveerse de los comestibles y de los efectos que les erap precisos, y así estuvieron haciéndolo bastante tiempo, hasta que cansados de tan molesto género de vida y convencidos de que podían subsistir en estos sitios, acaso con más desahogo que en su pueblo, por ser muy apropiados para el laboreo de terrenos y la cría de ganados, trasladaron aquí sus familias para hacer vida más cómoda, ordenada y económica. Esto exigió la ampliación de viviendas, la construcción de nuevos edificios, que fueron formando caserío y ocasionó el crecimiento de sus habitantes.

Como es sabido, fué conquistada la ciudad de Córdoba por D. Fernando III el Santo, el día 29 de Junio de 1236. Con motivo de este acontecimiento, se incluyó la villa de Pedroche en la jurisdicción y dominio de dicha ciudad, ya que hasta entonces estuvo gobernada independientemente por sus propios jueces. Ensanchados con la toma de Córdoba, los dominios de los cristianos en esta región, hubo más sosiego por el alejamiento de los enemigos y adquirió algún incremento la agricultura en este valle, saliendo de Pedroche muchos labradores y ganaderos, que convirtieron los caseríos en aldeas bastante pobladas, sobre todo Pozoblanco, que, desde un principio, fué el más nú-

meroso é importante, tardando poco en ponerse á la cabeza de todos por su ilustración, su riqueza y su industria.

El aumento de población en estos nacientes pueblos, hizo difícil, si no imposible, que todos sus habitantes fuesen á Pedroche á cumplir sus obligaciones de cristianos, bien por los crudos temporales, por enfermedades ó por no dejar abandonadas sus casas llenas de provisiones, granos y enseres, por lo que hubo necesidad de construir iglesias pequeñas, que después se ensancharon, no teniendo así precisión de hacer tantos viajes al pueblo matriz.

Por lo que se refiere á éste, se construyó una pequeña Ermita bajo la advocación de San Sebastián, la cual estuvo instalada en el sitio que hoy ocupa la casa núm. 11 de la calle Casas Blancas, en la cual aun se notan vestigios de su primitiva construcción y, sobre todo, el nicho donde estuvo colocada la imagen y la habitación destinada á Sacristía.

Entonces se dispuso que fuese á cada pueblo un cura de Pedroche los días de fiesta de precepto, y así estuvieron bastantes años, hasta que se determinó que habitasen en los poblados, ya necesitados de ello por su importancia.

Después se les señalaron tierras propias para que pudieran remediarse con los productos, asignando á Villanueva las Dehesas denominadas de Navalengua y Peñamartos y otros terrenos labrados cercanos á la población; se dió nombre á los pueblos para distinguirlos y se nombró en cada uno un Alcalde ordinario para que, bajo la dependencia de Pedroche, á cuya jurisdicción quedaron sujetos aquéllos, ejerciesen autoridad, muy limitada por cierto, como en el siguiente capítulo se expresará.

Así continuaron muchos años, hasta que, aumentando su importancia y decreciendo la de Pedroche,

fueron emancipándose y adquirieron los derechos, títulos y preeminencias de villazgo.

El último que lo adquirió fué Villanueva de Córdoba, cuya población, según queda expresado, empezó á fundarse hace siete siglos poco más ó menos y de una manera lenta, pero sin interrupción fué aumentando en vecindario, teniendo 50 vecinos próximamente á mediados del siglo xIII, y llegando hasta el número de 280 á principios del siglo xVI, antes de adquirir el título de Villa. Aunque por el vulgo se la denominó y aún se la denomina por muchos Villanueva de la Jara, su nombre oficial fué siempre Villanueva de Córdoba.

Como justificación de cuanto queda dicho, y para que no se crean caprichosas nuestras afirmaciones, vamos á copiar varios párrafos de un importante documento, recopilación de antiguos escritos que existe en el archivo parroquial de Pedroche.

Dícese en el, que en el año 1660 escribió el Reverendo Padre Fray Andrés de Guadalupe, de la Orden de San Francisco, una obra que intituló «Historia de la Santa provincia de los Ángeles», y que en el libro 5.º, capítulo 10.º, folio 154, se expresa lo siguiente:

«Está la villa de Pedroche en la provincia de Extremadura, según historias graves. Tuvo su origen por los años 3914 de la creación del Mundo, 2263 antes de la venida de Cristo. Ganósela á los moros el Emperador Don Alonso año 1155, hízose famosa en poder i jurisdicion grande. Ennoblecióse con algunos caballeros hijodalgos en tiempo de la conquista de (1492) Granada, i llamóse el Emperador Rey de Pedroche entre los demas suios. Habitáronla, eñ diversos tiempos grandes príncipes i señores. Honróla en algunas ocasiones el Rey Cathólico Don Fernando con su persona. An conservado los moradores de esta villa singular limpieza en sus linajes. No se an mezclado con los manchados, ni se á hallado persona alguna penitenciada por la Santa inquisición jamés.»

Dícese además en el citado documento:

«Por ser Pedroche en aquellos tiempos. (Trátase de los últimos años del siglo XII), villa tan numerosa, sus vecinos se esplazaban por todo su término con sus ganados i labores. Unos vecinos con dichas labores se apartaron una legua de Pedroche, otros dos leguas i otros tres i otros más. Como les fuese molesto á dichos labradores así apartados el venir todas las noches á dormir á su patria Pedroche, en dichos sitios de sus labores para su recojimiento i abrigo i defensa de los temporales, edificaron algunas casas á las quales desde Pedroche les llevaban prevención i alimento; i desde ellas los dias de fiesta de precepto venian á oir misa i recibir los Santos Sacramentos á Pedroche. Pero como aun con esta prevención los dhos. labradores tambien en dhos. caserios padeciesen molestia i necesidades originados de estar solos en dichos caserios, i sin la compañía é asistencia de sus muieres, hijos i familias para remedios de ella, llevaron á dhas. sus casas, sus familias, las quales dhos, días de fiesta volvian á Pedroche à frequentar los Santos Sacramentos i oir misa. Pero como por este tiempo en dhos. caserios hubiese mucha gente de diferentes edades i no fuese posible que todos viniesen á Pedroche dhos, días de fiesta ó ia por enfermedades ó ia por lo riguroso de los tiempos ó ia por que no se podian dejar solas aquellas casas llenas ia de granos, alimento, trastes i menesteres humanos, determinaron labrar hermitas ó iglesias en los sitios de las dhas, labores i caserios: las cuales iglesias, siendo al principio pequeñas, despues se hicieron maiores por la mucha gente que se fue aumentando en dhos. caserios.

Por lo que toca à lo temporal, esta villa de Pedroche casi siempre ha estado inclusa i dentro de la jurisdicion i dominio del Reinado de la ciudad de Córdoba, i dije casi siempre, por que habiéndose ganado esta villa de los moros, primero que la Ciudad de Córdoba, la governaron sus jueces sin dependencia alguna, todo tiempo que tardó en ganarse la dha. Ciudad de Córdoba.

Pero estando ia ganada de los moros la Ciudad de Córdoba i habiendo salido de esta villa mucha gente, á dhos. caserios, para entenderse fue preciso ponerles nombre: llamóse pues el un lugar

ó caserio Torremilano, otro se llamó Pozoblanco, otro se llamó Torrecampo, otro se llamó Lañora, otro se llamó Alcaracejos i otro se llamó Villanueva de Córdoba, de manera, que de Pedroche salieron dhas. seis poblaciones ó lugares. Iendo pues crecien do en vecinos, gente i edificios, dhos. seis lugares al mismo paso se fue disminuiendo esta villa en vecinos, gente i edificios.

Dhas, seis villas pidieron à Pedroche les diese y asignase tierras propias de cuios frutos pudiesen remediarse dhas, seis repúblicas i así se hizo, pues Pedroche dió i asignó á cada una ciertas dehesas à Propios que hoy poseen, quedandose Pedroche con otros Propios i tierras en particular que hoy goza. I de esta manera Pedroche como buen padre repartió sus bienes con dhos, sus seis hijos ó dhos, seis lugares i en pacífica posesión los gozaba cada villa. Sucedióle á Pedroche lo que ordinariamente sucede á un padre bueno i rico, el cual por sus muchos años pierde las fuerzas corporales i se queda necesitado y pobre por haber puesto en estado ó casado á seis hijos repartiendo con ellos de sus bienes i haciendas. Fué Pedroche lugar rico i de mucha vecindad, pero habiendo pasado por él muchos centenares de años i habiendo repartido con dhos, sus seis hijos ó dhos, seis lugares de sus propias tierras i rentas, ha quedado Pedroche postrado v pobre.

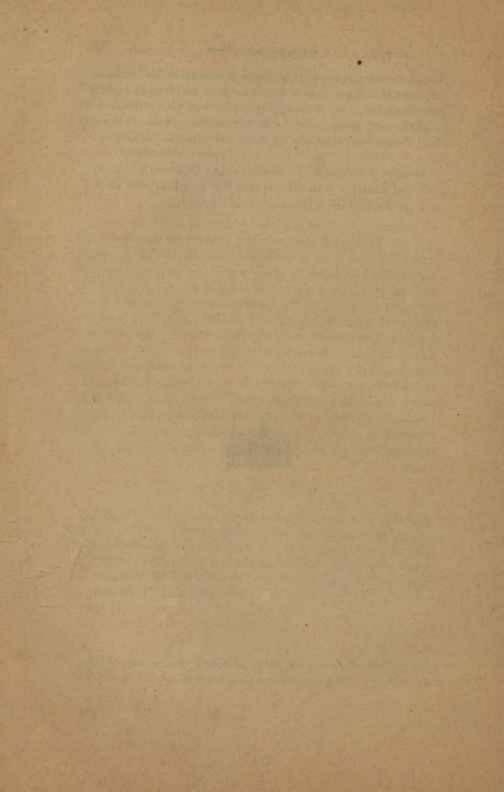
Este nombre Pedroche en nuestro idioma español es lo mesmo que en latín *Tierra pedrosa*. Tierra llena de piedras i es así porque Pedroche está fundado sobre un monte alto y todo lleno de Piedras y como dhas. seis villas son hijas y salieron de Pedroche se llaman las seis villas de Pedroche i todas juntas se llaman las siete villas de los Pedroches.

De la situación de Pedroche se conoce con evidencia que sus fundadores más lo eligieron para munición, castillo y defensa en

tiempo de guerras que para delicias ó conveniencias humanas. La tierra más inmediata á Pedroche es la más fragosa i pedregosa, distantes de sí, tiene algunos pedazos de tierras llanas i á propósito para sementeras i estas tierras buenas fueron i son los sitios donde están fundadas las dhas, seis villas de Pedroche.»

Queda demostrado cuanto con certeza se sabe respecto al tiempo y modo en que fué fundándose la actual población de Villanueva de Córdoba.





CAPÍTULO III

SOBRE EL TÍTULO DE VILLA

ENÍA Villanueva de Córdoba á mediados del siglo xvi, 280 vecinos, considerándose ya como una población de alguna importancia entre las que constituían el estado del Valle de los Pedroches.

La única autoridad que en aquellos tiempos había era un alcalde ordinario para conocer en las causas civiles, siempre que la cuantía del litigio no fuese mayor de trescientos maravedises. Todos los demás asuntos estaban sometidos á la resolución de los alcaldes ordinarios de la villa de Pedroche, y en cuanto á lo criminal, reducíanse sus atribuciones á hacer información de los hechos punibles, prender á los culpables y conducirlos con las debidas precauciones y seguridades á Córdoba, hasta ponerlos á disposición del señor Corregidor de dicha ciudad.

Esta carencia de autoridad en un pueblo ya algo numeroso, ocasionaba á diario grandes molestias y perjuicios. Para reclamar justicia tenían precisión los vecinos de ir á Pedroche, abandonando sus ocupaciones y labores y permanecer allí los días que tardaban en solucionar los asuntos. Como no todos podían suplir los gastos de viaje y estancia, sucedía que los pobres y aun los medianamente acomodados, dejaban de pedir justicia y defenderse de lo que injustamente se les pedía en bastantes ocasiones. Eran

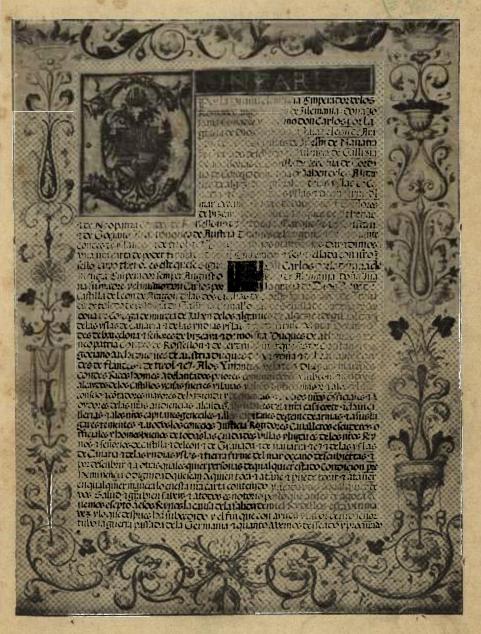
además frecuentes las molestias y vejaciones que tenían que sufrir de alguaciles, emplazadores y golillas, que en todo tiempo fueron iguales, y que tan exactamente retrató y ridiculizó años después nuestro inmortal poeta satírico D. Francisco de Quevedo.

Grande era el deseo que tenian los vecinos de Villanueva de Córdoba de emanciparse de la tutela—digámoslo así—de la villa de Pedroche, y de adquirir personalidad propia, consiguiendo los derechos que tenían concedidos otras poblaciones, no sólo por evitarse los gastos y molestias indicados, sino porque la localidad tuviese la preponderancia y gozase de la consideración que por su importancia merecía.

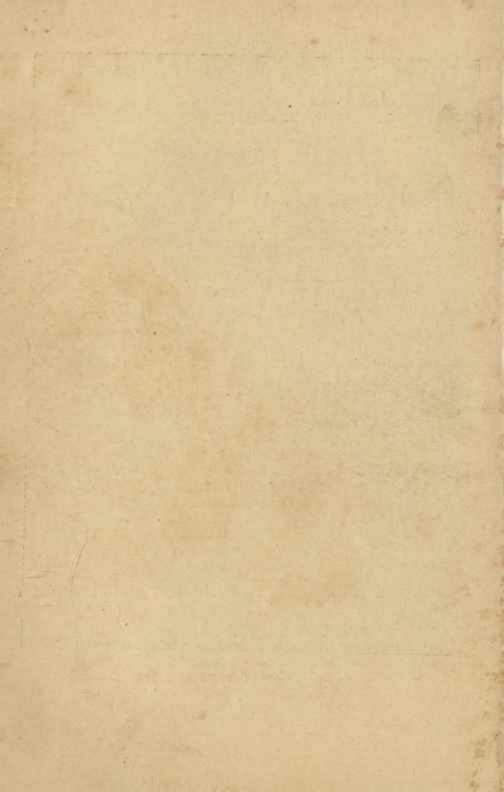
Este deseo tuvo satisfaccion cumplida, merced à la Real Carta-poder que el Emperador Carlos I de España y su madre la reina doña Juana, llamada La loca, otorgaron à favor del Príncipe D. Felipe, hijo y nieto respectivamente de ellos, documento firmado por el Emperador en Argentina el día 18 de Septiembre de 1552. Por él se le autorizaba para que pudiese dar privilegios de hijodalgos, y para nombrar villas à los lugares que estuvieron sujetos à otras jurisdicciones, siempre que abon sen la cantidad que le pareciese justa.

Tan pronto como se promulgó la Carta-poder aprovechó la ocasión el Ayuntamiento y acordó solicitar para este pueblo el título de villa. Para ello se confirió poder á D. Juan de Herrera, el que cumpliendo el mandato hizo la petición en legal forma.

Fué ésta considerada justa por varias razones, por la importancia del pueblo, por los servicios que los -vecinos y moradores habían prestado al rey, por los socorros que el pueblo había facilitado y facilitaría -para gastos de guerra, y porque se ofrecieron y después se entregaron setecientos mil maravedises, (20.588 reales) para la guarda y provecho de las fronteras.



Título de villa.



En su consecuencia, el príncipe D. Felipe (después Felipe II), accediendo á lo solicitado, otorgó y firmó en Madrid el día 18 de Abril del año 1553, la cartamandato que á continuación se copia, hechas las necesarias correcciones ortográficas para su más fácil lectura y comprensión. Dice así:

Don Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, D.ª Juana su madre y el mismo D. Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias y de las Indias; islas y tierra firme del mar Océano, Condes de Barcelona y Señores de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellón y de Cerdania, Marqueses de Orán y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, etc.—Por CUANTO nos mandamos dar y dimos una nuestra carta de poder, firmada de mí el Emperador y Rey y sellada con nuestro sello, cuyo tenor es este que sigue:

Don Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador siempre augusto, Rey de Alemania, D.ª Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada. de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sicilia, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar y de las Islas de Canarias, y de las Indias, y las tierras firmes del mar Océano, Condes de Barcelona y Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellón y de Cerdania, Marqueses de Orán y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, etc.—A los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-homes, adelantados, priores, comendadores, y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á nuestra justicia mayor y á los del nuestro consejo y contadores mayores de la Hacienda, y de cuentas, y à otros muchos oficiales y oidores de las nuestras

audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa y corte y chancillerías, y á los nuestros capitanes generales, y á los capitanes de gente de armas, y á nuestros lugar-tenientes, y á todos los Concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos de Castilla, y de León, y de Granada, y de Navarra, etc., y de las Islas de Canarias, y de las Indias, y tierra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, y a otros cualesquier persona de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean á quien toca v atañe v pueda tocar v atañer en cualquier manera lo en esta nuestra carta contenido y á cada uno y cualquier de vos, salud y gracia; bien sabeis y á todos es notorio por lo que antes de agora habemos escrito á estos Reinos, la causa de la salida de Mi el Rey de ellos, esta última vez y lo que despues ha sucedido y el fin que, con ayuda y favor de nuestro Señor, tuvo la guerra pasada de la Germania y cuanto habemos deseado y procurado siempre la confirmacion de la paz por el bien público de la cristiandad y especialmente en esta covuntura porque se continuase y acabase el sacro concilio por lo mucho que importa para las cosas de nuestra santa fe católica, de la cual en algunas partes de la cristiandad estan muchos apartados, señaladamente en las de Alemania. Y habiendo hecho sobre esto todas las justificaciones y amonestaciones necesarias, no se ha conseguido el efecto que deseabamos ante el Rev de l'rancia por impedirlo, fingiendo lo que acostumbra v sin tener ningun justo fundamento, vino à romper la guerra por los términos que lo hizo, y no contento con esto trato y hizo liga contra nos, así con el turco como con algunos príncipes de la Germánica desviados de la fe en daño universal de la cristiandad y religion. Y los unos y los otros han hecho y pintado poderosos ejércitos y armadas para emprender y ocupar los nuestros estados patrimoniales de Flandes, y forzarnos á desamparar el imperio y para invadir y hacer males y daños en las costas y lugares marítimos de nuestros reinos de Nápoles, Sicilia y España y otros nuestros señorios. Por lo cual, siendo como somos, constreñidos á tratar del remedio y á obviar estos males y daños y inconvenientes que se muestran, y resistir à los enemigos por conservación de la religion cristiana y de nuestros reinos restados y autoridad y reputacion imperial, en que si hubiese falta

no podría dejar de recibir notable daño, por los designios que sobre ello hace el dicho Rev de Francia y sus aliados y confederados. Y es necesario hacer muchos v grandes gastos de dineros y por no bastar para ello nuestras rentas reales, ni los socorros, ayudas y servicios ordinarios, que los nuestros reinos y otros nuestros estados nos han hecho y harán, ni lo que ha venido y vendrà de las Indias, ni lo que se cobro de subsidio v bulas cruzadas que nuestro muy santo padre nos tiene concedidas, ni de otras cosas extraordinarias, ni lo que se ha habido de las rentas y bienes y otras cosas que habemos vendido de nuestras coronas y patrimonios reales de los dichos nuestros reinos y estados y señorios. Habemos acordado y deliberado de dar privilegios de hidalguías á algunas personas de los dichos nuestros Reinos de la Corona de Castilla que nos socorrieren y ayudaren para estas necesidades v de dar jurisdiciones por sí v sobre sí v hacer villas á los lugares que estan sujetos á las ciudades v villas de los dichos nuestros reinos y señorios, y demandar que se use de todos los arbitrios y cosas necesarias para haber dineros de todas las partes: Y dar poder especial para ello al Serenisimo Príncipe Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado nieto y hijo. Por ende por la presente de nuestro propio motu v cierta ciencia v poderio real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos, como Reyes y Señores naturales, no reconocientes superior en lo temporal, damos todo nuestro poder cumplido libre, llenero bastante con libre y general administracion, segun que nos, lo habemos y tenemos de hecho y de derecho, mas puede y debe valer al dicho Serenísimo Príncipe para que á todas las personas que el quiere y bien visto le fuere, que favorecieren y ayudaren para los dichos gastos y necesidades, les pueda dar privilegios de hijosdalgos, v que las personas á quien los diere v sus hijos v descendientes gocen de todas las preeminencias y exenciones y inmunidades y noblezas de hijosdalgo de Castilla que son de sangre v solar conocido, devengar quinientos sueldos segun v como gozan los otros hijosdalgo. E que así mismo pueda prorrogar y confirmar cualquier privilegios de Caballería hidalga, exencion y nobleza y ampliarlos aunque acaben en ellos, ó en cualquier de sus descendientes, para que adelante dure para siempre jamas. E que si por causa alguna tuviere pleito sobre su hidalguia, sin embargo de la litis pendencia pueda hacerle

hidalgo aunque contra él estén dadas cualquier sentencias y cartas ejecutorias dellas, aunque vean pasadas en cosa juzgada. E que así mismo, si le fuere pedido, que estienda y confirme algun privilegio de nobleza, hidalguia, caballeria dado por nos ó por los Reyes nuestros predecesores, aunque sea dado fuera de los Reinos, lo pueda estender y ampliar en ellos, para que por virtud de los privilegios que les diere, bien de las preeminencias y exenciones en los tales privilegios contenidas en estos Reinos de España y de las demás que competan y competer deban á los hijosdalgo de España. De la manera que dicho Serenísimo Principe lo concediere y ordenare. E otro si para ennoblecerse algunos lugares que son sujetos á las ciudades y villas de los nuestros Reinos, si se quisieren nombrar villas y eximirse y apartarse de las jurisdiciones donde son sujetas y obligadas, habrá justicia para que en los tales lugares se ejercite nuestra jurisdicion alta y baja, mero mixto imperio y se les cumpla nuestra justicia y se use en ellas de todas las otras cosas que se usan en las dichas ciudades y villas que tienen en si el dicho ejercicio de jurisdicion, socorriendo para estas necesidades con la cantidad que bien visto fuere al dicho Serenísimo príncipe, les pueda apartar y eximir de las dichas ciudades y villas á quien son sujetas y hacerlas villas y darles jurisdicion por si y sobre si. E que pueda usar de todos los otros arbitrios y cosas, forma y manera que le pareciere, para haber dinero para las dichas necesidades. E que pueda hacer y celebrar sobre lo susodicho y cualquier cosa y parte de ello y à ello anejo y concerniente en cualquier manera todas y cualesquier contrataciones, contrato y obligaciones y escrituras que sean necesarias y dar cualesquier cartas y privilegios, para entera firmeza y seguridad de todo lo que dicho es en todas las cláusulas, vínculos y firmezas que sean necesarias. E para que pueda mandar librar y despachar cualesquier nuestras cartas de privilegios y otras provisiones que para validacion y firmeza dello sean necesarias, las cuales y todas las que el dicho príncipe en nuestro nombre, en la dicha razon hiciere, queremos que valga y sea firme y valedero como si nos, mismo lo hiciésemos y fuese firmado de nuestra mano. E decimos y otorgamos y prometemos que lo abremos todo por firme estable y valedero para agora y siempre jamas y no lo revocaremos, ni iremos ni mandaremos ir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, lo cual todo queremos y es nuestra voluntad que se haga y cumpla y guarde no embargante cualesquier leves y derechos y fueros de España que contra esto dispongan. E otro si no embargante las premáticas sanciones de los dichos nuestros Reinos, que disponen que no se den cartas de hidalguías á personas algunas y que si se dieren que no se entienda à la exencion si no cuanto à las monedas. Señaladamente la premática del Rey D. Juan el segundo fecha en Valladolid à quince días del mes de Diciembre del año pasado de mil y cuatrocientos y cuarenta y siete años. E otro si no embargante cualesquier leves, fueros y derechos, usos y costumbres, premáticas sanciones de los dichos nuestros Reinos, fechas en cortes ó fuera de ellas, con lo cual y cualesquier otras cosas que haya en contrario y á lo contenido en esta nuestra carta y á lo que por virtud de ella y conforme á ella se hiciere pueda obstar en cualquier manera, con las cuales del dicho nuestro propio motu y cierta ciencia y poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos, dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto en cuanto á esto toca quedando en su fuerza y vigor para en todo lo demas adelante. Y por esta nuestra carta mandamos à los dichos nuestros contadores mayores y al nuestro mayordomo y chanciller mayores y confirmadores y concertadores de los nuestros privilegios y confirmaciones y à los otros oficiales que estan à la tabla de los nuestros sellos, que den, libren, despachen y sellen para el dicho efecto todos los privilegios, confirmaciones, cartas y sobrecartas y provisiones que fueren necesarias, conforme à lo que el dicho principe mandare bien asi como si nos lo mandásemos. Sin poner en ello embargo ni contrario alguno no embargante cualesquier leves y cosas que hava en contrario, con lo cual todo nos dispensamos y relevamos à ellos de cualquier cargo ó culpa que por ello les pueda ser imputado. De lo cual mandamos dar la presente, firmada de mi el Rey y sellada con nuestro sello. Dada en Argentina à diez y ocho días del mes de Septiembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años.-Yo el Rey.-Yo Francisco de Braso, Secretario de sus cesáreas y cathólicas Majestades la fice escribir por su mandado. - Doctor Figueroa. - Por Chanciller Juan de Galarza.—Registrada Juan de Galarza.—E agora por

Juan de Herrera en nombre de vos el Concejo, alcaldes, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos del lugar de Villanueva de Córdoba, jurisdicion que ha sido de la villa de Pedroche, tierra y jurisdicion de la ciudad de Córdoba, nos fue fecha relacion que en todas las villas de la dicha tierra v jurisdiccion de la dicha ciudad de Córdoba, los Alcaldes ordinarios dellas tienen jurisdicion entera en las causas civiles de cualquier calidad que sean. Y que el corregidor de la dicha ciudad de Córdoba ó su alcalde mayor puede conocer en primera instancia de cualquier pleito de causa civil que ante el se pidiere, y que asi mismo el dicho corregidor ó alcalde mayor acostumbra á adbocar ante si à pedimento departe los pleitos de causas civiles que se cometen ante los dichos alcaldes. Y que en las causas criminales no tienen jurisdicion alguna los dichos alcaldes, más de hacer informacion y prender los culpados y enviarlos con la informacion al dicho corregidor de la dicha Ciudad de Córdoba ó á su alcalde de la Justicia y que en ese dicho lugar hay doscientos y ochenta vecinos y moradores poco más ó menos, y que no hay en el más de un alcalde ordinario el cual tiene jurisdicion en las causas civiles, hasta en cuantia de trescientos maravedis, y que en todo lo demas ese dicho lugar y vecinos y moradores del, son sujetos à los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Pedroche en lo civil solamente. Y que en lo criminal cualquiera de los alcaldes, asi de la dicha villa de Pedroche como de ese dicho lugar de Villanueva, pueda hacer informacion y prender los culpados y enviarlos al dicho corregidor de Córdoba ó su alcalde de la Justicia. Y que los alcaldes de la dicha villa de Pedroche v de las otras villas que llaman los Pedroches, que son las villas de Torremilanos é Pozoblanco v Torrecampo é los Alcaracejos puedan salir con vara de justicia por todos los términos de las dichas villas v de cualquiera dellas y usar en los dichos términos sus oficios de alcaldes, en lo que tiene la dicha jurisdicion que de suso se declara hasta llegar á los ejidos de cualquiera de las dichas villas, pero que no puedan entrar con vara los alcaldes de una villa en otra ni usar de los ejidos della adentro ninguna jurisdicion. Y que dicho lugar y vecinos y moradores tienen sus tierras y labranzas conocidas y divididas de las de los vecinos de la dicha villa de Pedroche. Y que todos los pastos y abrevaderos y rozas y cortas y talas de los términos de la dicha villa de Pedroche y de las

dichas villas de Torremilano y Pozoblanco y Torrecampo y los Alcaracejos, y de todas las otras villas y lugares de la tierra de la dicha ciudad de Córdoba y dese dicho lugar de Villanueva, son comunes à todos los vecinos y moradores dellas, excepto tres dehesas que llaman el Bramadero y el Ranchal y Cañada Ballesteros; que son dehesas boyales propias de la dicha villa de Pedroche v dese dicho lugar y cada uno de los vecinos de la dicha villa y de dicho lugar pueden pastar las dichas dehesas con todos los ganados que tuvieren siendo los dichos ganados domados para labor, y ningun vecino de las otras villas y lugares de la dicha tierra de Córdoba puede pastar con sus ganados en las dichas dehesas. Y que desde dicho lugar á la dicha villa de Pedroche hay tres leguas y los vecinos de ese dicho lugar hacen muchas costas y gastos é ir á juicio á la dicha villa de Pedroche y algunas veces á los pobres y viudas, y otras personas dejan de pedir v seguir su justicia v de se defender de los que algo les piden y demandan por no poder ir á la dicha villa á seguir pleitos y causas que les suceden, y si van han de dejar de labrar en sus heredades y asi pierden lo que les es debido y no se defienden de lo que les piden injustamente y demas de esto por estar sujetos de dicho lugar á la jurisdicion de los alcaldes de la dicha villa de Pedroche, reciben muchas fatigas y molestias y vejaciones de alguaciles y emplazadores de la dicha villa y en otras diversas formas y maneras. Y nos suplicastes que para relebaros de los dichos daños y inconvenientes vos hiciésemos merced de vos eximir y apartar de la jurisdicion de la dicha villa de Pedroche y vos diésemos jurisdicion en ese dicho lugar segun v de la manera que la tienen y usan la dicha villa de Pedroche y las otras villas de la dicha tierra de Córdoba que llaman los Pedroches, suso declarado y vos hiciesemos villa por vos y sobre vos, como lo son las dichas villas de los Pedroches que son sujetas á la dicha ciudad de Córdoba, segun y de la manera que de suso se declara, ó como la nuestra merced fuese. E nos, acatando lo susodicho y algunos servicios que ese dicho lugar y vecinos y moradores del, nos han hecho y esperamos que nos hagan y porque nos servistes y socorristes para las cosas contenidas en la dicha nuestra carta de poder, suso incorporada, y para otras necesidades, que despues se ha ofrecido para la guarda y provecho de las fronteras destos nuestros reinos, con setecientos mil

maravedises, los cuales, distes y pagastes á Alfonso de Bacza. nuestro Tesorero, de que nos damos v otorgamos por bien contentos y pagados y por otras muy justas causas y consideraciones que á ello nos mueven, de que somos informados y certificados. Y porque à nos, como Reves y Señores naturales, pertenece propiamente eximir y apartar los dichos lugares de la jurisdicion de los otros y unirlos á la jurisdiccion de los otros, cada y cuando que nos pareciere que conviene á nuestro servicio y al bien y procomun de los dichos lugares, ó de alguno dellos. Por la presente por vos hacer bien v merced, de nuestro propio motu y cierta faencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos como Reves y Señores, es nuestra voluntad de vos eximir v apartar, como por la presente vos eximimos y apartamos, de la jurisdicion de la dicha villa de Pedroche v de los Alcaldes ordinarios v otros cualesquier Jueces y Justicia della. E vos facemos villa por vos y sobre vos, para que en ella se use y ejerza jurisdicion segun y como y de la forma v manera v en los casos v cosas que se usa en la dicha villa de Pedroche, entre los vecinos v moradores v estantes v habitante della v en las otras villas de la dicha tierra de la dicha ciudad de Córdoba, uso declaradas, que llaman los Pedroches. Y queremos que en esa dicha villa, haya Carcel y cepo y las otras prisiones y insignias de jurisdicion, que las villas de la tierra de la dicha ciudad de Córdoba, tienen y usan. E por la forma y manera que lo ha tomado y usado y tienen y usan la dicha villa de Pedroche v las dichas villas suso declaradas v que se use v ejerza en esa dicha villa, aquella misma jurisdicion de que hasta aqui podia v debia usar v gozar de la Justicia de la dicha villa de Pedroche. Y que para la ejercer y usar podades elejir y nombrar v elijais v nombreis en cada un año dos Alcaldes v un Alguacil y un Mayordomo y Procuradores y Guardas y los otros oficiales que se suelen y acostumbran elejir y nombrar en las dichas villas de Pedroche y otras villas suso declaradas que llaman los Pedroches v son de la dicha tierra y jurisdiccion de la dicha ciudad de Córdoba. A los cuales, dichos Alcaldes y Alguacil, damos poder y facultad para que, en nuestro nombre puedan traer v traigan vara de la nuestra justicia v los dichos Alcaldes, conozcan de todos los pleitos y causas que en esa dicha villa y en los dichos términos que llaman de los Pedroches, acaecieren ó se

acometieren ó movieren de aqui adelante, segun y como y en la cantidad y casos y de la forma y manera que conocen y pueden conocer los Alcaldes de las dichas villas de los Pedroches suso declaradas tierra y jurisdicion de la dicha Ciudad de Córdoba. Y desde agora para entonces, damos poder complido á los dichos Alcaldes v Alguacil, para usar v ejercer los dichos oficios v para el conocimiento y determinacion de los dichos pleitos y causas. E asi mismo damos el dicho poder á los otros oficiales, suso declarados, en los casos y cosas á ellos anejas y concernientes en esa dicha villa, segun v como v con las facultades y de la manera que lo usan los otros oficiales de las dichas villas de los Pedroches, tierra de la dicha Ciudad de l'órdoba, como dicho es. E otro si vos damos poder complido para que vos podais nombrar y intitular y escribir villa y como tal queremos y es nuestra voluntad que goceis y vos sean guardadas perpétuamente para siempre jamas, todas las honras, gracias, mercedes, franquicias, libertades y exenciones, preeminencias prerrogativas y inmunidades y todas las otras cosas y cada una dellas que se guardan y suelen y deben guardar á las otras villas de la tierra de la dicha Ciudad de Córdoba. E mandamos al Concejo, Alcaldes, Jurados, Escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha villa de Pedroche y de otras cualesquier villas y lugares, que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, no se entrometan á vos perturbar de dicha jurisdicion que asi vos damos y conocemos. Y es nuestra merced y voluntad que tengais y que para ello vos dejen y consientan tener las dichas insignias de jurisdicion, sin vos poner en ello, ni en parte dello, ningun impedimento ni contradicion. Y que remitan á los Alcaldes de esa dicha villa, todas las causas que estan pendientes ante los Alcaldes de la dicha villa de los Pedroches, que se han comenzado y movido de seis meses á esta parte, para que conozcan dellos los Alcaldes de esa dicha villa y que no entre en esa dicha villa de Villanueva de Córdoba, á vos visitar ni prender ni hacer ni haga otra justicia alguna, salvo por la forma y manera que la Justicia de una de las dichas villas de los Pedroches, tierra de la dicha ciudad de Córdoba, puede entrar à otra villa sujeta à la dicha ciudad, so las penas en que caen y incurren los que entran en jurisdicion extraña. E mandamos que no vos citen ni emplacen ni llamen para pleito ni causa alguna, que de aqui adelante se mueva para la dicha villa de Pedroche, Y si os citaren llamaren ó emplazaren, no seais obligados á ir ni vais á los dichos plazos ni llamamientos ni seais avidos por contumaces ni rebeldes por no ir à ella, y que por razon de haberse eximido, esa dicha villa de la dicha villa de Pedroche. no vos traten mal, ni vos muevan pleitos algunos. Y es nuestra voluntad que por esta merced que vos hacemos, no se entienda periudicar ni periudicamos à la jurisdicion, que la dicha Ciudad de Córcoba y el nuestro Corregidor y sus Alcaldes mayores y otras cualesquier justicias y oficiales, della tienen y han usado esas villas de la tierra de dicha Ciudad de Córdoba, salvo que se use la dicha jurisdicion en esa dicha villa de Pedroche, y en las otras villas de la dicha Ciudad de Córdoba v que no se haga innovacion alguna en la provision de las escribanias, ni de los oficios de iurados de la dicha villa, ni en la confirmacion de los Alcaldes v otros oficiales de la dicha villa, si no que se provean y confirmen los dichos oficios, segun y por la forma y manera que hasta aqui se han preveido y confirmado los oficios de la dicha villa de Pedroche, y de las otras villas de la dicha tierra de Córdoba. E otro si es nuestra voluntad, que por esta meced que vos hacemos, no se entienda innovar cosa alguna en lo tocante á los pastos y prados y abrevaderos y cortas y rozas y labranzas y otros cualesquier aprovechamientos y casas entre la dicha villa de Pedroche v esa dicha villa de Villanueva de Córdoba v las otras villas y lugares de la tierra de la dicha Ciudad de Córdoba y de su comarca, antes queremos y mandamos que las cosas sobre dichas v cada una de ellas, queden v esten v sean de la forma v manera que han sido y estado en tiempo que esa dicha villa era sujeta à la dicha villa de Pedroche v en cuanto à esto no se haga novedad, salvo que se use por la dicha villa de Pedroche v por esa dicha villa de Villanueva de Cordoba como hasta aquí se ha usado y que por virtud de esta nuestra carta no se entienda, que á ninguna de las partes les damos ni quitamos en ello mas ni ménos derecho que aquel que de justicia le perteneciere, excepto, en cuanto toca á la dicha jurisdicion que ha de quedar en esa dicha villa, en la forma y orden susodicha. E por cuanto como dicho es diz que el concejo de la dicha villa de Pedroche y el de esa dicha villa, tienen y poseen las dichas dehesas del Bramadero y el Ranchal y Cañada Ballesteros, para las pastar con sus ganados de labor v cada un vecino de la

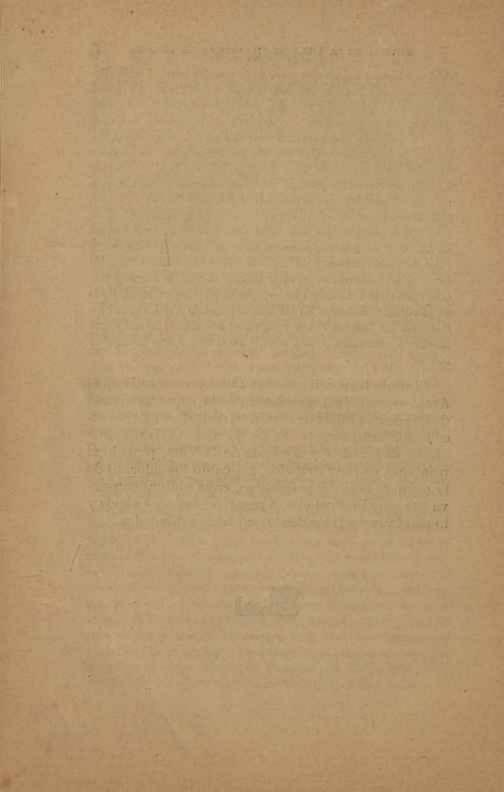
dicha villa de Pedroche y desa dicha villa, puede meter en ella, todos los ganados domados que tuvieren. Entiéndase, que por virtud de esta nuestra carta, no se ha de hacer novedad. en el pasto y aprovechamiento, de las dichas dehesas, entre esa dicha villa de Villanueva de Córdoba v la dicha villa de Pedroches y vecinos y moradores dellas, de como hasta aqui lo han acostumbrado y podido hacer, ni se da ni se quita à ninguna de las partes mas ni ménos derecho del que tiene. Sobre todo, lo cual encargamos, al Serenisimo Príncipe Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado nieto y hijo; y mandamos á los Infantes, Duques, Marqueses, Condes, Prelados, Ricos homes y á los de nuestro concejo y oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra casa y corte y chancillerías y á los Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos v casas fuertes, Gobernadores, Corregidores, Asistentes, Alguaciles, Regidores jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reinos y Señorios y ordenes y abadías y behetrias y á cada uno dellos, asi á los que agora son, como á los que seran de aqui adelante que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta dicha merced y exencion que vos hacemos en todo y por todo, como en esta nuestra carta de merced se contiene y que no consientan, ni den lugar, que contra el tenor y forma della persona, ni personas algunas, vayan ni pasen ni consientan ir, ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E si sobre lo que aqui va expresado y declarado, vos pusieren alguna demanda, ó dieren alguna peticion contra vos, que nos los oyan en Juicio ni fuera del, ca nos, los inhibimos del conocimiento de lo susodicho, salvo que lo remitan ante persona Real, para que nos, lo mandemos ver y proveer en ello lo que convenga, no embargante, cualesquier pleitos que sobre lo susodicho haya habido, ó de presente haya, entre la dicha villa de Pedroche y vos la dicha villa de Villanueva de Córdoba y cartas ejecutorias que dello esten dadas. Y la ley que dice, que las cartas dadas contra ley y fuero y derecho, deben ser obedecidas y no cumplidas. E que los fueros y derechos valederos no pueden ser derogados, salvo por cortes, y otro si no embargante cualesquier usos y costumbres en que diga ni aleguen estar y otras cualesquier leyes fueros, y derechos, ordenanzas y premáticas, sanciones y estilos usados

y acostumbrados y no usados, escritos y no escritos y cuales: quier ordenanzas, sentencias, cartas ejecutorias y otras escrituras que la dicha villa de Pedroche y la Justicia della tengan, que dispongan cerca de la dicha jurisdicion de esa dicha villa con cualquier firmezas, clausulas, derogatorias y otras firmezas y no obtancias y otras cualesquier cosas de cualquier natura, efecto v vigor v calidad que lo embargue ó embargar pueda aunque dellas se hubiese de hacer expresamiento y hubiese de ir expresadas de palabra á palabra en esta nuestra carta, con las cuales, y con cada una de ellas v otra cualquier cosa que á esta merced que vos hacemos, pudiere parar algun perjuicio de nuestro propio motu y ciertas ciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos, habiéndolas aqui por insertas y incorporadas dispensamos y las abrogamos y derogamos é cuanto à esto toca y atañe y atañer pueda en cualquier manera quedando en su fuerza y vigor para en todas las otras cosas. E si necesario es para más validacion y corroboracion y firmeza de esta nuestra merced ponemos perpétuo silencio para agora y para siempre jamas, entre vos la dicha villa de Villanueva de Córdoba y la dicha villa de Pedroche, para que sobre la dicha jurisdicion no vos puedan pedir ni demandar en ningun tiempo cosa alguna. E si desto que dicho es, vos el dicho concejo, Alcaldes, Jurados, Escuderos, Oficiales y homes buenos de la dicha villa de Villanueva de Córdoba, quisieredes nuestra carta de privilegio y confirmacion, mandamos à los nuestros concertadores v escribanos mayores de los nuestros privilegios v confirmaciones y otros oficiales que estan á la tabla de nuestros sellos, que vos la den y hagan dar la más firme y bastante que les pidieredes y menester ovierades, cada y cuando que por vos les fuere pedida y vos la pasen v sellen, sin embargo ni contrario alguno. E por que lo susodicho venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta de merced sea apregonada públicamente por pregonero y ante escribano por las plazas públicas de la dicha villa de Villanueva de Córdoba y de las otras villas y lugares que necesario sea. Y mandamos que tome la razon dellas Francisco de Almaguer, Contador de su Majestad, para hacer cargo al dicho Alonso de Baeza de los dichos setecientos mil maravedis. E los unos é los otros non fagades ni fagan en

deal por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra cámara á cada uno por quien fincare de lo asi hacer v cumplir, y demas, mandamos al home que lea esta nuestra carta, ó el traslado della signado mostrare, que los emplace que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier escribano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos separamos en como se cumple nuestro mandado. E de esto, vos mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en hilos de seda ó colores y firmada de dicho Serenísimo Príncipe Don Felipe, Gobernador en estos Reinos, el cual, la otorgo y concedio por virtud del dicho poder, que va suso incorporado. Dada en la villa de Madrid à XVIII días del mes de Abril, año del nacimiento de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo, de mil y quinientos y cincuenta y tres años.—Yo el Príncipe. - Está rubricado.

El título transcrito, se halla bien conservado en el Archivo municipal, gracias sin duda, á que fué metido dentro de una funda de cartón bastante fuerte. Está escrito con gran esmero. Es un documento de bastante mérito caligráfico y el escudo de la Villa, pintado al principio, es muy artístico, así como los adornos de la primera hoja del pergamino, cuya pintura conserva sus prístinos colores, á pesar de los tres siglos y medio transcurridos desde que fueron dibujados.







CAPÍTULO IV

DE LA ANTIGUA SOLIA

ícese por algunos historiadores antiguos, que los pobladores de nuestra península mostraron predilección por el Valle de los Pedroches, y que los fenicios, cuando le ocuparon, llamáronle por sobrenombre Valle de las Maravillas; los cartagineses, Valle de las Conquistas; los romanos, Valle de los Metales, y los árabes, Valle de la Ilusión.

No siendo nuestro objeto inquirir ni aquilatar la veracidad de estas afirmaciones, vamos á circunscribirnos á la narración breve·y sencilla de cuanto se relaciona con Villanueva de Córdoba.

En nuestra humilde opinión, ya en los tiempos primitivos, existieron habitantes en diferentes puntos de lo que hoy es su término jurisdiccional, como lo prueba el hecho de haberse encontrado en distintos parajes hachas de piedra, de las que se conservan algunas y que el vulgo les da el nombre de Rayos; Sepulcros de piedra labrados, vasijas, restos de edificaciones, objetos y monedas de varias épocas.

Que los romanos, como vamos á probarlo, habitaron en estos sitios y explotaron cuanto pudieron las abundantes minas que existían en el término, como se justifica con los pozos maestros, con los grandes montones de escoria y con otros signos que aún subsisten, y que en algunos casos han servido de brújula

para constituir nuevos cotos mineros que son explotados nuevamente, cual sucede en la actualidad con las minas del Águila al sitio de la Vacadilla y, por último, que los moros, si no construyeron población alguna agrupada, edificaron casas, labraron el terreno y aprovecharon los productos del arbolado en muchos puntos, siendo frecuente aun en el día, hallar en algunos altozanos, cimientos y residuos de viviendas que el vulgo denomina Villares, y que ejercieron influencia en nuestros usos y costumbres, dando nombre á varios pagos de terreno, como por ejemplo: Los Almadenejos, Pedro Moro y otros.

Hechas estas observaciones generales, pasamos á tratar del principal objeto de este capítulo.

En tiempo de los romanos estuvo situada hacia el paraje que hoy lo está Villanueva de Córdoba, una de las dos poblaciones que existieron con el nombre de «Solia», estando la otra en Sanlúcar la Mayor.

En el concilio celebrado en Iliberi, donde hoy es Illora, firmó el acta Eumencio, cura de Solia, ignorándose en cual de las dos poblaciones ejercería su ministerio.

Ignórase también el sitio exacto donde se instaló nuestra Solia. Unos historiadores dicen que lo estuvo hacia el sitio que está Villanueva, y otros manifiestan que en el mismo que hoy ocupa este pueblo. Puede sospecharse con fundamento, que lo estuvo en este recinto ó en sus más próximas inmediaciones, por haberse encontrado vasijas, monedas y restos de antiguas viviendas.

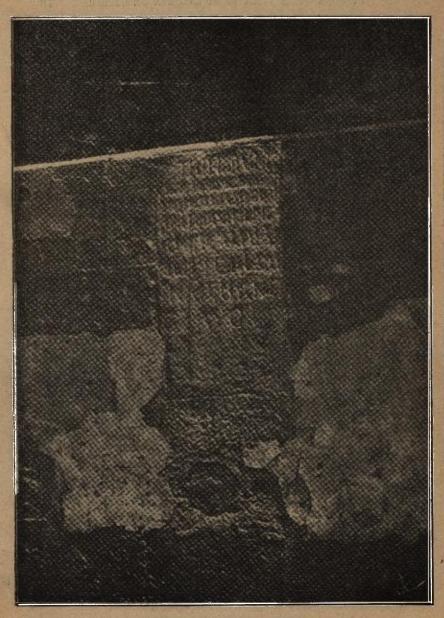
Sobre lo que no cabe duda alguna, es sobre la existencia de Solia en estos sitios, la cual está probada y perpetuada por una piedra, cuyo fotograbado estampamos al final de este capítulo, la cual fué hallada á principios del siglo xvi, en un pozo llamado de las Vacas, situado entre el callejón de este nombre y el

de Torrecampo, á distancia de 400 metros del pueblo próximamente, habiéndose conservado gracias al buen acuerdo que alguien tuvo de embutirla en el muro de la fachada principal de la Iglesia, al lado izquierdo entrando en ella.

Tiene la piedra, que es de 1'26 metros de largo por 0'35 de ancho, una inscripción ilegible, en su mayor parte; pero según se comprende por la parte legible y por la descripción que de ella hizo el historiador cordobés Ambrosio de Morales, fué el hito ó mojón divisorio de los términos jurisdiccionales de tres pueblos. De Sácili, que estuvo situado en el paraje llamado Alcorrucen, próximo á Pedro Abad. De Idias, poblados que existieron donde hoy Hinojosa del Duque y Belalcázar y de la referida Solia.

Indudablemente sostuvieron litigio los tres pueblos, sobre deslinde de sus términos, y Julio Próculo, cuyo nombre se expresa claramente en la inscripción, Juez imperial de la Bética, durante los años 362 al 364 de nuestra era, dictó en el promedio de este tiempo, la sentencia que en la piedra se indica. Tiene, pues. la inscripción una antiguedad de 1.548 años, y es una prueba fehaciente, verdadera é irrefutable, de que en estos sitios estuvo situada la antigua Solia de que se trata en este capítulo.





Piedra de la antigua Solia.

CAPÍTULO V

DATOS DEL SIGLO XVII.—SEÑORÍO Y VASALLAJE

DE LAS VILLAS DE LOS PEDROCHES

L libro capitular más antiguo que hay en el Archivo del Municipio, se refiere á los años 1655 al 1698 inclusives, y la primera acta que en el aparece escrita, es la correspondiente á la sesión celebrada el día 8 de Noviembre del 55, no conteniendo más acuerdo que el nombramiento de Fiel Procurador del despacho del Almotacenazgo, á favor del vecino de esta villa Francisco de Contreras, cuyo cargo desempeñaría desde San Juan de 1656 á igual día de 1657.

Este libro, poco voluminoso para los años que comprende, contiene en su mayor parte órdenes y mandatos generales, con notas de acuse de recibo y autos para que se cumplieran; y en cuanto á las actas de las sesiones ó cabildos (que así se titulaban), son pocas y se refieren á la toma de posesión de Alcaldes ordinarios, Regidores y demás individuos del Concejo; á nombramientos como el que antes se expresa y otros análogos, no conteniendo acuerdos que merezcan reseñarse. Sólo hay uno del día 5 de Noviembre de 1685, en el que se hace constar que el día 30 de Octubre anterior, reunidos en la Ermita de Nuestral Señora de Luna, término comunal de las siete villas de los Pedroches, los representantes de ellas procedieron á la repartición del producto de los bienes codieron á la repartición del producto de los bienes codieron a la repartición del producto de los bienes codieron de la repartición del producto de los bienes codieron de la repartición del producto de los bienes codieron de la repartición del producto de los bienes codieron de la repartición del producto de los bienes codieron de la repartición del producto de los bienes codieron de la contra de la contra de la repartición del producto de los bienes codieron de la contra de la co

munales, ó sea á lo recaudado del fruto de bellota y hierba de la Dehesa de la Jara, Ruices, Navas del Emperador y Labrados, en cuyo repartimiento tocaron á esta villa, por sus 817 vecinos, 3.316 reales y 2 maravedises. Además, se acordó librar una limosna de cien reales, para el convento del Señor San Francisco de la villa de Pedroche.

Por el dato de la repartición, venimos en conocimiento, de que desde el año 1563, que tenía esta villa 280 vecinos, hasta 1685, ó sea en el transcurso de 122 años, aumentó considerablemente el vecindario, llegando á tener 537 vecinos más que en la primera fecha; prueba fehaciente de que esta villa, por su posición topográfica, por sus condiciones de salubridad y por otras circunstancias favorables, tenía condiciones de prosperidad y podía aventajar, como pronto aventajó en importancia, á la mayor parte de las del Valle de los Pedroches.

La autoridad civil y criminal, ó sea lo que entonces se denominaba Concejo, Justicia y Reximiento, se componía de los siguientes cargos:

Dos Alcaldes ordinarios.

Dos Rexidores.

Un Alguacil mayor.

Dos Alcaldes de la Santa Hermandad.

Un Alguacil mayor de la misma.

Un Procurador general Síndico.

Un Padre de menores.

Un Mayordomo de Propios.

Un Fiscal de causas y

Dos Procuradores de causas.

En 1660, tomó posesión del Señorío y vasallaje de las siete villas de los Pedroches Don Francisco de Haro y Sotomayor, Guzmán, Sonseca, Zúñiga, Viedma y Toledo, Marqués del Carpio, Conde Duque de Olivares, Duque de Montoro, Conde de Monterrey, de Morente y de Fuentes, Marqués de Heliche y de Tarazona, Señor de las Casas de Viedma y Ulloa y de los estados de Sorbas, los Pedroches, Babilafuente, Villas de la Conquista, Loeches, Verín, Pazos y Azinas, Alcalde perpetuo de los Reales Alcázares de Sevilla, Córdoba y ciudad de Mojacar, Alguacil mayor perpetuo de la ciudad de Córdoba y de la Inquisición de ella, Caballerizo mayor perpetuo de las Reales Caballerizas de la misma ciudad, Gran Chanciller de las Indias, Patrón único del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo de la Universidad de Salamanca, Caballero de la Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Cámara de Su Majestad, su Montero mayor y Alcaide de los Reales sitios del Pardo. Zarzuela y Balsaín. «Con todos estos apellidos y títulos encabezaba sus órdenes.»

Tan respetable Señor, nombraba anualmente las personas que habían de ejercer los cargos que se han relacionado.

A su fallecimiento continuó haciendo estos nombramiento su esposa la Duquesa de Alba, y después, hasta 1747, su hija la Duquesa de Veraguas.

Debieron portarse todos muy bien con los pueblos de su Señorío, porque no consta que se produjese queja alguna contra ellos, y además se expresa en varios documentos que atendían las justas peticiones de los vecinos, interviniendo en sus discordias, hasta conseguir avenirlos, cual sucedió en esta villa en el año 1706, solucionando satisfactoriamente el litigio que sostuvieron sobre si había de seguir siendo Médico titular de la villa Don Pedro de Robles ó Don Pedro de Luna, disponiendo que se cumpliese al primero lo estipulado en escritura y que, hasta que terminase el compromiso contraído con el mismo, se dieran al segundo cien ducados de ayuda de costa, cada año, acabando con este arreglo la lucha sostenida por los partidarios de uno y otro Médico.

Existen además en el Archivo del Municipio, dos documentos que prueban la participación que los pueblos del Valle tomaban en los acontecimientos gratos ó adversos de sus señores y el respeto y cariño que les tenían.

Uno de dichos documentos, es un despacho que se recibió de Pozoblanco en 20 de Octubre de 1700, por el que, el señor Gobernador de las villas de los Pedroches, daba cuenta de que la señora Marquesa del Carpio había tenido un parto tan feliz como deseado. dando á luz una niña, resplandeciendo en aumento á mayor tertileza y bien nuestro (copiamos literalmente), por cuyas nuevas en albricias de su buena llegada y en cumplimiento de nuestras obligaciones y muchos favores que debe este estado á tan ilustre señora, mandaba que todos los vecinos de esta villa v de las demás del Valle, hicieran luminarias en sus puertas y cuantas demostraciones de alegría quisieren. Tuvic ron efecto en Villanueva estos públicos regocijos, el día 23 del mes referido, empezando á repicar las campanas al toque de ánimas y haciéndose bastantes luminarias en las puertas de las casas de los vecinos pudientes, y en el centro de las calles, desde las ocho á las diez de la noche, entregándose el pueblo durante ese tiempo, á honestas diversiones y regocijos en demostración de alegría por tan fausto acontecimiento.

El otro documento es el que se recibió en 12 de Abril de 1739, dando la noticia del fallecimiento del Excelentísimo Sr. Duque de Alba, padre de la señora Marquesa del Carpio, y el Concejo acordó que se celebrara honras y exequias mayores, concurriendo todos los eclesiásticos, dándoles la limosna y cera que se acostumbraba; que se pusiera el túmulo más suntuoso que hubiere; que se doblaran las campanas y que se invitara á los clérigos y seglares para que concurrie-

ran con luto á la Casa Ayuntamiento el domingo 19 del referido mes, á donde esperaría el Concejo también con luto riguroso para hacer el duelo como le toca y corresponde. Todo ello tuvo efecto según lo acordado. El sábado 18, desde el toque de vísperas hasta la Oración, se tocaron todas las campanas de la Parroquia y Ermitas y al siguiente día se celebraron las honras, en la forma que expresa el acta ó diligencia autorizada por el escribano del Ayuntamiento, que por lo detallada, original y curiosa, copiamos literalmente á continuación:

Fe del modo de las exequias y acompañamiento.-Doy fe que hoy día de la fecha, asignado para celebrar honras por el fallecimiento del Excmo. Sr. Duque de Alba, etc., siendo como á las siete de la mañana, comenzo el doble de campanas de la Parroquia y Ermitas de esta villa, é inmediatamente todos los Ofiziales y dependientes de Conzejo de ella concurrieron y se sentaron en las casas de Avuntamiento, vestidos de negro, capas largas y en forma de luto que en esta villa se hará para duelo, y con el mismo fueron viniendo diferentes personas seglares y Eclesiásticos, inclusos en estos el Señor Vicario y uno de los tres curas, y pareciendo hora se salió de dichas casas para la iglesia, llevando en mejor lugar la Justicia y Reximiento, la que sentada en su banco y el clero pasado á la Sacristia á ponerse sobrepelliz y el Preste y ayudantes de ceremonia y ornamentos correspondientes y pasado al coro, adonde concurrieron los Relixiosos de varias Relixiones que aqui se hallan y à quien se convido; y prevenido antes una tumba grande vestida de luto rodiada de zirios grandes de zera y en ella velas pequeñas que se encendieron con las que había en el altar maior. Comenzaron à cantar la vigilia que llaman de tres noturnos y acabada se dijo misa cantada en dicho altar, con diáconos y antes de comenzar dicha vigilia v en dicha Sacristia se repartio à cada Eclesiástico de los que habían concurrido tres reales y una vela de quatro onzas de zera v diez v ocho reales por derecho de Parroquia; y fenecida dicha misa por el Preste, se bajó con capa negra é inmediato à la dicha tumba, asistido de dicho clero, se

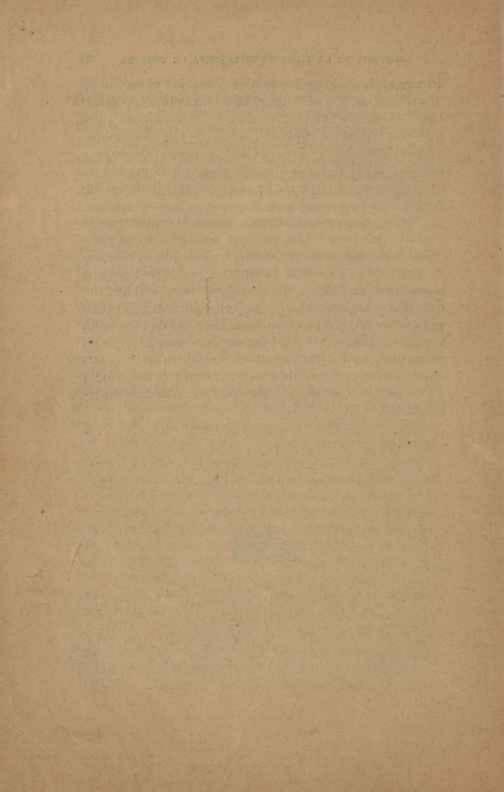
cantó un responso, y acabado y desnudándose en la expresada Sacristia, y esperado la villa y estado secular tiempo competente, se levantó á tiempo que feneció el doble de campanas; y se salió de dicha Iglesia, con el mismo acompañamiento y forma que habia ido; y se restituyo á dichas casas de Ayuntamiento, en cuyas puertas y sin entrar se dijo otro responso su misa boce por dicho Señor Vicario, y acabado se despidio, dándole el pésame á dicha villa, y en la misma forma lo hicieron los demas Eclesiásticos y seglares, lo que se fenecio como á las once de hoy diez y nueve de Abril de dicho año. – Andrés García Cachinero.

Llegó el año 1747, y entonces varió por completo la forma de ejercer el señorio, alterándose la armonía que durante ochenta y seis años había existido entre señores y vasallos; porque recavendo aquél en Don Francisco Miguel Díaz de Mendoza, señor al parecer de genio altivo y de ideas nada liberales, empezó por quitar la jurisdicción ordinaria en lo criminal á todos los alcaldes de los pueblos de sus estados, nombrándolos con el carácter de Pedáneos. Las consecuencias de esta reforma restrictiva, no se hicieron esperar. Los pueblos empezaron á odiar á su nuevo señor y los representantes de ellos, interpretando el general deseo, promovieron una reunión que tuvo efecto el día 7 de Octubre del año expresado, en la Ermita de Piedras Santas, y en ella acordaron, por unanimidad, que siendo grandes los perjuicios que se originaban á los pueblos por la modificación antedicha, puesto que los vecinos tenían precisión de concurrir à la villa de Torremilano siempre que se les ofrecía poner demandas, hacer reclamaciones ó interponer recursos, debían solicitar que se devolviese á las villas y sus Alcaldes la jurisdicción ordinaria, en lo civil y en lo criminal; derecho que después de luengos años de disfrute se les había quitado, sin más razón que el despotismo; y al efecto, otorgaron poder en el acto á favor del Licenciado Don Diego Jiménez

Pizarro, abogado de los Reales Consejos y vecino de Torremilano, y á D. Miguel Bautista Bejarano, familiar del Santo Oficio y vecino de Pozoblanco, para que acudiesen en representación de las siete villas, ante S. M. el Rey, señores del Supremo Consejo y demás Tribunales que fuere preciso, en demanda de que se les restituyese en lo que consideraban un derecho bien reconocido.

No hay documento alguno, en este Archivo que dé noticias del procedimiento que se siguió en la petición, mas, sin embargo, compréndese que su resultado fué rápido y satisfactorio, porque á los dos años siguientes, vuelven á denominarse los Alcaldes, ordinarios y no Pedáneos, y á ejercer jurisdicción propia en lo civil y en lo criminal. Después de esto nada vuelve á saberse del Sr. Díaz de Mendoza, á quien no se nombra en los documentos. No sucedió así con sus antecesores, cuyos nombres se repiten con frecuencia en los escritos, elogiando siempre su nobleza y su liberalidad.





CAPÍTULO VI

BANDO DE BUEN GOBIERNO

😰 orría el año de gracia de 1707, cuando el Excelentísimo Sr. D. Francisco de Haro y Sotomayor, Marqués del Carpio, Conde Duque de Olivares, etc., etcétera, Señor del estado de los Pedroches, nombró Gobernador y Justicia mayor de las siete villas que constituían dicho estado, á D. Manuel Martínez de Angulo, el cual, con objeto de corregir las malas costumbres y castigar los muchos abusos que se cometían, dictó el día 21 de Marzo del año referido, en la villa de Torremilano, hoy Dos Torres, donde á la sazón residía, un auto ó bando, que mandó publicar en las indicadas poblaciones, como así se cumplió, por medio de pregones en las plazas y otros sitios concurridos, á fin de que se cumpliesen cuantas disposiciones contenía, las cuales eran las que á continuación se copian literalmente:

«1.º Que ninguna persona de cualquier estado y calidad que sea, diga blasfemias del nombre de Dios Nuestro Señor ni de la Virgen Santa Maria su madre y Señora Nuestra, ni de los Santos ni cosa sagrada, ni juren el nombre de Dios ni de los Santos, pena de cortarle la lengua y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados la mitad para la Cámara del Excmo. Sr. Marqués del Carpio mi Señor, y la otra mitad para el acusador; y asi mismo incurran en las penas impuestas por las leyes destos Reinos que

se executarán inviolablemente, procediendo en esto con todo rigor.

- 2.º Que ninguna persona de cualquier estado y calidad que sea, diga blasfemias y palabras inxuriosas contra el Rey Nuestro Señor Don Phelipe quinto (que Dios gue.) ni contra la Reina Ntra. Señora ni su progenie ni descendencia, só las penas impuestas por leyes destos reinos que se executarán con el mismo rigor.
- 3.º Que ninguna persona esté amancebada ni sea alcahuete ni hechicero, pena de cien azotes; y que se procederá à execución de la pena de la ley.
- 4.º Que ninguno tenga tabla de juego. Y que nadie juegue naipes, dados, ni otros juegos prohibidos, ni jueguen bolos, al Moxón ni otros juegos lícitos antes de misa mayor en días de trabaxo ni de fiesta, pena de mil maravedises para la Cámara de Su Excelencia, acusador y Juez; y se procederá à otros conforme à la ley real.
- 5.º Que ninguno tenga ni traiga armas de las prohibidas por leyes y Premáticas destos Reinos, só las penas dellas; ni traigan espadas de mas de marca, dagas buidas ni cuchillos de orquilla, pena de prisión y de diez ducados, ni traigan espada ni daga desnuda, ni daga sin espada, ni trayendo armas, aunque sean axustados anden á cuadrillas que son cuatro y de ahí arriba juntos, ni entren con dichas armas en las carnecerías ni en casas de mujeres sospechosas, ni las acompañen al río, pilar, fuentes ú hornos, pena de perdimiento de las armas y quinientos maravedises aplicados para la Cámara de Su Excelencia, Juez y denunciador y las armas para el ministro que las aprehendiere por la primera vez; y la segunda serán castigados conforme á la ley, demás de executar las dichas penas.
- 6.º Que ninguno que se llamare á la corona traiga armas de día ni de noche y ellos ni otros algunos anden disfrazados ni den cantaletas, pena de perdimiento de las armas y que se procederá á lo demás que haya lugar en derecho.
- 7.º Que ninguno saque la espada contra otro ni le hiera ni mate, pena de clavarle la manc, y que se procederá à las demás penas de la ley.
- 8.º Que ninguno sea vagamundo ni mal ocupado y rufian, pena que se remitirán á la ciudad de Córdoba, para que vaian

à servir à Su Magestad à los Reales presidios de Africa, conforme sus Reales Ordenes y de proceder contra ellos como hubiere lugar.

- 9.º Que los mesoneros no acoxan en sus casas ladrones, rufianos, vagamundos ni mugeres de mal vivir, pena de seiscientos maravedises por la primera vez y por la segunda mil maravedises y tres meses de destierro; y por la tercera cien azotes; y en todo lo demás guarden y cumplan los aranceles y tengan sanos los pesebres y arneros, buena paxa y medidas y no crien en sus casas puercos, gallinas ni otras aves, de suerte que puedan llegar á las caballerizas, pena de seiscientos maravedises por cada cosa. Y todas las dichas penas pecuniarias se apliquen por tercias partes, cámara juez y denunciador.
- 10. Que todas las personas que trataren con peso y medida, las tengan ajustadas con las del fiel Almotacén y no estándolo, aprehendiéndose incurran en pena cada uno de mil maravedises, aplicados en dicha conformidad; y el daño que se justificara haber causado por ello.
- 11. Que se guarde y cumpla la Real Premática expedida por su Magestad el Sr. Don Carlos segundo, Nuestro Rey y Senor que goza de Dios, confirmando la primera que mandó expedir el año 1684, sobre la reformación de traxes y lutos y otras cosas que más largo constan de dicha Premática; advirtiéndose que solo pueden traer luto, las personas parientas del difunto en los grados próximos de consanguinidad ó afinidad, que son padre ó madre, hermano ó hermana, abuelo ó abuela, ú otro ascendiente, ó suegro ó suegra, marido ó muger, ó el heredero aunque no sea pariente del difunto, por tiempo de seis meses y no más. Atendiendo el abuso que hay en dichas villas de que las viudas y otros parientes del difunto, suelen traer por mucho tiempo los mantos tendidos, solo se les permite à las dichas viudas y no más, el que puedan traer los mantos tendidos los nueve días primeros siguientes al del entierro y no más. Y si contravinieren à ello incurran en las penas establecidas en dicha Real Premática y leves destos reinos.
- 12. Que ninguna persona, hombre casado, ande de ronda solo ni acompañado luego que toquen á la queda y pasada dicha hora, cualquiera que se aprehendiese sea hombre ó muger, incurra en pena de seiscientos maravedises aplicados en la forma de-

clarada; y los varones se les impondrá prisión, demás de la dicha pena, por cuanto se han experimentado graves perxuicios en la tolerancia de lo referido.

13. Que los apalabrados no entren en las casas de las que esperan por mugeres, ni las acompañen á ninguna hora, ni á parte alguna donde fueren, pena de seiscientos maravedises y de prision».

Tal es el curioso bando que mandó cumplir el referido Señor Gobernador. Han transcurrido doscientos años y durante ese tiempo se han dictado y publicado en todo el país, multitud de bandos, leyes, ordenanzas y Códigos; todo un fárrago de disposiciones encaminadas á mejorar las costumbres y á corregir los vicios sociales ¿y qué se ha conseguido? poco ó nada. Hoy sería el bando transcrito de tanta oportunidad como cuando se publicó; pues sigue habiendo blasfemos, amancebados, alcahuetes, hechiceros (aunque ilustrados), vagabundos, mal ocupados y rufianes. Se juega al monte, al bacarrat y á otros muchos juegos de azar, se usan armas prohibidas, se hiere y se mata al prójimo; los que pesan y miden se enriquecen pesando mal y midiendo peor; se continúa exagerando el uso de los trajes de luto con descarada hipocresía, queriendo engañar al mundo con la demostración de una pena que no se siente, porque al exteriorizarse se aleja del corazón donde reside oculta cuando es verdadera; y, en resumen, que se ha querido y aún se quiere mejorar las costumbres á fuerza de leyes severas y eso no ha dado, hasta la presente, resultado alguno, ni probablemente lo dará en lo que no se varíe de sistema.

Menos leyes y más educación, menos promesas y más obras, más humildad y menos orgullo, menos charla y más ejemplaridad, más amor al prójimo y menos egoísmo. Ese es el camino. Jesucristo transformó por completo las costumbres sociales, sin más le-

yes que su predicación y su ejemplo y sin otras armas que las del bien y las del amor á la humanidad. La ley de Dios, sabia y grande cual ninguna, sólo tiene diez mandamientos, expresados con hermosa claridad en cuarenta y cinco palabras. Perdónesenos esta digresión.





Escudo de la Villa.

CAPÍTULO VII

BIENES COMUNALES PRIVATIVOS DE LAS VILLAS DE LOS PEDROCHES

A en el siglo XVI, se hallaban los vecinos de las siete villas de los Pedroches en posesión de las tres dehesas tituladas de la Jara, Ruices y Navas del Emperador (1) y, para asegurar el derecho privativo y exclusivo de ellas, consiguieron en el año 1629 que se otorgase á su favor escritura de venta ó más bien de ajuste y concierto, por D. Alonso Cabrero, Ministro del Real Consejo y Cámara, siendo el precio de este ajuste 640 ducados, que los vecinos se obligaron á pagar á la Corona en los diez y seis años siguientes.

Con este nuevo y poderoso título de dominio, continuaron disfrutando las dehesas en concepto de propietarios, como efectivamente lo eran. A los doce años siguientes, ó sea en 1641, se presentó en Córdoba don Juan Gómez Yáñez, como Subdelegado del Licenciado D. Luis Gudiel y Peralta, Juez principal nombrado por Reales Cédulas para entender en el beneficio, composición y venta de las tierras valdías, dehesas y montes que habían sido de los moriscos, y que se aplicaron al Real Patrimonio, por su expulsión. Este señor entabló demanda contra los vecinos de las siete villas,

⁽¹⁾ Este nombre fué dado á la dehesa al conquistar Pedroche el Emperador D. Alonso VII en el siglo xI.

para que se les despojase de la posesión en que se hallaban de dichas dehesas y se admitiese la proposición que para ellas y otras tenían ofrecidas D. Antonio Alonso de Sola y D. Diego Manrique. Defendieron las villas su derecho y, después de luchar con muchas dificultades, se concluyó el pleito con una transacción. Reconocidos y tasados los diferentes terrenos y sus árboles, otorgó la correspondiente escritura en Madrid el día 6 de Mayo de 1641 el expresado comisionado regio D. Luis Gudiel y Peralta, por la que enajenó las mencionadas dehesas, montes y arbolados en favor de los vecinos de las siete villas, apartando á S. M. y á su Real Hacienda de todo el derecho y acción que pudiera pertenecerles.

Entre las condiciones, se estableció la de que los Concejos no pudieran adjudicar las fincas á los Propios, y que ninguna persona de Córdoba, Bujalance y demás pueblos, que hubiesen tenido derecho de pasto y comunidad de bellota, pudiesen disfrutar de aprovechamiento alguno, porque las dehesas habían de quedar excluídas enteramente, y tan sólo los vecinos de las siete villas habían de disfrutarlas. Esta escritura mereció la aprobación de S. M. por Real Cédula de 12 de Junio del mismo año.

Tres años después promovió nuevo pleito D. Pedro Pacheco, Ministro de Consejo, quien mandó como Subdelegado á D. Gómez Dávila, y por el Fiscal de la Audiencia de Córdoba se entabló demanda, al parecer de lesión, contra las siete villas. Estas excepcionaron lo que tuvieron por conveniente y, después de varias conferencias con la parte de la Hacienda, entraron en segunda transacción ó ajuste, bajo once condiciones, las que aprobadas por ambas partes, se insertaron en otra nueva escritura, otorgada en Madrid á 6 de Julio de 1644, por D. Pedro Pacheco, ante el escribano de provincia D. Luis Ordóñez, la cual fué aprobada

por S. M. el rey D. Felipe IV por Real Cédula de 28 de Diciembre del mismo año.

A virtud de esta escritura se obligaron los vecinos de las siete villas á satisfacer 12.000 ducados, y se incluyeron en este nuevo contrato, además de las repetidas dehesas, todas las encinas de las tierras abiertas del término comunal y 46.960 fanegas de tierra montuosa en término de Obejo, á cuyo terreno denominaron desde aquel momento Dehesa de la Concordia, como recuerdo de la conformidad y armonía á que se había llegado entre el Gobierno y las villas.

La condición primera de la escritura, que es la principal de este contrato, se redactó en los siguientes términos:

«Primeramente, que agora y en todo tiempo esta transacion y la primera y composiciones que se hicieron por el Licenciado Don Juan Gomez Yañez en favor de las siete villas, han de ser firmes, sin que S. M. pueda en tiempo alguno ir contra ellas ni por via de engaño, lesion ó restitucion por haberlo ya transado y compuesto dos veces y pagársele su justo valor; y á que cada y cuando que se moviere pleito ó pleitos contra esta transacion y composicion, ó las primeras, haya de salir á la defensa el Fiscal de S. M. y seguirlos y fenecerlos, hasta quedar las dichas siete villas en paz y quietud é indemnes de lo que se les pidiere y demandare».

En la condición once se disponía que las siete villas Pozoblanco, Pedroche, Torremilano, Torrecampo, Villanueva de Córdoba, Alcaracejos y Añora, quedarían por dueñas privativas de las dehesas y terrenos para que, solamente sus vecinos, gozasen sus frutos y aprovechamientos perpetuamente, por juro de heredad, y todos sus sucesores, pudiéndolas vender ó cambiar como cosa suya propia, con todas sus servidumbres.

La mancomunidad de la dehesa de la Jara y sus colindantes, Ruices y Navas del Emperador, existió hasta que en 4 de Mayo del año 1836 se dividió la De-

hesa y se dió á cada villa la parte que le correspondía, en proporción al vecindario. Después, en el año 1866, fué considerada como bienes nacionales y vendida por el Estado á particulares.

La extensión superficial de ella es de 25.000 fanegas, v según datos que hemos podido adquirir, había enclavadas dentro de su perímetro 1.625.000 encinas. Se componía de 47 quintos, conocidos con los siguientes nombres: El Jardón, Nava-Redonda, Naval Pozuelo, Fontanar, Plazares, Moheda Oscura, Morrillas, Hondonadas, Cañada sin cuerma, Hermitaño, Rozuela, Cabañeros, Berrocosillo, Egido de los lomos, Montes del Zorro, Cañada-buena-leña, Cumbres de Horno rubio, Calderones, Motilla, Mohedano abierto, Mohedano cerrado, Cardizal, Vivanco, Cantalobillos, Atalavuela, Miralejo: Navalmilano, Navas altas, Navas bajas, Nava-longuilla, Tinahones, Navalmoral, Rosalejo, Alimares, Baratonas, Polizar, Nava-liebre, Hardal, Rincón, Albardero, Cañada la pila, Majadilla, Peñas-blancas, Viñuela, Alcornoquejo, Rozas Viejas y Garabato.

En cuanto al extenso predio titulado Dehesa de la Concordia, siguió perteneciendo al término municipal de Obejo, hasta que en el primer tercio del pasado siglo XIX se consiguió, à virtud de las iniciativas é incesantes trabajos de D. Antonio Félix Muñoz, Alcalde de Pozoblanco, incorporarlo al término común de las villas de los Pedroches.

Esta dehesa. montuosa y agreste, se halla hoy roturada en su mayor parte, y el trabajo incesante y rudo de los vecinos de las siete villas han transformado en ricas propiedades plantadas de olivar, de viñedos, de chaparros y cereales lo que antes fué terreno improductivo, constituyendo en la actualidad una muy considerable riqueza de los pueblos del partido de Pozoblanco. Se han construído bastantes caseríos, mu-

chos molinos aceiteros y es considerable el número de los individuos que residen en la Concordia dedicados á las faenas de la Agricultura y á la cría de ganados.

Los vecinos de las villas, unas veces autorizados por los Avuntamientos, cuando éstos tenían facultades para ello, y otras arbitrariamente, hicieron roturaciones y plantaciones; y para legitimar su propiedad, solicitaron en el año 1869 de las Cortes Constituventes y del Gobierno, por medio de sus Ayuntamientos, la legitimación de lo que ellos consideraban como sus verdaderas propiedades, hechas productivas á fuerza de muchos desvelos y trabajos. Pasó el expediente al Consejo de Estado, y obtenido su dictamen favorable, su alteza el Regente del Reino, D. Francisco Serrano Domínguez, declaró por decreto de 21 de Diciembre de dicho año, que debía considerarse á los poseedores de referidos terrenos como legítimos dueños, y que se les extendieran las correspondientes escrituras, sin imposición de canon.

La escritura primitiva de la Dehesa fué inscripta en el Registro de la Propiedad de este partido, á favor de las siete villas, el día 16 de Noviembre de 1870, al folio 44 del tomo 74, libro 23 de Pozoblanco, finca número 961, inscripción primera.

El pueblo de Adamúz sostuvo litigios con las siete villas en diferentes épocas, con objeto de incluir dentro de su término municipal algunos terrenos enclavados en la Dehesa de la Concordia.

En el deslinde anotado en la escritura de compra se expresa que, desde el mojón primero que divide tres términos (el de Obejo, las siete villas y Adamúz), situado en el cerro de San Cristóbal y volviendo sobre la derecha deslindando con las siete villas y Adamúz, seguía la línea oriental hasta la posada de las Vívoras, prosiguiendo la misma por la venta del Mercader, volviendo á atravesar el camino para la campiña hasta llegar á la fuente de la Cardenchosa. Los de Adamúz, si bien estaban conformes con los dos puntos extremos (cerro de San Cristóbal y fuente de la Cardenchosa), suponían que la línea variaba sin tocar á la posada de las Vívoras ni á la venta del Mercader, á que se refiere la inscripción en el Registro, y en vez de seguir la línea recta que estos cuatro puntos invariables la marcaban, desviábanla bastante, hasta describir una línea curva é irregular no justificada por lindes naturales, como arroyos, caminos, etc.

El último litigio fué promovido por el Ayuntamiento de Adamúz y por el vecino de dicha villa D. Antonio Trevilla, que pretendían incluir en su término, entre otras fincas, las dehesas de tierra manchón, llamadas «Mudapelos» y «Las Peñas», y apurada la vía gubernativa, el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en sesión de 27 de Junio de 1883, resolvió, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso y lo propuesto por la Subsecretaría, desestimar por injustificadas las pretensiosiones del Ayuntamiento de Adamúz y de D. Antonio Trevilla.

En la casa Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba hay un mapa formado á virtud de este litigio por D. Fernando Alcántara, perito nombrado por la Hacienda, en el que gráficamente se demuestra el terreno objeto del pleito, que comprendía unas 1.400 fanegas.

No obstante haberse dictado tan firme y clara resolución, aún pidió D. Francisco Trevilla, propietario de Adamúz, en 1907, el deslinde y amojonamiento de las dehesas Mudapelos y Caramillo; y al ir á efectuarlo el día 29 de Julio el Sr. Juez de primera instancia de Montoro, un Alguacil, el Letrado, el Procurador y el Perito, designados por el demandante, se opusieron al deslinde los señores del Ayuntamiento de Villanue-

va de Córdoba, comisionados para que asistieran á dicha diligencia, y exhibieron para ello copia de la resolución antes expresada y el mapa, lo cual fué suficiente para que el Sr. Juez no prosiguiera la operación y la parte contraria renunciara en el acto al deslinde, pidiendo el sobreseimiento del expediente, á lo que accedió el Juzgado, con reserva expresa á las partes, de las acciones que pudieran corresponderles.

Hoy ya, con el señalamiento de términos de las siete villas, ha quedado resuelto en definitiva este asunto.





CAPÍTULO VIII

NOMBRAMIENTO DE MATRONA.—POZO DE LA NIEVE

RAN Alcaldes ordinarios de esta villa, el año 1700, Pascual de Vaças Pozuelo y Miguel Sánchez Camacho, No había entonces en la población Matrona ni persona alguna con título, ni con inteligencia suficiente para asistir á los partos, por lo que, según se expresa en varios documentos, se ocasionaban con frecuencia, desgracias y graves enfermedades, muriendo bastantes mujeres; unas en el acto dei alumbramiento y otras por el poco esmero con que se trataba esta enfermedad no aplicando los medios que la ciencia y la higiene preceptúan. Esto hizo pensar á los Señores Alcaldes, en la necesidad de remediar el mal. en beneficio de la humanidad y del vecindario, y para conseguirlo no cesaron de hacer gestiones, hasta que teniendo noticias de que en Hinojosa del Duque había una Matrona, que tal vez aceptase este partido, la hicieron proposiciones, y cuando las hubo aceptado, dieron validez al contrato, acordándose el nombramiento por el Concejo en sesión pública que se celebró el día 28 de Marzo del año expresado, en cuya acta se hace constar: «Que por no haber habido en esta República Matrona inteligente ni otra persona alguna de satisfacción que pueda asistir á los partos, han resultado graves inconvenientes, así de enfermedades graves originadas de no haber quien aplique los medios y medicamentos necesarios; y solicitando el remedio de tan grandes daños é inconvenientes, resolvía este Concejo mandar llamar á Inés de Fuentes, vecina de Hinojosa, por ser Matrona examinada y experta en dicho ministerio, para que asista en esta villa á ejercer la referida facultad.» Que habiéndosela hecho por el Médico cirujano de esta villa las preguntas necesarias á dicho ejercicio dió satisfacción cumplida, por todo lo cual y por la suma falta que hacía, se la nombraba Matrona municipal.

Las condiciones del contrato eran, que no podía ejercer la profesión otra, sin su consentimiento. Que cobraría de todos los partos á que asistiera cuatro reales de vellón, sin que pudiere alterar el estipendio con ningún pretexto ni motivo. Que se la guardarían las exenciones que han sido guardadas á otras. Que durante el tiempo que ejerciese la carrera, no se la incluyese en ningún repartimiento de millones, alcabalas ni otros servicios, y que se la facilitara casa donde vivir, pagando el Concejo su arrendamiento.

Quedó con esto remediado el mal y volvió á renacer la confianza de que, en lo sucesivo, no ocurrirían desgracias en tan crecido número, á consecuencia de alumbramientos.

Una de las verdaderas sorpresas que el autor de este libro experimentó al revolver y examinar el Archivo del Municipio en busca de noticias, fué la de leer en un acta, que tiene la fecha de 20 de Julio de 1700, lo siguiente:

«Dijeron: que por cuanto se halla fabricado en esta villa un Pozo de nieve, con licencia despachada en forma, de orden del Real Concejo y juntamente de esta villa, que se le despachó al licenciado D. Bernardo de Mesa, Beneficiado de las iglesias de ella, quien goza de referido pozo, el cual tiene hechos diferentes con-

ciertos, así con el Obligado de la nieve de la ciudad de Córdoba como con otros particulares de diferentes villas comarcanas, en cuya virtud han sacado de esta dicha villa y de dicho pozo diferentes cargas de nieve en tanto grado que no tiene al presente la que necesita esta dicha villa para el alivio de los vecinos enfermos, y debiendo ser preferida dicha villa, acordaron se embargue y detenga la dicha nieve que haya en dicho pozo, mandando á los arrieros que la conducen desde esta villa á dicha ciudad y otros parajes no vuelvan por más nieve, en apercibimiento que se volverán sin cargas y no se les permitirá la transporten á parte alguna, lo cual se les haga saber á los que pudieren ser habidos para que les conste...»

El pozo, según se comprende fácilmente por el documento transcrito, debía ser de gran capacidad y tener buenas condiciones, pues de lo contrario, no hubiera podido abastecer á esta villa y á la vez exportar nieve para Córdoba y otros puntos. Indudablemente estuvo instalado en el sitio denominado *Cerrillo* de la Nieve.





Plaza de la Constitución.

CAPITULO IX

CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO PARA CÁRCEL Y PÓSITO

L edificio situado hoy en la Plaza de la Constitución núm. 5, cuya planta baja se destina á Cárcel, Casa-Ayuntamiento, oficinas de Alcaldía, Secretaría y Juzgado municipal, y la alta á Archivo y antes á Paneras del Pósito, empezó á construirse el año 1705, y se terminó en 1707.

El Pósito antiguo que, parte de él, estuvo instalado en el sitio que ocupa actualmente la Secretaría la Alcaldía y el Salón de Sesiones, era húmedo, hasta el extremo de que no podía conservarse el grano mucho tiempo, dañándose una porción considerable. Además, estaban minadas de ratoneras sus paredes, y por una y otra causa se calculaba la pérdida de trigo en cien fanegas cada año. Así se expresa en una acta.

Esto hizo pensar al Concejo en la necesidad de contruir un nuevo edificio que reuniese buenas condiciones para evitar estos perjuicios, y oída la opinión de peritos prácticos, se convino en que el local para Paneras debía instalarse en piso alto, pues de otromodo, era difícil quitar la humedad natural de los pisos bajos, por muy bien acondicionados que estuvieren.

Además de esta necesidad, notábase también la: muy precisa de construir um cárcel ó depósito mú-

nicipal que reuniera condiciones de seguridad, para que los presos y detenidos no pudieran fugarse fácilmente, como se habían dado repetidos casos en la antigua prisión, que era muy deficiente é inapropiada para tan importante servicio público. Así es que, reunido el Concejo en Cabildo, se acordó en Enero de 1705 construir el edificio en el sitio en que hoy se encuentra, destinándose la planta baja para cárcel y la principal ó alta, para Paneras del Pósito. Empezóse á ejecutar la obra por administración en Abril de dicho año, abonándose el importe con fondos procedentes, así del Caudal del Pósito (esto á calidad de reintegro), como de las rentas de Propios del Concejo.

Los cimientos del edificio son de gran solidez, y los muros exteriores construídos de piedra tienen una anchura de 1'90 metros. Están hechos, según la frase vulgar, á prueba de bomba. No puede darse nada más consistente ni macizo.

No debieron calcularse bien los gastos, ó debió modificarse el plan de la obra, para mejorarla, porque cuando aún no estaba concluída, se agotaron los fondos y forzosamente tuvieron que suspender los trabajos en el año 1706. Mas como no era posible que tan importante y necesaria construcción quedase sin terminar, se acordó proseguirla como la expresa el acta de la sesión celebrada por el Concejo el día 13 Marzo de 1707, en la que se manifiesta: «Que la obra del nuevo Pósito, se halla muy adelantada, habiéndose gastado en su fábrica crecidas cantidades de marayedises, tanto del caudal del Pósito como de los Propios del Concejo, en atención á que, la nueva obra, lo bajo de ella, ha de servir de cárcel; que sea fuerte y permanente, como lo será, según sus grandes fundamentos y buena disposición, y respecto de no haberse proseguido dicha obra el año pasado de 1706 por falta de medios y considerando de gran beneficio al

mayor aumento y caudal de dicho Pósito y á la utilidad pública, el que dicha obra se prosiga y fenezca, se propuso y así se acordó»: «Que se saquen 500 fanegas de trigo del Pósito y se vendan, y su importe entre en poder de Pascual de Vacas Pozuelo, para que pague el importe de los jornales y materiales y demás gastos, cuyo acuerdo se toma por no haber otros medios para que se efectúen. Y con calidad de quedar obligado, como queda el Concejo, á la paga y satisfación de dichas 500 fanegas de trigo para reintegrarlas al Pósito en caso de mandarse por no deberse distribuir dicho caudal sin orden superior».

Debió terminarse la obra en aquel mismo año. No hemos encontrado en el Archivo Municipal dato alguno referente á este punto, ni documento que exprese á cuanto ascendió el importe de la misma.

La cárcel tenía cuando se construyó, las siguientes habitaciones: Portal y pasillo al patio, según hoy se encuentra. Tres calabozos, uno de ellos con ventana á la calle. Estos son los mismos que hoy existen al lado izquierdo entrando. Un cuarto para el Ministro y otro para el Alcaide; cocina y dos salas enfrente de ella, con ventanas, que la una salía á la calle Herradores y la otra al patio de la cárcel y sitio del pozo. Las Paneras del Pósito ocuparon el mismo local que hoy ocupan.

Posteriormente en 19 de Noviembre de 1739 se acordó: «Que no habiendo en las habitaciones de la cárcel, ni en los calabozos, terreno ni capacidad para hacer sumideros, y siendo muy difícil hacerse bien la limpieza, se había oído la opinión de los albañiles Manuel Bioche, Manuel Alvarez y Juan Madueño, y se disponía, como único medio de arreglar este importante asunto, se haga un corral, tomando para ello del Pósito viejo, que linda siete varas de largo y seis y media de ancho, y quitándole el techo y enca-

ramado y dejándole las paredes á la altura que tienen por la parte de la calle y el patio para seguridad. Y que por dicho patio se abra la puerta necesaria para el servicio del corral y después se haga la pared que precisa para que quede separado el resto del Pósito viejo». Así se ejecutó y se mejoraron las condiciones higiénicas de la cárcel.

Más tarde, en el siglo XIX, se utilizaron primero las dos salas de enfrente de la cocina para despacho de la Alcaldía, y la habitación que ocupó el Alcaide, para Juzgado municipal. Después se construyeron las habitaciones que en la actualidad están destinadas á Secretaría y á Salón de Sesiones, en el terreno que era patio de la casa y en un principio fué Pósito viejo.

Las condiciones higiénicas del edificio son malas. Tiene poca luz y escasa ventilación. La entrada á las dependencias es lóbrega, y más bien parece que da acceso á calabozos, que á oficinas municipales, y es que el edificio conserva y conservará siempre su primitivo tipo de prisión ó corral. En cuanto á los calabozos son de lo más lóbrego y mal uso que pueda conocerse; parecen cubiles para encerrar fieras. Por humanidad, por higiene, debían desaparecer ó ponerse en mejores condiciones.



color for O'college provinciano or selection.

CAPÍTULO X

PLAGA DE LANGOSTA EN 1708 Y 1709

N 1708 hubo en Extremadura y en parte de Andalucía una gran plaga de langosta que asoló las siembras, cáusando muchos perjuicios y haciendo que fuese nula la cosecha de cereales; y como las de los años anteriores fueron muy escasas, se dejó notar grandemente en ésta y otras comarcas el hambre y la miseria. Escaseaba el trigo y la cebada, vendiéndose á precios excesivamente caros, agravándose con ello la triste situación de los pobres. Esto hizo que el Rey don Felipe V ordenase por medio de Real provisión promulgada en 14 de Agosto, que no se permitiese sacar granos de unas ciudades ó villas á otras del Reino, v además que el precio del trigo fuera el de 28 reales fanega y 13 la de cebada, porque «sería tiranía—dice la Real disposición—dejar á los que con codicia han mantenido los granos, venderlos á más precio, que es muy competente; y lo demás fuera dejar perecer á los pobres y que los labradores, que apenas han cogido para pagar la corta renta y diezmo y mantenerse el tiempo de la cosecha, dejasen sin empanar sus barbechos, cuvo daño aún sería mayor en el año venidero».

Esta conveniente medida dió sus resultados; pero no fué bastante para remediar el mal, pues hubo muchos días que los más de los vecinos no comieron pan por no tenerlo, ni dinero para comprarlo, emigrando bastantes á otros puntos menos castigados por la terrible plaga.

Como no se hizo gran cosa por extinguirla durante el otoño, ahuevó el insecto y al llegar la primavera siguiente se notó que la plaga era mayor que lo fué el año último.

Atemorizados los vecinos ante la perspectiva que se les presentaba, acudieron al Concejo en súplica de alguna determinación que aminorase el conflicto, y el Concejo, en sesión de 25 de Abril de 1709, tomó el acuerdo de mandar hacer rogativas para que la Divina Majestad se sirva templar el castigo que nos manda en la plaga de langosta. Así se expresa en el acta, célebre por este acuerdo que culpaba de esta desgracia á Dios misericordioso.

Cumpliendo lo acordado, se trasladó la Santa Imagen de Jesús Nazareno desde su ermita á la iglesia parroquial de San Miguel, el día 7 de Mayo, en cuyo día dieron principio las rogativas y el novenario de misas cantadas.

Después y viendo que la plaga se presentaba de cada vez más amenazadora, se acordó en Cabildo celebrado el día 26 del referido mes, que todos los vecinos que quisieren fueran á matar langosta y que se les abonaría dos reales y medio por cada celemín de la que cogieren. Fueron tantos los que se dedicaron á ello, que á los ocho días gastó el Concejo todo el dinero que le fué posible adquirir para este objeto; así es que se volvió á reunir en sesión el día 3 de Julio, y acordó hacer obligatoria la cogida del insecto, porque según se anota en el acta, «no teniendo al presente medios algunos para continuar en pagar dicha langosta, deseando extinguirla en un todo como tan perjudicial al bien público, era preciso hacer repartimien-

to entre todos los vecinos para que, como interesados en que se apure dicha plaga, concurra cada uno, de cualquier estado, calidad y condición, en coger un celemín de langosta, que se le reparte». Se hizo saber este acuerdo por pregón, y en él se apercibía al vecindario diciendo que al que no lo ejecutase se le condenaba en coger otra tanta cantidad y en tres días de cárcel, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar.

Esta nueva orden se cumplió religiosamente sin necesidad de imponer correcciones, y tan eficaz fué la la campaña emprendida, que no volvió á tratarse más de esta plaga en los años siguientes, lo cual prueba que fué perseguida con tesón hasta lograr extinguirguirla. De haber durado otro año más, se hubiera despoblado esta villa, como ya había empezado á suceder en los dos años referidos.



TO COMMISSION OF WELL WAS A STORY AND THE





CAPÍTULO XI

ELLOS EN EL SIGLO XVIII.

EGÚN testimonio que expidió en 23 de Junio de 1713, el Escribano del Cabildo D. Juan García de la Añora, correspondían entonces á esta villa, como bienes de Propios, dos dehesas de encinar inmediatas ála población, llamadas de Navalengua y Peñamartos.

Además, y como antes se ha dicho, gozaba en comunidad con los otros pueblos de las siete villas de los Pedroches, las dehesas de la Jara y sus colindantes Ruices y Nayas del Emperador.

Sobre estos bienes comunes á las siete villas, estaban impuestos unos por la cantidad de 10.000 ducados de principales y pagaban 600 ducados anualmente al Gobernador de las siete villas y 350 reales al Alguacil mayor, teniendo además diferentes cargas y gastos de salarios.

Las cargas, obligaciones y gastos ordinarios que esta villà tenía sobre las dos dehesas primeras, ó sean sobre Navalengua y Peñamartos, eran las siguientes:

Un censo de 19.000 reales de principal á favor de don Juan de la Cruz Ximenez, Canónigo de la Catedral de Córdoba, pagándose por réditos anuos 570 reales, ó sea el 3 por 100 del capital.

Otro censo de 1.000 ducados de principal á favor de las obras Pías, fundadas en la Villa de Adamúz,

de las que era Administrador el Licenciado D. Francisco Martín, Presbítero, y se pagaban al año 330 reales.

Tenían sobre sí, la obligación de celebrar fiesta en la villa todos los años, en honor de San Miguel, su Patrono, y costaba, por lo que toca á derechos parroquiales, con la procesión general que se hacía con la Imagen del Santo, 26 reales.

De los derechos de ofrenda, vestuarios y órgano, 10 reales.

Los derechos de traer en procesión solemne todos los años á la Santa Imagen de Nuestra Señora de Luna desde su Santuario á la Iglesia parroquial para celebrarle fiestas y novenarios, importaban 64 reales.

La festividad y procesión general que se celebraba en cada año, á dicha Santa Imagen, costaba por derechos parroquiales 26 reales, más 10 reales de vestuario, órgano y ofrenda.

Al Fraile que venía de la ciudad de Córdoba á predicar en la festividad de San Miguel, se le abonaban 120 reales, mas 80 reales que se consideraban de toda costa para el mozo y cabalgadura que traía á dicho predicador y le volvía á llevar á su convento.

Cien reales que se daban, según costumbre, al hermano mayor de la Cofradía de la Virgen de Luna, por la comida que tenía que servir á los Cabildos eclesiástico y secular que asistían á la festividad de la Santa Imagen.

Cien reales que se pagaban al año á los Oficiales de la compañía de soldados que tenía la Santa Imagen, para su mayor decencia y que se conviertan en pólvora para que los referidos soldados hiciesen salvas.

Se pagaba por salario anual á D. Pedro de Robles, Médico titular, 5.000 reales según convenio; por asistir á la curación de todos los enfermos, vecinos de esta villa. Al encargado de regir el reloj de campana de la villa y tocar la queda, se le pagaban anualmente 176 reales.

A los ministros ordinarios, 354 reales. (Eran dos). Al escribano del Cabildo, 220 ducados de salario situado.

Al pregonero. 360 reales.

. Importaba el papel sellado que regularmente se gastaba cada año, en los negocios y dependencias del Concejo, 300 reales.

Se gastaba al año en papel común para cartas y otros negocios, dos resmas, que regularmente costaban á 24 reales.

Se pagaba por cada lobo que se mataba y registraba, 33 reales, y por cada lobillo que se sacara de las camas, cuatro reales. Se hace constar que por término medio, ascendía lo abonado por este concepto á 300 reales.

En cera gruesa y menuda para las festividades de San Miguel y de Nuestra Señora de Luna, se empleaban 60 reales al año.

Se pagaba al maestro de escuela, que lo era entonces D. Francisco de Contreras, 400 reales por su salario anual.

Y se expresa en el testimonio que «además de dichos salarios y gastos, tenían que pagarse otros muchos gastos extraordinarios, como son los de veredas, aderezos de prisiones, casas de Ayuntamiento, carnicerías, cárcel, empedrados y aderezo de fuentes y pozos abrevaderos para ganados».

A medida que el tiempo transcurrió, fueron aumentando las necesidades de la villa, y siendo mayores los gastos á que tenía que atender el Concejo, si bien es verdad que los productos también fueron en aumento; así es que en 1778, los empleos municipales eran mucho más que en 1713 y mayores los sueldos que tenían

asignados, como resulta de la relación puesta en las cuentas de Propios del expresado año 1778, la cual copiamos no sólo por justificar nuestro aserto. sino por dar noticia de quienes eran los que desempeñaban los cargos en aquella época. Dice así:

Al Escribano de este Cabildo Sebastián Cabrera		
Delgado sueldo del año	1.800	reales
A Don José de Martos Galán, Médico titular	6.600	íd.
A Juan Pelayo, Cirujano titular	3.300	id.
A Juan de Pedrajas, Preceptor de Gramática	600	id.
A Bartolomé Ruiz Pedrajas, Maestro de primeras		
letras	1.100	íd.
A Miguel Sanz Huertas, Maestro de primeras letras	1.100	íd.
A Pedro de la Cruz, Alguacil ordinario.	545	íd.
A Juan Diaz, Ministro carcelero	372	íd.
A Francisco de la Cal, Cartero que trae y lleva la		ouls-
balija del correo de esta villa á Pozoblanco	250	id.
A Juan Rodríguez Pozuelo, encargado del reloj y		
de tocar la queda	300	íd.
A Pedro Rico Buenestado, guarda del término de		
Montoro	264	íd.
A Domingo de Luque, Pregonero	480	íd.
Тотац	16.711	íd.

Tales eran los bienes de Propios que el Ayuntamiento de esta villa poseía en el siglo xvIII y parte del XIX, y las obligaciones que sobre él pesaban.

La administración de los bienes era buena, como siempre lo fué en esta población. Ningún edil se lucró jamás con ellos. Todos fueron probos y honrados en su gestión pero ¡que siempre ha de haber pero!, eran á la vez poco enérgicos para cobrar los ingresos y tuvieron siempre descuidada esta obligación. Así se explica que en la cuenta de Propios del año 1787—y citamos éste al azar, como pudiéramos citar las de otros

años que son idénticas—se haga constar en el informe del Procurador Síndico, que lo era entonces Bartolomé Sánchez Pescuezo, lo siguiente: «Que por lo que respecta á la legitimidad de las cantidades datadas en ellas, no se le ofrece reparo alguno que poner á su certeza, pero sí lo pone grande, al crecidísimo número de débitos de primeros contribuyentes, que constan de la relación presentada, por el descuido é inacción de los señores capitulares del año anterior, que debieron no dar lugar à que estos fondos tan precisos y argentes al Procomunal, hayan quedado tan exentos de dinero; y que triunțe el descuido y el abandono con tanto detrimento de vecindario. Por cuyas justas causas suplicaba á los señores de la Junta que procedan á la ejecución, embargo y venta de bienes de los deudores. hasta que se verifique el total reintegro de los insinuados fondos. con protesta de hacerlos responsables, donde convenga de cualquier omisión.»

Los débitos de primeros contribuyentes ascen-	
dían á	90.747 reales.
Y los de segundos á	19.885 id.
MANAGEMENT OF THE PARTY OF THE	
Haciendo un total de	110.632 id.

¿Que si se enmendó esta falta y hubo más actividad en el cumplimiento de esta obligación, que es la principal en una administración ordenada? Creemos que no, porque en documentos sucesivos aparecen idénticos datos como ya hemos dicho.



CAPÍTULO XII

SITUACIÓN DEL VECINDARIO AL TERMINARSE LA GUERRA DE SUCESIÓN EN 1714.

o fué sólo la plaga de langosta lo que creó en esta villa durante los años 1708, 1709 y siguientes, una situación en extremo precaria y angustiosa; contribuyeron á ello los gravámenes y contribuciones que se exigieron en dichos años y en los sucesivos, á consecuencia de la guerra llamada de «Sucesión». siendo frecuentes las peticiones que el Rey Felipe V hacía á los pueblos, tanto en dinero como en utensilios; y de ello dan cabal idea los acuerdos tomados por el Concejo en diferentes veces, de los que vamos á ocuparnos en el presente capítulo.

En Cabildo celebrado en esta villa el día 16 de Diciembre de 1708, se adoptó el acuerdo que á continuación transcribimos. Dice así, copiado al pie de la letra:

«Que habiéndese repartido á esta villa por el señor Corregidor de Córdoba, 34 plazas de soldados de á caballo para su alojamiento por tiempo ilimitado, cuyas plazas se componen de un capitán, dos tenientes, tres oficiales y veintiocho soldados, los cuales llegaron el día 5, se les repartían boletas diariamente á los vecinos; y considerando lo gravoso que es el alojamiento, por el precio tan crecido en que los soldados ajustan sus boletas y por pedir los que no las ajustan cosas

tan exquisitas y tan extraordinarias que no las hay en esta villa, todo con el fin de molestar á los vecinos nara que les den crecidas cantidades, si se quieren excusar la molestia del alojamiento pidiendo camas muy adornadas, que no tienen ni pueden dar, se acordó alojar á los soldados en la parte más cómoda y á propósito, ajustando la plaza de capitán en 24 reales diarios, incluvendo todos sus utensilios para los caballos y lo demás que acostumbran á pedir. A los tenientes 13 reales cada día y á cada soldado sencillo 24 cuartos, incluyendo en esta cantidad el costo de la cama y del aceite que pudieran consumir en las luces del cuartel. Que el Concejo les dé alguna leña para el cuartel y para la casa que se ha de prevenir á los Jefes. Que con esto se evitan grandes disgustos, y que reconociendo la pobreza de estos vecinos, que muchos de ellos los más de los días no comen pan alguno por no tenerlo, ni hallarlo, ni dinero con que poderlo comprar; v si se les obliga á la carga v contribución de dicho cuartel, se llegaría al extremo de tener que dejar sus casas y familias, por no poderlas mantener: acordándose que puede suplirse del caudal de Pósitos, panadeando el trigo que fuese preciso, con la calidad de que se reintegre del caudal común ó Propios.»

Tan claras son las manifestaciones del acta, que no necesitan explicación alguna para comprender cuantos eran los abusos que la tropa cometía en los pueblos; cosa nada extraña en aquellos tiempos de continuas y encarnizadas guerras, y, por lo tanto, de azares y desgracias.

A tal extremo llegó la precaria situación de este pueblo y de los demás del valle de los Pedroches, que hubo necesidad de pensar seriamente en aliviarla. Por eso se reunieron en Junta general los representantes de las villas en la ermita de Piedras Santas el día 5 de Marzo de 1709, y acordaron pedir autorización para tomar á censo 150.000 reales, hipotecando como garantía la dehesa de la Jara, Ruices y Navas del Emperador y demás terrenos comunes de las villas «para alivio de sus vecinos—así lo expresa el acta—y en atención á que siendo el año tan calamitoso y tan falto de granos y moneda, no pueden pagar las crecidas contribuciones impuestas, ni tienen que comer, y que con la expresada cantidad podía satisfacerse lo que se debía á la Hacienda pública».

No hemos encontrado en cuantos documentos de fecha posterior hemos examinado, noticia alguna sobre la contestación que se diera á los peticionarios. Esto mismo nos hace creer fundadamente que el permiso no se concedió.

Otro de los gravámenes que se impusieron en el año 1709 fué el contenido en la orden recibida en esta villa el día 25 de Abril, por la que se mandaba que las villas y lugares del reino de Córdoba facilitaran para el ejército 2.700 carros de paja de buena calidad, que habían de remitirse y ponerse por cuenta y riesgo de: los pueblos en la ciudad del Puerto de Santa María. En el reparto que al efecto se hizo, correspondieron á esta villa 60 carros de 48 arrobas de paja cada uno, los que forzosamente tuvieron que mandarse en seguida á su destino. Lo grave del impuesto no consistió, como puede comprenderse, en el valor del género, que era relativamente esçaso. Lo costoso fué el gasto y el trabajo enorme que representaba en aquella época el conducir 60 carretas cargadas de paja á una población tan distante, por caminos de herraduga, en los que por muchos sitios era difícil transitar con vehículos.

Aún no se había repuesto el vecindario de tan costosas y repetidas cargas, cuando en 26 de Diciembre de 1711 se reunió el Concejo para dar cuenta de una Real orden, en la que se disponía «que estuviesen acuarteladas las tropas en este reinado, á fin de que se apronten los 60 reales por vecino que manda Su Majestad, se repartan y cobren á todos sus vasallos; y habiéndose considerado esta villa por de 650 vecinos, le han sido repartidos 39.000 reales. De ellos, 32.500 para la manutención de las tropas alojadas en este reino, pagados en cinco mesadas anticipadas, y los 6.500 restantes para la remonta de caballos, pagados en dos mesadas: la primera en este mes de Diciembre y la segunda en el próximo Enero».

Se hizo constar en el acto lo siguiente: «Que es excesivo este gravamen y los muchos que se vienen imponiendo. Que se hace imposible poderlo cobrar por la suma pobreza y miseria de la mayor parte de los vecinos, que aunque se les vendiesen en pública almoneda los cortos bienes que tienen, no alcanza su valor à la cantidad que se les reparte. Y que de llevarse á efecto, vendría otro daño de gran consideración, que es despoblarse esta villa, como se ha comenzado á experimentar, no teniendo, como no tiene al presente, el número de vecinos porque se le considera. Esto no obstante, para que no se crea que es pretexto por excusarse de pagar, acordaron se cobre el reparto con todo rigor y á los pobres se les alivie, y para que puedan pagar se les socorra con darles prestado por ahora del caudal del Pósito, las porciones de trigo correspondientes á los maravedises que se le repartan, y que se obliguen con fianzas suficientes á devolverlo con sus creces para Nuestra Señora de Agosto del año 1712.»

Después, en 2 de Octubre de dicho año 1712, se dió cuenta de otra nueva contribución impuesta también para mantenimiento de los ejércitos, y nombraron personas que hiciesen el repartimiento de 29.240 reales 31 maravedises entre los vecinos, por ser ésta la

cantidad correspondiente á Villanueva. Hízose el reparto, y no habiéndose acabado de pagar el anterior, llegó á este pueblo el día 27 de Diciembre un teniente con seis soldados, con objeto de alojarse, como se alojaron, en casa de los Sres. Alcaldes y Regidores, hasta que se pagasen ambas contribuciones. Esta medida, que era práctica y bastante ejecutiva, dió su resultado, porque en vista de este conflicto acordaron que, sin pérdida de tiempo, se vendiese trigo del Pósito en cantidad suficiente para hacer el pago, y que después se hiciera un reparto equitativo entre los vecinos para que se reintegrase al establecimiento en la próxima recolección la cantidad vendida, saliendo así, por el momento, de tan grave apuro.

Siguió la racha de contribuciones, volviéndose á imponer otra análoga en 1713, y volvió á reunirse el Concejo el día 5 de Abril para hacer constar lo de siempre, á saber:

«Que era imposible pagar las mesadas de las contribuciones impuestas y que corren con el nombre de las de 40 reales por vecino para la manutención del ejército, y que por la miseria y triste situación de la villa se habían ausentado desde el año pasado hasta el presente más de 200 vecinos.» Esta vez acordaron, como único medio de poder pagar algo, depositar á favor del señor Intendente de Córdoba 800 fanegas de trigo del Pósito, y que para reeintegrarlas se hiciese igual que las otras veces.

Como se comprende por los anteriores datos, fué el Pósito en aquella triste época la providencia del pueblo y el paño de lágrimas de los vecinos, pues merced á las existencias que en trigo y metálico tenía pudieron conjurarse éstos y otros muchos conflictos pecuniarios, que no referimos por no ser más pesados y que ocurrieron frecuentemente, sobre todo hasta el año 1713, en que, á consecuencia del tratado llamado

de Utrech, firmado en 14 de Abril, se dió la paz á Europa y renació algo la tranquilidad.

España, no obstante, no pudo permanecer mucho tiempo sosegada por el fuego de la discordia civil, se reconcentró en Cataluña que pedía con insistencia la restitución de sus privilegios, y luchó con heroismo contra el Monarca que denegaba estas pretensiones, lucha encarnizada, hasta que el día 11 de Septiembre de 1714 terminó con el asalto general que se dió en Barcelona, quedando enteramente desarmada aquella belicosa provincia, siendo quemados sus fueros por manos del verdugo.

Con la toma de Barcelona quedó terminada la guerra de sucesión que tantos sacrificios exigió á los pueblos y tantos perjuicios ocasionó á la patria, y á la vez quedó asegurado el trono de Felipe V.

Para terminar este capítulo, que bien pudiéramos llamar de tristezas y de desgracias, diremos que la situación de éste y de los demás pueblos de España en aquella época está retratada fielmente con lo que, tratando de la bondad, del talento y de las virtudes de la joven y malograda reina María Luisa (la Saboyana), como la llamaba el pueblo de Madrid, la cual falleció el 14 de Febrero de 1714, á la edad de 26 años, dice un escritor de aquel tiempo, á saber: «El amor que mostró á sus vasallos no tiene ponderación, de suerte que á los ministros en quienes confiaba más el Rey, solía decir, que jamás le propusieran que diera un dinero sin necesidad, porque todo salía de los pobres pueblos que habían dado hasta las camisas para los gastos de la guerra, y que saliendo todo de ellos pensaren en su alivio y no en cargarlos con contribuciones.»

¡Hermosas palabras dichas por una reina amante de su pueblo y que revelan los nobilísimos sentimientos de su alma!

CAPÍTULO XIII

ITINERARIO PARA EL SERVICIO DE POSTAS

омо dato curioso vamos á publicar el itinerario que para el servicio de Postas desde Madrid á Córdoba, señaló el Reglamento dictado en 23 de Abril de 1720:

De Madrid á Jetafe	2 1/2 10	eguas.
De Jetafe à Illescas	4	íd.
De Illescas à Cabañas	3	íd.
De Cabañas á Toledo	3	íd.
De Toledo á Chueca	3 ,	íd.
De Chueca á Yébenes	3	íd.
De Yébenes á la Venta de Juan de Dios	2 1/2	íd.
De Venta de Juan de Dios á Venta de la Zarzuela.	4	íd.
De Venta de la Zarzuela á Malagón	2 1/2	íd.
De Malagón á Ciudad Real	4	íd.
De Ciudad Real á Caracuel	3	íd.
De Caracuel à Almodóvar del Campo	3	íd.
De Almodóvar del Campo á Venta de Alcudia	5	íd.
De Venta de Alcudia à La Conquista	4	íd.
De La Conquista á Venta del Puerto	5	íd.
De Venta del Puerto á Adamúz	4	íd.
De Adamúz á Córdoba	5	íd.
TOTAL.,	60 1/2	íd.
	-	

Según lo relacionado, la distancia que había entre

Madrid y Córdoba, por el camino que marcaba el itinerario, era de sesenta y media leguas, siendo diez y siete el número de paradas de postas instaladas en todo el trayecto.

Esta fué la carrera que se utilizó para la correspondencia y demás servicios oficiales, hasta que se acabó de construir la actual carretera general de Andalucía.





CAPÍTULO XIV

TASACIÓN DE JORNALES Á TODOS LOS OFICIOS

podían los Concejos, siempre que lo creyeren conveniente para el procomún, señalar precio á los géneros que se expendieran en sus respectivas poblaciones y á los jornales que habían de pagarse por el trabajo personal en toda clase de oficios.

De este modo, y por lo que se refiere á la venta de los géneros, tenían los vecinos la seguridad de que, si bien podía el comerciante engañar á los compradores en la calidad del género y en el peso y medida— lo cual era difícil, porque entonces había más celo y vigilancia que hoy para perseguir y castigar el fraude y se respetaban más las leyes—no podía engañarlos en el precio ni tasar los géneros á su capricho para obtener ganancias exageradas.

Por lo que respecta á esta villa, fueron muchos los años que se señaló precio al trigo, cebada y centeno, que eran las especies más corrientes, y de ello nos ocupamos en otros capítulos.

La tasa de jornales se hacía muy de tarde en tarde. Son pocas las actas que tratan de ello, y para que nuestros lectores tengan una idea exacta de lo que fueron las tasaciones durante aquellas épocas, vamos á copiar *ad pedem literem* las señaladas en el Cabildo celebrado en 22 de Mayo de 1720, por ser las más completas y por diferenciarse poco de las demás. Son las siguientes:

Tejedores.

- —«Que los tejedores de paños veinte y cuatreno, Vaietillas y saiales, lleven solamente por texer cada paño blanco veinte y cuatreno, veinte y dos reales.
 - -Por cada paño pardo veinte y seis reales.
- -Por tejer cada vara de retazo de la marca del veinte y cuatreno, veinte y ocho reales.
- —Por cada Vaietilla angosta de quarenta varas, siendo para enjabonarla y batanarla en esta villa, diez y seis reales por cada pieza, al respecto si fuere de maior ó menor número de varas.
- —De cada Vaietilla de las que se tejen para venderse en jerga, once reales.
 - -De cada vara de saial angosto y picatillo, catorce reales.
 - -De tejer cada costal, un real y ocho maraved.s
- —De tejer cada vara de Vaietilla para mantellinas, telar angosto, veinte y cuatro maravedises.
- —De tejer cada par de Alforjas ordinarias (no se señala precio).
- —Y se previene que de todo lo que urdieren dichos tejedores en caso que la hilaza no fuere de satisfacion y al tiempo de tejerla no estuviere suficiente, no han de poder pedir remuneracion alguna á los dueños de dicha hilaza, pues si no fuere de buena calidad no tengan obligacion á usarla y la despidan, para que por este medio se mejore la fábrica de paños que esta deteriorada en esta villa, por no poner dichos tejedores en lo referente la aplicacion que deben y es de su obligacion.

Tejedores de lienzo.

Que los tejedores y tejedoras de lienzo lleven por cada vara de lino puro 24 maravedises

Y siendo lino y estopa á 20 y estopa pura 16.

Y por cada vara de manteles un real y medio.

Y de servilletas labrados y labradas un real.

• Sastres

- —Que los maestros de sastre lleven á jornal en cada un día, desde primero de Marzo hasta treinta de Septiembre de cada año tres reales, y el resto del año á dos reales y medio, y los oficiales lleven medio real menos que los maestros en los tiempos declarados.
 - -De cada jubon de paño con mangas, tres reales.
 - -De cada jaquetilla de paño ó saial, sin ellas, dos reales.
- --De cada montera que se cosga de paño, quince cuartos, y siendo pespuntada de dos pespuntes, dos reales y medio.
- —De coser cada par de calzones ordinarios, real y medio, y siendo forrados tres reales y medio.
- -Por un jubón de cualquier tela, forrado con mangas, cuatro reales y medio.
- -Por un par de polainas llanas de paño, Real y cuartillo.
 - -Capote llano, Dos reales y cuartillo.
 - -Y siendo falseado, tres reales y medio.
- -Enaguas de saial, tres reales y medio y de tela quatro reales y medio.
 - -De cada tablecillos, quince quartos.
 - -Jubones de mujer de cualquier ttela, tres reales y medio.
- —De coser cada Armilla de paño para mujer, Dos reales y medio.
 - -Por un manto de anascote, tres reales y medio.
- -Por una Vasquiña ordinaria, cualquier tela, zinco reales y medio, y siendo con pliegues al estilo, siete reales.
 - -De cada ferreruelo de paño pardo, Tres reales y medio.
 - -Por cada ferreruelo forrado, zinco reales y medio.
 - -De cada saca forrada, Zinco reales y medio.
- -Por coser un jubon blanco con mangas, tres reales y medio, y sin ellas, Dos reales y medio.

Zapateros.

- —Que los Maestros zapatteros de Vacuno lleven por solar cada par de zapatos, Treinta y dos maravedis.
 - -Y los de obra prima quando salieren á travaxar á jor-

nal lleven en cada un día desde primero de Marzo hasto fin de Septiembre, Tres reales, y el resto del año á Dos reales y medio.

—De cada par de zapattos que hicieren de zinco puntos y de tres suelas, siendo la plantilla de Cordovan, con sus Varretas y las dos suelas, la una de zerrada hasta llegar á ocho puntos, lleven de cada par siendo para Muger, Ocho reales y y medio, y de los de hombre de *nueve puntos arriva, Diez reales y medio.

Herreros.

- —Que los Maestros de herrero lleven solamente por hacer cada hozino nuevo 7 reales y medio, y tteniendo cañon 6 reales y medio.
- —De cada punta de rexa 20 maravedis y de aguzar 6 maravedis.
- —Por calzar cada rexa de arado 3 reales, y de media calza, Real y medio.
 - -De calzar cada azada, 5 reales.
 - -De hechar Nariz á cada hozino, un real.
 - -- De hacer una hacha de cortte de dos Vocas, 10 reales.
- · -De hacer un hachuelo, 5 reales.
- —De calzar cada hacha de cada Voca, echandole hierro y azero, 2 reales, y echandole solamente azero, Real y medio. De calzar cada hachuelo, 2 reales.
- —De hacer cada hoz de segar 2 reales, y de dentarle, medio real.
- —De hacer cada Rexa de Arado, poniendo el dueño el hierro, 6 reales.
- —De calzar cada Varrena de Mattabueies 3 reales, y de hacerlas nuevas, 6 reales.

Vattaneros.

—Que los Vattaneros lleven solamente por Vattanar cada pieza de paño Vaietta, saial y demas generos que se fabrican en esta Villa, el mismo esttipendio que los tejedores.

Guardas de ganados.

- —Que los que acostumbraren guardar ganado en esta villa lleven por cada res vacuna un real por cada mes.
- —Y del ganado de zerda los nueve meses del año á Medio real en cada uno de ellos.
 - -Y de las ovexas y cabras seis maravedis en cada mes.
- —Y los tres meses restantes, que son los de Junio, Julio y Agosto, por ser de Maior travajo, á 24 maravedis.

Portes.

—Que los harineros y demás personas que condujeren granos, asi con carretas como con cavalgaduras, lleven de cada fanega de porte de trigo y zenteno á medio real por legua, y por la de zevada á 14 maraved.^s

Herradores.

- —Que los herradores lleven de cada herradura mular ó caballar con sus clavos y adornada, Diez y seis cuartos.
- -Ocho quartos por cada asnal. Y si las herraduras que hecharen á algunas cavalgaduras mayores por tener corto Vasse fueren asnales, no han de llevar por cada una mas de los dichos 8 cuartos por cada herradura.
- —Y los clavos que echaren sueltos sin herradura, lleven por cada uno 3 maraved.s

Carpinteros

—Que los carpinteros lleven por el jornal de cada día desde 1.º de Marzo hasta fin de Septiembre, dandoles de comer el dueño de la obra, 3 reales y medio, y manteniendose ellos 5 reales y medio, y el resto del año dandoles de comer dicho dueño 3 reales, y manteniendose por si, 5 reales.

Carreteros.

--Que los aladreros han de llevar por cada par de ruedas de carreta, y eso poniendo la madera, 8 ducados.

—Y poniendola el dueño y labrador que quisiere hacer carreta, por la echura, 40 reales.

- Y por sobre-camar una carreta, manteniendose de su casa, el maestro, solo 12 reales.

-Y por echar un eje, 1 real.

-Y por una escalera para carreta, de lo ancho, 14 reales, y siendo de lo angosto, 11 reales, incluso la madera.

—Y trabajando á peon desde 1.º de Marzo hasta fin de Septiembre, 4 reales, y el resto á 3 reales, dandole de comer el dueño de la obra.

Albañiles.

--Que los maestros Albañiles lleven desde 1.º de Marzo hasta fin de Septiembre, manteniendose en su casa, 5 reales, y manteniendolos el dueño de la obra 3 reales, y el resto del año manteniendose de su casa, 4 reales y medio, y manteniendolos el amo, 2 y medio.

Ciruxanos y sangradores.

Que los ciruxanos y sangradores no lleven por razon de visitas maravedi alguno, si solo lo que corresponda á la curacion de cirujia, y por cada sang ia, 1 real, y por echar cada ventosa, 4 maravedis.

La penalidad en que incurrían los que no cumpliesen con estas disposiciones, consistía en la multa de mil maravedises y tres días de cárcel por la primera vez, y por la segunda el doble, con apercibimiento de que después se procedería á lo que hubiese lugar.

Ocho años después, ó sea en 12 de Abril de 1728, se volvió á repetir esta tasa con muy insignificantes variaciones, pero se adicionó lo siguiente para otra clase de trabajadores no comprendidos en la anterior, à saber:

Jornaleros.

«Que los jornaleros lleven solamente en cada un día de segar henos y cebadas, dos reales.

—De cada día que rezaren de Enero á Marzo, Real y medio, y de Abril á Mayo dos reales, y en el tiempo de otoño real y medio.

- -Los podadores y cabadores de viñas, dos reales.
- Los amugradores de viñas, quince quartos.
 - -Los esquiladores, Dos reales y quartillo.

—Los vareadores han de trabajar por dias, por ser la cuenta de mayor claridad, que no por temporada, y han de ganar solamente en cada uno de ellos del tiempo que vareasen, tres reales por razon de salario, sin que se les aia de dar suelas, leña ni otra ninguna cosa. Y el que se redujere á alimentarse en su casa y no en la del dueño del ganado, se le ha de dar en cada un dia para su alimento, dos reales y medio, incluyendose en esta cantidad todo genero de alimento de pan, carne, tozino, verzas y todas las demás cosas necesarias para su sustento.

Y el que sin causa ni motivo justo no continuare en el vareo y lo mismo en todas las demas temporadas y jornales, han de perder en pena de su delito lo que hubieren trabajado, ni ser osado otra ninguna persona á rezibirlo sin consentimiento de la persona á quien sirviese, pena de dos mil maravedises, aplicados en la forma ordinaria en que se les da por incursos y tres dias de carcel, asi al que recibiere al tal sirviente, como al mismo.»

Esto sucedía en aquellos tiempos. Si eran buenas ó malas las disposiciones transcritas queda á la apreciación de los lectores. El cronista no debe decirlo, ya que su misión está reducida á narrar los hechos sin comentarlos.



AND COMPANY OF COMPANY OF THE PARTY OF THE P

CAPÍTULO XV

VARIOS DATOS ESTADÍSTICOS DE 1722

EGÚN datos suministrados á la Superioridad con fecha 3 de Septiembre de 1722, la cosecha de cereales en dicho año fué de 7.000 fanegas de trigo y 12.000 fanegas de cebada, teniendo en aquella época existentes los vecinos, 500 fanegas de trigo y 100 de cebada, procedentes de cosechas anteriores.

Se expresa, además, en los enunciados datos, que siendo 700 los vecinos de esta villa, se calcula que cada uno consume con su familia 36 fanegas de trigo al año, por lo que eran precisas 25.200 para el preciso abastecimiento del pueblo, y también se consideraban necesarias para el ganado 10.000 fanegas de cebada.

Sembraban los vecinos anualmente 1.400 fanegas de trigo y 2.500 de cebada, con poca diferencia, siendo entonces el precio de cada fanega de trigo 18 reales y 9 la de cebada.

Estos datos se tomaron de los libros de la Diezmería, de la Administración de Alcabalas y de otros asientos y noticias fidedignas; justificándolo además con su declaración los ancianos Antonio Ruiz de Rojas y Francisco Fernández Márquez, de setenta y sesenta y nueve años de edad, respectivamente; y según lo expresado, conceptuaban que no se podía extraer cantidad alguna de estos cereales, por no tener lo necesario para el preciso consumo de la villa.

Además se hace constar que la misma no tenía cosecha de aceite en poca ni mucha cantidad, y que la que cogía de vino era tan corta, que sólo podía abastecerse con ella la población, una cuarta parte del año; siendo preciso traer en gran cantidad vino de otros puntos.

En el mismo año se dió otra información oficial respecto á la ganadería existente, que consistía en 3.250 cabezas de ganado lanar, 634 de vacuno, 1.680 de cabrío y 2.546 de ganado de cerda.

También se dice que no hay ferreterías ni fábricas de hierro, y que lo que se consume y gasta lo traen de la provincia de Vizcaya y ciudad de Vitoria, arrieros y trajineros del Viso y Torremilano, y que regulando por un quinquenio se gastaban cada año 200 arrobas, poco más ó menos.

Sacamos á luz estos datos para que, comparándolos con los de sesenta años después, pueda comprenderse fácilmente que. á pesar de las calamitosas y difíciles circunstancias que la nación española atravesó durante el siglo XVIII, fué este pueblo aumentando constantemente en vecindario, salvo algunas cortas épocas, lo cual prueba que, tanto por su posición topográfica como por sus condiciones de salubridad, era apropiado para llegar á ser una población de la importancia que lo es actualmente.



CAPÍTULO XVI

DE LOS REMEDIOS QUE SE EMPLEABAN CONTRA LA USURA

o se puede ni se debe tratar de la usura sin increparla. Es una plaga maldita que siempre afligió y aún aflige á la humanidad. Maldita, sí, porque va liéndose de la ocasión, brindando socorro, pregonando filantropía y empleando cuantos medios puede imaginar la más refinada malicia, acosa á la pobreza y cébase en la desgracia con igual ansiedad y complacencia conque el grajo picotea en los inanimados despojos que la muerte produce; es como el manzanillo, cuyo frondoso ramaje proyecta fresca sombra convidando al reposo, y produce la muerte del fatigado viajero que á ella se acoge.

Pero no divaguemos y vamos al asunto del pre-

sente capítulo.

En Cabildo celebrado el día 26 de Julio de 1702, manifestaba el Concejo que había en esta villa un gran desorden en la compra y venta de granos necesarios para el sostenimiento general, á causa de que la mayoría de los vecinos, por su suma pobreza, no tenían otros medios conque mantenerse ni socorrer sus necesidades, que el de vender los granos antes de recoger la cosecha, en menos de la mitad de su justo valor, á quien les anticipaba algunos maravedises; á condición de pagarlos en granos cuando llegase la época de

la recolección, obteniendo de este modo los usureros una exagerada ganancia, acabando de arruinar á los necesitados. Y para evitar en parte este arraigado abuso, se señaló precio á los cereales, prohibiéndose que se vendiesen á menos de 18 reales la fanega de trigo y 9 la de cebada y centeno, á cuyos precios se recibirían en cuenta de la cobranza de los débitos y de otras cualesquier deudas particulares.

Algo se remediaba el conflicto con estas disposiciones; pero el mal no desaparecía. Todos los años había necesidad de repetir la misma canción. Acuerdos lamentando los efectos de la usura y señalamiento de precios á los géneros, lo cual prueba la exactitud de nuestra afirmación.

Y no era sólo el préstamo á metálico el que la usura aprovechaba; se daba fiado tocino, harina, aceite, lienzo y toda clase de géneros á cuenta de granos, á condición de que se entregarían después de la cosecha á precios convenidos de antemano, excesivamente bajos. De ello da idea el siguiente auto de buen gobierno, dictado por el Concejo en 3 de Agosto de 1724, para contrarrestar á la usura.

Copiamos literalmente:

«En Villanueva de Córdoba á tres de Agosto de mil setecientos veinticuatro, esttando en las casas de Aiuntam.º de estta villa los Señores Justticia y Reximiento della, que avajo firmaran Juntos en forma de Cabildo como lo an de uso y costumbre para ttrattar y conferir las cosas del bien púb.º dijeron: que por quanto han llegado á entender que diferentes vecinos ttienen por general de ttrato el dar á ottros dinero, Grano, Tozino, harina, Lienzo y ottros generos Antes de la cosecha con condicion de que se les paguen despues de la cosecha en distintas especies de grano á precio señalado, y que los vecinos y personas que han recibido dichos generos los recibieron con necesidad y que por ella consintieron en el precio que los otros le quisieron poner á el tal genero y á el grano que por el y su valor trattaron darle y

Reconociendo, que estte tratto, no es justo y que por el podran cometer algunas usuras y perjuicio, á los que por necesidad recibieron el tal dinero. Acordaron el dar precio á el Trigo, zevada y zenteno, que son las cosechas de estta y que se observe y guarde lo presente.

Cada fanega de Trigo á veintte v seis r.º Cada una de Zenteno á doce. Y cada fanega de zevada á siette, que es el precio que corresponde segun la estimacion que de presente tiene. Que ningun vecino ni persona que aia dado dinero, harina, Tozhino, Lienzo, queso ni otro genero fiado en cuenta de grano, pueda pedir ni pida ni regule los dichos generos por mas precio que el que tenian quando diessen el ttal género y fuese corriente al tiempo de la enttrega, pena, que se procedera conttra el que lo contrario hiciere à lo que aia lugar. Que ningun vecino ni persona que ttomase y recibiese los ttales generos en dicha forma no sea obligado ni pague mas canttidad que la que valia el ttal genero quando lo recibio y cumpla con pagar lo que liquidamente valia en grano à los precios que van señalados en el caso de que el ttiempo no le diere mas valor al grano, pues si valiere mas quando hubiere de pagar se arreglaran á este año al que va señalado. Y dijeron sus Mercedes que en caso necesario, Restingian y Reszindieron los ttratos que se hubiesen hecho por cualesquiera personas contrarios á lo expresado en este auto. Y que los dan por nulos de ningun valor ni efecto como perjudicial al bien comun. Y para que á todos conste, se haga saber por voz de pregonero en ttodos los sittios publicos y acosttumbrados de esta villa.—Antonio Martz Moreno.—Francisco Ruiz Gañán.— Ante mi.=Andres García Cachinero.»

¿Y á qué continuar disertando sobre tan antipático tema? Pasaron los años y aun los siglos, se modificaron las leyes y las costumbres; pero la usura no ha variado. Continúa gustando de producir miserias para enseñorearse sobre ellas, porque, observémoslo, sobre la ruina de un pueblo, de una familia ó de un individuo, destácase la siniestra silueta de la usura, como se destaca la asquerosa sabandija en los agrietados muros del castillo señorial.



CAPITULO XVII

PLEITO CON HORNACHUELOS POR COMUNIDAD DE PASTOS

d ARA cumplir lo dispuesto en la Real Cédula expedida por la Reina Regente doña María de Austria, en el año 1673, pasó el Licenciado D. Diego de Alvarado, individuo del Consejo Supremo, á la Ciudad de Córdoba y á todos los lugares de su reinado, á proceder contra las personas eclesiásticas y seglares, Comunidades y Concejos, por las muchas ocupaciones de tierras realengas y baldías que se habían apropiado descaradamente, con perjuicios de los pueblos y de la ganadería, y entre ellos procedió contra el Concejo de la villa de Hornachuelos, porque teniendo como tenía, comunidad de pastos con las villas de los Pedroches, había acotado todo su término, por lo que éstas no podían gozar los pastos de dicha comunidad. Comprobado este hecho, pronunció el expresado señor una sentencia en 13 de Julio de 1674, condenando al referido Concejo á que dejase libres y desembarazados los acotamientos que tenía hechos, y que se reseñaban en la sentencia, para el pasto común, por no tener facultad alguna para haber hecho los acotamientos, imponiéndole además la multa de dos mil ducados, en cuya cantidad se habían tasado los productos tenidos en los arrendamientos que seguían hechos: apercibiéndole para que, en adelante, no arrendase ni acotase las tierras realengas ni terrenó alguno de su término, so pena de *mil ducados*.

El Concejo de Hornachuelos, cumplió por lo pronto esta disposición, pero no tardó mucho en olvidarse de ella, como lo comprueba el hecho de que el día 1.º de Julio de 1725, se reunieron los comisionados de as siete villas en la ermita de Piedras Santas, próxima á Pedroche —como venían haciéndolo siempre que tenían precisión de tratar de algún asunto que las interesaba – v acordaron apoderar á Pedro Ignacio Menguilosa, para que en nombre de ellas denunciara el hecho como lo hizo en 3 del propio mes, acudiendo por escrito ante el Presidente y Oidores de la Audiencia de Granada, pidiendo que se mandase al Concejo de la villa de Hornachuelos, desacotar todos los sitios y dehesas que tenía acotadas y que no embarazasen el que las partes que representaba pudiesen llevar sus ganados á pastar y gozar de dicho término como lo habían hecho siempre en conformidad del pacto común que tenían, pues siempre que los vecinos de la referida villa habían entrado y entraban á pastar con sus ganados en sus términos, no se les había denunciado ni estorbado que lo ejecutasen. La Audiencia de Granada resolvió satisfactoriamente la petición, en 8 del repetido mes de Julio, ordenando á la villa de Hornachuelos que cumpliese en todas sus partes la anterior sentencia, bajo apercibimiento de hacer efectiva la pena impuesta, más 30.000 maravedises.

El Concejo de Hornachuelos no hizo gran caso de este nuevo auto, por lo que seis años después ó sea en 1731, volvió á recurrir el Pedro Ignacio Menguilosa, solicitando lo mismo y manifestando en pro del derecho que asistía á las siete villas, que la comunidad existía desde tiempo inmemorial, que no se había dudado de ella desde el año 1513, según datos auténticos; que á virtud de pleito seguido por la villa de

Palma contra la de Hornachuelos, principiado en 1530 y terminado en 1533, se ordenó que la primera, así como los vecinos y moradores de la ciudad de Córdoba y demás villas y lugares de su tierra, tenían derecho á los aprovechamientos de pacer las yervas y beber las aguas con sus ganados mayores y menores, rozar, cortar leña, madera, cazar y pescar, en todos sus términos jurisdiccionales.

Al notificarse esta nueva providencia al Concejo de Hornachuelos, se opuso á ella, exponiendo, entre otros razonamientos, poco sólidos, el de que su término, no lindaba con el comunal de las siete villas, por interponerse el de Espiel y en que durante muchos años no se había hecho uso de la comunidad. Siguióse pleito sobre este asunto, en el que intervinieron además la ciudad de Córdoba y la villa de Palma, poniéndose esta última de parte de Hornachuelos, litigio que se falló por la Chancillería de Granada en 11 de Agosto de 1732, confirmándose otra vez la sentencia indicada al principio.

Mandóse además en este nuevo auto, dar posesión de los aprovechamientos, y notificado que fué á las partes, volvieron á reunirse los comisionados de las siete villas en la ermita de Piedras Santas, en 12 de Octubre del expresado año, y allí mismo confirieron poder á D. Andrés García Cachinero, Escribano público, vecino de Villanueva de Córdoba y familiar del Santo Oficio de la Inquisición de Córdoba, para que requiriese al Concejo de Hornachuelos á fin de que diera la posesión acordada y la tomase el poderdante en representación de las villas.

Así lo hizo dicho señor, el cual acompañado del vecino de esta villa Bartolomé Sánchez Pedrajas, se presentó ante el repetido Concejo el día 26 de Noviembre de 1732, y después de hecho el consiguiente requerimiento, justificando previamente su represen-

tación, convino con el Sr. Alcalde en salir de Hornachuelos el día 28 y dirigirse al punto donde debía darse la posesión, como así se verificó; y de ello dan razón completa las diligencias que á continuación se copian literalmente para perfecto conocimiento de tan importante y aparatoso acto. Dicen así:

«Fé de Salida.

Doy fe que hoy dicho dia mes y años dichos (28 de Noviembre de 1732) el referido Sr. Alcalde Juan de los Santos de Avila, Alcalde ordinario de esta villa de Hornachuelos, sale de ella asistido de Dn. Andres Garcia Cachinero, Comisario de las siete villas de los Pedroches de Francisco Rodriguez Soto y de Pedro Fernandez Delgado vecinos de esta villa y de Bartolome Sanchez Pedrajas vecino de la de Villanueva de Córdoba y de mi el presante Escribano para ir á la dicha diligencia de posesion que esta mandada dar por el Auto antecedente encaminandose por la puente que llaman de los Angeles y camino de Córdoba para ir á la mojonera que divide el termino de esta villa y el de la de Espiel; y para que conste lo pongo por diligencia etc. y firmo — José Antonio de Contreras.»

«Llegada à hacer noche.—Doy fé que dicho Señor Alcalde con asistencia de las personas contenidas en la diligencia que antecede, ha llegado à hacer noche à una posada de Colmenar que llaman de Fuente vieja que esta en la jurisdicion de la villa de Espiel y à vista de los cerros que llaman Mesquetillas de Córdoba, y del sillon, à la parte de la Aldea de Villa viciosa; y para que conste lo pongo por diligencia en dicho dia, mes y año dicho—José Antonio de Contreras.»

«Posesion. — En veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos treinta y dos años, habiendo salido de la posada de Colmenar donde se ha hecho noche la proxima pasada y que se expresa en la fé ante escrita, el Señor Juan de los Santos de Avila, Alcalde ordinario de la villa de Hornachuelos, asistido de Francisco Rodriguez Soto y de Pedro Fernandez Delgado sus vecinos y de Dn. Andres Garcia Cachinero, Comisario de las siete villas de los Pedroches y de Bartolome Sanchez Pedrajas vecinos de Villanueva de Córdoba y de mi el Escribano del Reino y público

perpetuo del Número; y comisiones de dicha villa de Villanueva de Córdoba, y encaminandose á las Navas de Taquero y de alli à el Colmenar de Posadilla Nueva (dichos sitios en termino de la villa de Espiel) y de alli a Prado Redondo, por cuvo sitio dijeron los dichos vecinos de la referida villa y de Hornachuelos que va la mojonera de dichas dos villas de Espiel v Hornachuelos, y habiendo concurrido á dicho sitio de Prado Redondo, Bartolome Sanchez Escribano, Mayoral de machos de cabrio, propios de Juan Alcalde Redondo, vecino de la villa de Torremilano. una de las dichas siete de los Pedroches, con Miguel de Castro. ganadero de dicho ganado y estando este tambien en dicho sitid y teniendo presente dicho Señor Alcalde de la Real provision de once de Agosto de este año y las otras dos que en ella se citan y el Auto de cumplimiento proveido; con parecen de Asesor por el Concejo de dicha Ville de Hornachuelos; y el pedimento que está por cabeza pidiendo la posesion de pastos comunes y el auto á el proveido y el poder que el dicho Dn. Andres Garcia Cachinero tiene de las expresadas siete villas de los Pedroches, otorgado por ellas á los doce de Octubre del año pasado de setecientos treinta y uno en el sitio de la Ermita de las Piedras Santas (el que declaro ser bastante) dijo se pase á dar la dicha posesion que esta mandada v en ejecucion de ello dicho Señor Alcalde tomó por la mano á el dicho Dn. Andres Garcia Cachinero, Comisario de dichas siete villas y lo entro dentro del termino de la referida de Hornachuelos, cuyo Comisario en nombre de sus partes se pasco, y con un cuchillo corto diferentes ramas de Madroño y otras de peremne tallo, y mudo algunas piedras de un sitio à otro y entro los referidos machos de cabrio, propios del dicho Juan Alcalde Redondo vecino de Torremilano, los que comenzaran á pastar verva y monte todo en señal de posesion de comunidad de pastos, la que tomo y se le dio quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna, de que vo el Escribano dov fé. Y el dicho Comisario pidio que para guarda de su derecho se le entreguen estos autos originales para ponerlos con las citadas Reales provisiones; y que el presente escribano saque un traslado de ellos en pública forma para que se lleve á agregarlos con el de dichas Reales provisiones y por dicho Señor Alcalde Juan de los Santos de Avila, se mando asi; á todo lo cual fueron testigos los dichos Francisco Rodriguez Soto y Pedro Fernandez Delgado, vecinos de Hornachuelos; Bartolome Sanchez Escribano y Miguel de Castro, ganaderos de dicho ganado cabrio y vecinos de la villa de Pozoblanco y Bartolome Sanchez Pedrajas, vecino de la de Villanueva; y lo firmó dicho Señor Alcalde y dicho Comisario de las referidas siete villas y yo el Escribano que de todo doy fé = firmado = J. de los Santos de Avila = Don Andres Cachinero = Ante mi = José Antonio de Córdoba.»

Asegurada la posesión de la Comunidad de pastos del término de Hornachuelos, siguieron disfrutándo-la las siete villas de los Pedroches sin obstáculo ni interrupción: hasta que modificadas las leyes desaparecieron estas Comunidades y se señaló á cada pueblo el terreno que había de corresponderle por su término jurisdiccional.



CAPÍTULO XVIII

DOS EPISODIOS POR EL JUEGO DE NAIPES

Ay en el Libro capitular correspondiente al año 1743, dos actas de sesiones, referentes á dos hechos que pudiéramos llamar extraordinarios, no por su importancia y si por la calidad de las personas que en ellos intervinieron. Ambos, por desgracia, dan una idea cabal de lo arraigado que estaba por entonces en esta villa el vicio del juego, y del poco respeto que debían tener á la autoridad civil algunas personas obligadas á dar ejemplo. Para dar cuenta de ellos, con toda exactitud, lo mejor es copiar las actas en las que con bastantes detalles se hacen constar ambos sucesos.

La primera es la del Cabildo celebrado el día 29 de Abril, y en ella se dice lo que sigue:

«Que yendo de ronda entre la una y las dos de la madrugada del día ocho de dicho mes, el Señor Martín García Pulido Alcalde ordinario con asistencias de dos personas, sintio juego de naipes con el interes de vino, en casa de Bernardo Moreno Capitan à la calle Real y que cumpliendo con su obligación y por una ventana advirtio á los que jugaban y con suavidad que ya era hora de dejar el juego diciendoles. Caballeros ¿No es hora de dejar el juego? pues ya es Semana Santa. Y que de esto resulto que estando dentro de dicha casa ocho personas y entre ellas Don Pe-

dro Lopez Cañuelo, Presbitero y Don Juan Ruiz Panadero, Diacono salieron estos y le ofendieron de palabra y aun de obra á dicho Sr. Alcalde en desprecio de la jurisdicion real que administra v no siendo mayor el desacato y exceso, por la tolerancia que tuvo dicho Sr. Alcalde por quien se pasa á deducir v pedir lo conveniente ante el Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado por quien se dio cierta providencia. Y que tocando al Concejo de esta villa por los medios permitidos que la real jurisdicion no quede ajada ni vulnerada, á fin de precaver que por tolerancia y disimulo de excesos no se sigan los grandes inconvenientes que se dejan discurrir; y que aun en esta misma villa en estos tiempos se ha experimentado, como sucedió el año de 715 que se dio muerte elevosa à un Alcalde Ordinario (1), sobre que se hizo justicia con el Agresor. Y mediante haber consultado dicho exceso de Eclesiasticos, con persona superior y esta haber respondido á este concejo con fecha de 23 del presente mes, que no se debe disimular para que en adelante se tenga el respeto debido à la justicia. Que para justificación mandan se pongan por cabeza de este Acuerdo. Por el cual determinan y mandan que por esta dicha villa se salga coayuvando lo debido por dicho Sr. Alcalde v se pida v demande ante los Jueces v Tribunales que correspondan cuanto convenga à indemnizar la Real jurisdicion y que se le de la satisfaccion mas rigurosa para que teniendo esta la veneracion que debe v en todo tiempo ha practicado con el Estado eclesiastico, y sus individuos, estos se contengan en lo que deben à la obligacion de su estado; y por este medio tengan la atencion y respeto que se merece la Justicia sin pensar ajarla. Y tambien que se solicite y practiquen todas las diligencias necesarias á fin de que los Eclesiasticos contribuyan á la Real Hacienda en aquello que por leyes del reino breves y concesiones Públicas deben y que no sean medio ni motivo de defraudar los Reales haberes ni que los disfruten los legos, protegiendolos por fines particulares. Y que para todo v sobre todo se otorguen los poderes necesarios. Y por este acuerdo así lo determinaron mandaron y firman. Y que para los efectos que haya lugar se haga saber este acuerdo al Procurador Sindico General de esta villa. A continuacion se pone diligencia haciendo constar

⁽¹⁾ A Bartolomé Sánchez Pescuezo.

que se notifico al Procurador Sindico Juan del Pozo del Castillo, el cual se conformo en un todo con el acuerdo por lo que mira y conduce al bien general.»

No vuelve á tratarse de este asunto en ningún otro documento posterior, quedándonos con el deseo de saber, si todo quedó reducido al acuerdo transcrito, ó si por el contrario se impuso algún castigo á los irrespetuosos y un tantico viciosos Presbíteros, aunque nos inclinamos á creer lo primero, porque la justicia no ha sido rígida en ningún tiempo con los que ostentaban alguna jerarquía. Astrea siempre ha tenido, tiene y acaso seguirá teniendo, algo desnivelada la balanza en ese sentido.

Vamos á copiar el otro documento, que consideramos también bastante curioso. Se refiere al Cabildo celebrado el día 30 de Mayo del mismo año, y su parte más substancial, dice así:

«Que teniendo presente y visto que con frecuencia y en todo tiempo y casi diariamente y á todas horas, concurren á la casa de la única Botica que hay en esta villa, varias personas de todas clases, unos á jugar á juego de naipes y otros á ver, siendo reparable que alguno de ellos por pobres trabajadores faltan con este motivo á la asistencia de su obligacion; y que siendo los juegos y concurrencias en el mismo preciso sitio en que se despachan las Medicinas y medicamentos y que estando este ocupado en las más regulares horas con la mesa de juego, jugadores v mirones, sirve de bochorno v estorbo á las personas que tienen que ir por medicinas; y teniendo presente asimismo que por fuerza de estilo es lo mas comun ir por dichas medicinas mujeres de todos estados y edades y que por ello sirve de registro censura y murmuraciones y otros inconvenientes, que mirando por el bien comun y pundonor de las personas, toca à sus mercedes reparar, concurriendo tambien principios de cuestiones entre distintos sugetos y más no siendo todos de iguales circunstancias, acuerdan: Que se haga saber á D. Blas Miguel de la Cámara que esta ministro de boticario en dicha botica y á doña Catalina Manuela su madre, viuda, que cada uno por lo que le toca no permita juegos de naipes, ni otros, ni concurrencias en el sitio del despacho á vista del mostrador en ningun tiempo ni hora, á fin de que las partes puedan entrar y salir sin registro ni motivo de bochorno y censura y que con libertad ó bien prendidos y vestidos, ó mal ó pobremente, las mujeres puedan entrar y salir pronto con los medicamentos; apercibiendo al don Blas y su madre que de no proceder de buena fé, se tomaran providencias contra ellos.»

Relatados ambos hechos en la misma forma que lo fueron al dar cuenta de ellos oficialmente, sólo nos resta manifestar que por fortuna no se repitieron hechos análogos, lo cual demuestra que aun cuando el vicio del juego ha sido general en todos los tiempos y en todos los pueblos, no ha existido en esta villa la disipación que en otras localidades, pues siempre fueron sus moradores de costumbres morigeradas y, en su mayoría, de gran moralidad.



CAPITULO XIX

PROMULGACIÓN DE LA PAZ DE AQUISGRAM

L día 4 de Abril de 1749, se recibió en esta villa, por conducto de propio, un escrito haciendo saber que había sido firmada en Aquisgram la paz entre España, Francia, La Gran Bretaña, Génova, Modena y Hungría; y se daba cuenta del acto de la promulgación en Madrid, verificado en 26 de Marzo anterior, ordenándose que se hiciese saber enseguida en todos los pueblos de la Nación y advirtiéndose que revistiese el acto la solemnidad posible.

Enterado el Concejo, acordó unánimemente que se llevase á efecto esta ceremonia del modo siguiente: Que se hiciese saber por pregones que el día 7 se celebraría una misa selemne y se cantaría un Te Deum, en acción de gracias, por haberse acabado la guerra y que después se leería en las puertas de la casa Ayun-

tamiento, la promulgación de la paz.

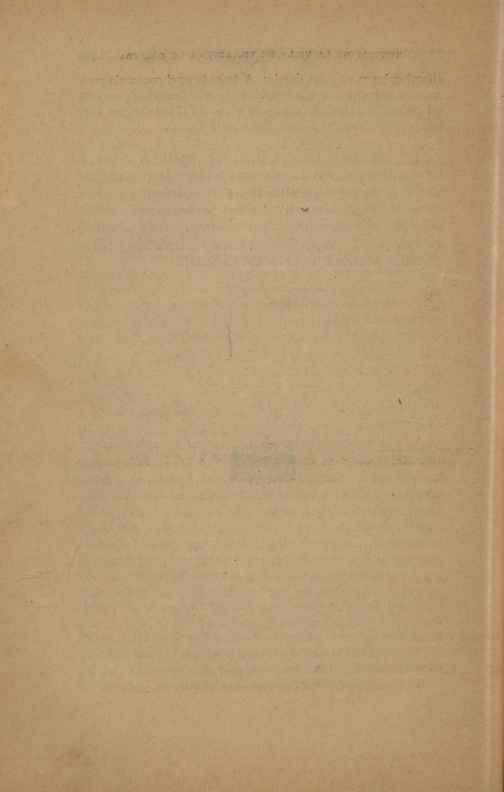
Así se verificó, asistiendo á la función religiosa el Concejo en pleno y numeroso público vestidos con sus mejores galas; y terminada la fiesta concurrieron todos á la Plaza pública. El Escribano y los Alcaldes ordinarios y Regidor Síndico, subiéronse á un pequeño tablado que se había improvisado en la puerta del Ayuntamiento, leyendo el primero en alta voz el acta de la promulgación en Madrid, que es como sigue:

«Oid, oid, oid, como de parte del Rey Ntro. Sr. se hace saber á todos que á horra y gloria de Dios Ntro Sr. y para bien y reposo de la Cristiandad ha sido convenida, firmada y ratificada en Aquisgram una buena, segura firme y estable páz y comercio por los Ministros de todas las potencias incluidas en la guerra como principales y como auxiliares de otras; es á saber, de una parte esta Corona la de Francia, la republica de Genova v el duque de Modena, y de la otra la Emperatriz, Reina de Ungria, el Rey de la Gran Bretaña, el de Cerdeña v los estados generales de las provincias unidas parta todos sus reinos paises tierras y señorios, basallos y subditos y por medio de esta paz, union y amistad sus Magestades, sus herderos y sucesores, Reinos subditos y vasallos gozaran de todo lo contenido en este tratado y en los demas que en el se expresen, quedando derogada la publicación de Guerra hecha contra Inglaterra por decreto de 6 de Noviembre de 1739 y la prohibicion de comercio entre sus subditos y mándase de parte de S. M. à todos sus subditos y vasallos que de aqui adelante guarden cumplan y observen la dicha paz, inviolablemente sin alguna contravención pena de ser castigados como quebrantadores de ella sin remisión ó gracia y en ejecución de la orden anterior, salimos de la posada de dicho Ilmo. Sr. Obispo Gobernador del Consejo, iendo delante trompetas y Atavales, siguiendo gran numero de Alguaciles de la casa y corte de S. M. nosotros los infraescriptos sus Secretarios escribanos de cámara. los reves de Armas y Alcaldes que quedan expresados en cuia forma se fué al Real sitio de Buen Retiro y delante del Rey palacio de S. M. estaba formado para este efecto un tablado alfombrado, al que subieron los mencionados Alcaldes Reves de Armas y nosotros y estando en el entregué yo el referido Dn. Miguel Fernandez Munilla al rev de armas Dn. Francisco Zazo como mas antiguo el papel que consta dicho, recibi de manos S. I. una copia es la que queda incorporada; y habiendolo tomado lo leio y publico en alta voz en inteligibles voces, habiendose tocado al principio y fin de la publicación, trompetas y Atavales desde cuio sitio se paso en la misma forma y acompañamiento á la puerta de Guadalajara de esta corte, donde estaba el tráfico y comercio y se hizo otra publicación y tambien se executó en la propia forma junto à la puerta de la iglesia parroquial de Santa María de la Almudena en otros tablados que en los citados parajes estaban

alfombrados y con sus doseles. A todo lo cual concurrio gran numero de gente, de que certificamos y lo firmamos para que así conste en el mismo día 26 de Marzo de 1749.—Miguel Fernandez Munilla.—D. r Joseph Antonio de Yarra.»

Termina la la lectura, diéronse repetidos vivas al Rey, á España y á la paz, acabándose la ceremonia oficial, y después durante el día, se entregó el vecindario á toda clase de diversiones honestas con verdadero júbilo y entusiasmo por haberse terminado una guerra que tantos perjuicios, tantas desgracias y calamidades ocasionó á la Nación Española.





CAPITULO XX

REAL CÉDULA DE FELIPE V — PADRÓN DE ECLESIÁSTICOS

L Rey católico D. Promulgó una Real cédula en 29 de Junio de 1760, dando instrucciones para la observancia del artículo 8.º del Concordato celebrado con la Santa Sede en 1737 incumplido hasta entonces, y con objeto, según se dice en la Soberana disposición, «de que contribuyan los bienes adquiridos desde entonces por el Estado Eclesiástico, no pudiendo mirar con indiferencia que esté sin efecto y que mis vasallos seculares se hallen privados, después de tanto tiempo de un alivio que les procuró el amor de mi Augustísimo padre y Señor; y que á pesar de las varias órdenes dadas á los Intendentes. Arzobispos v Obispos, no havan hecho caso», Por esta razón se manda en dicha Real cédula, practicar justificaciones de los bienes que desde 26 de Septiembre de 1737, fecha del Concordato, hasta el día, hubieren adquirido las Iglesias, Comunidades eclesiásticas y Lugares Píos, comprendiendo Capellanías y Beneficios, para imponer contribución á todos ellos y que al efecto se hiciere un padrón de Eclesiásticos y sus familias para que sirviese de comprobación de las expresadas justificaciones de bienes.

El artículo 8.º del Concordato es como sigue:

! «Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos y de la imcapacidad de sobrellevarlos á que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los Eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuvese la cuantia de aquellos en que hoy tienen los Seglares dominio y estan con el gravamen de los Tributos Regios: ha pedido á Su Santidad el Rey Católico, se sirva ordenar, que todos los bienes que los Eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquieran con cualquier título, esten sujetos á aquellas mismas cargas á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo confidenciado Su Santidad la cuantia y cualidad de dichas cargas y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirian, si por orden à los bienes futuros no se tomare alguna providencia, no pudiendo convenir en gravar á todos los Eclesiásticos como se suplica, concedera solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquirieren cualquiera Iglesia, lugar Pio ó Comunidad eclesiástica, y por ello caveren en mano muerta, queden perpétuamente sujetos desde el dia en que se firmare la presente concordia, à todos los impuestos y Tributos Regios que los legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion.»

Recibida que fué la Real cédula, se procedió después de medio año al cumplimiento de lo que en ella se ordenaba, empezándose por formar el padrón de familias de Eclesiásticos, que por ser su redacción bastante curiosa lo transcribimos literalmente. Dice así:

«Padrón de familias de Eclesiásticos, cabezas de casa de la la villa de Villanueva de Córdoba, de esta provincia, con expresión de sus familias, nombres, apellidos, edades y sexos, que se forma en comprobacion de la operacion para la única contribucion, en 24 de Enero de 1761, por el Señor Vicario y Capitulares de esta villa con presencia de mi el Escribano del Ayuntamiento de ella.

Don Bartolomé Herruzo Delgado, Vicario, Cura y Colector de las Iglesias de esta villa, de edad de 40 años. Tiene dos sobrinas y un sirviente de 64 años, llamado Blas de Arévalo.

Don Diego Franco de Alarcón, Rector y Cura de las Iglesias de esta villa, de 30 años; tiene una mujer y una moza que le sirven.

Don José Miguel Cantador, Presbítero, de 44 años; tiene una hermana que le sirve.

Don Juan Moreno de Pedrajas, Presbitero; habita en compañia de sus padres.

Don Francisco Martinez Moreno, Presbitero y Cura de las Iglesias de esta villa, de 48 años. Tiene dos mozas en su servicio.

Don Francisco del Pozo, Presbítero, es labrador por mano ajena, de 38 años. Tiene un sobrino de menor edad y una moza en su servicio.

Don Antonio de Vacas, Presbítero, de 36 años.

Don Andrés García Cachinero, Clérigo, Diácono y Notario del Santo Oficio de la Inquisicion, de 33 años.

Don Pedro Eusebio de Contreras, Clérigo de menores de 30 años.

Don Sancho Hidalgo de Murillo, Presbitero, labrador por mano ajena, de 38 años; tiene una moza sirviente y un mozo de oficio jornalero que le sirve, de edad de 19 años.

Don Juan Ruiz Panadero, de 58 años, Diácono.

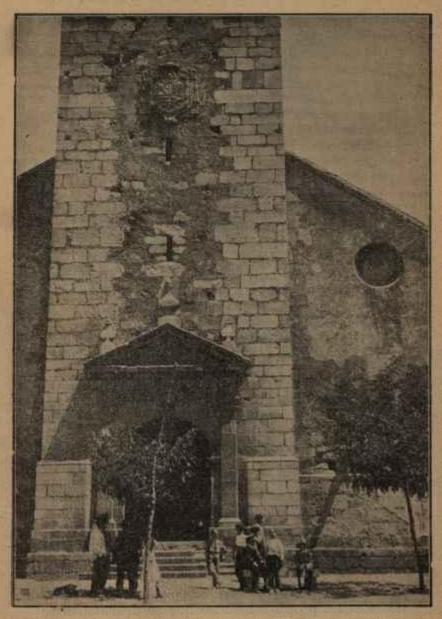
Don Bartolomé Martínez, Subdiácono, de 26 años.

Don Francisco Antonio Caballero, Clérigo, Capellán, de 24 años.

Don José Fernández del Castillo, Presbítero, labrador por mano ajena, de 55 años; tiene una moza que le sirve y un mozo de 25, llamado José.

Y en dicha forma, se feneció este Padrón de Eclesiásticos y sus familias, que firmaron dichos Señores Vicario y Capitulares de esta villa, de que doy fe—Lo firman—Bartolomé Herruzo Delgado—Pedro Gómez Torralbo—Alfonso Cañuelo—Francisco Lopez—Bartolomé de Luna—Ante mí—José Antonio de Contreras.

En cuanto á la información, dió por resultado el que desde 26 de Septiembre de 1737, hasta Junio de 1760, no había adquirido la Iglesia de esta villa bienes algunos ni los Eclesiásticos por Capellanías y Beneficios. La propiedad de los que se disfrutaban se había adquirido con anterioridad á la primera fecha.



Portada principal de la Iglesia.

CAPÍTULO XXI

DE LA FUNDACIÓN DE LA IGLESIA PARROQUIAL

A se ha dicho en el capítulo II de este libro, al tratar de la fundación del pueblo, que el primer templo que se conoció fué una ermita que, bajo la advocación de San Sebastián, estuvo instalada en una de las casas que hoy existen en la calle Casas Blancas.

Después, cuando lo exigieron las necesidades del vecindario, ya más numeroso, se clausuró dicha ermita y se construyó la que hoy existe con igual nombre, á cuyo Santo se le hacía fiesta solemne, y aun hoy se celebra esta festividad el día 20 de Enero, encendiéndose hogueras en la calle Real y en la de San Sebastián la víspera, ó sea el 19 por la noche. También se construyó la ermita de Jesús en la calle Real. Ignoramos la época exacta en que ambos templos se edificaron, no habiendo encontrado dato ni documento alguno que dé noticias de ello.

Al concederse á este pueblo el título de villa en 1553, se construyó una iglesia parroquial en el sitio de la que hoy existe, y se la puso bajo la advocación de San Miguel Arcángel, que fué nombrado Patrono de la villa. Así estuvo instalada por espacio de dos siglos, próximamente, hasta que el año 1743, siendo Obispo de Córdoba D. Miguel Vicente Cebrián y Agus-

tín, hubo necesidad de construir otra más adecuada, de mejor aspecto, en armonía con la importancia que la población había adquirido, y, sobre todo, de mayor amplitud, para que pudiese contener holgadamente á los fieles. Al efecto, fué demolida la antigua iglesia y se construyó la nueva en igual sitio. Las obras las dirigió el maestro cordobés D. Francisco de la Mata, terminándose en 1746, si no estamos mal informados. Quedó la torre sin concluir y no se acabó hasta el año 1785.

Consta la iglesia de tres naves; bastante espaciosa la del centro y más reducidas las laterales.

Los altares que tiene son los que á continuación se relacionan:

Altar mayor, en el cual hay Sagrario y están colocadas las siguientes imágenes: La del titular San Miguel, en el centro del retablo; la de su compatrona la Virgen de Luna, á la derecha, y á la izquierda la del Sagrado Corazón de Jesús.

En la capilla del Sagrario, dedicada á San José, la cual fué costeada por D. Alejandro Martínez Mayorga, está colocada la imagen del Santo Patriarca, y á su derecha la del Purísimo Corazón de María, costeada esta imagen por D. Pedro Díaz Illescas.

El altar de la Virgen del Rosario, restaurado por doña Ana Martos Herruzo, en el que está colocada dicha imagen.

El de San Antonio, con su imagen correspondiente.

El altar de Ánimas, con lienzo que ha sido restaurado á costa de D. Juan Martos Peralvo.

El de Santa Rita, donde está dicha imagen, que fué costeada por las señoras que forman la Cofradía ó Asociación de la Santa.

El de la Virgen del Carmen, cuya imagen está colocada en el centro. A su derecha la de San Isidro, restaurada por la Cofradía del Santo; á la izquierda la del Angel de la Guarda, y en la parte superior la de San Juan Bautista.

El del Señor de la Vera-Cruz, con su imagen, en el centro; á su derecha la del Señor de la Columna, y á su izquierda la del Resucitado. De estas imágenes han sido retocadas dos por cuenta de D. Gregorio Cámara y Pozo.

El de la Candelaria, con su imagen, costeados el altar y la imagen por D. Juan Martos Moreno y sus hermanos Bartolomé y Anita.

El de San Pedro, con su imagen, costeada por don Juan Pablo Blanco Moreno. En la parte superior está colocada la imagen de San Ildefonso.

El altar de la Purísima Concepción, con su imagen, que fué donada por doña Ana Gutiérrez Sánchez.

Todos los altares están adornados con esmero y ofrecen buen aspecto.

La iglesia, en general, es un hermoso y severo templo apropiado para esta villa, si bien en algunas festividades resulta pequeño para contener á los numerosos fieles que á él asisten.

En capítulos sucesivos trataremos de la construcción de la actual Sacristía, de la del retablo del Altar Mayor y de otras obras.

El fotograbado del retablo da cabal idea de lo artística que es dicha obra y del buen aspecto que presentan el presbiterio y la hermosa cúpula del templo.



STATE OF THE PARTY OF THE PARTY

CAPÍTULO XXII

CONSTRUCCIÓN DE LA SACRISTÍA DE LA IGLESIA PARROQUIAL

A Iglesia parroquial, careció hasta el año de 1773 de una Sacristía amplia y suficiente, para poder revestirse los Sacerdotes con alguna holgura y comodidad, y para guardar los ornamentos sagrados.

Según todas las apariencias, pues no existen datos documentales de ello, debió estar instalada la antigua Sacristía en el mismo sitio que hoy ocupa la Capilla del Sagrario ó de San José, por lo que, dada la pequeñez de la habitación y las exigencias del culto, venía reconociéndose la urgente necesidad de construir una más apropiada para tan importante servicio. Así lo comprendió D. José López Cerro, Vicario de esta villa en el año 1771, el cual concibió la idea de construir la actual Sacristía, y oyendo el parecer de sus compañeros y el de otras personas importantes de la localidad. se dispuso á llevar á cabo el proyecto. Para ello era preciso adquirir parte de una casa lindante con el templo, propia de Nicolás Muñoz y de otros partícipes. Se avistó con ellos, y una vez que accedieron á venderle el terreno, que fué justipreciado en 278 reales, dirigió en 15 de Febrero de 1771, respetuoso escrito al Sr. Provisor y Gobernador del Obispado, pidiéndole autorización para formar el plano de la nueva Sacristía y construirla con sujeción al mismo, autorización que fué concedida en 28 del expresado mes. Seguidamente, y con objeto de poder disponer de dinero para la obra, dirigió en 3 de Marzo otro escrito al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, manifestándole que, siendo de todo punto preciso edificar la Sacristía, y no teniendo fondos la fábrica de la Iglesia para subvenir á esta necesidad, suplicaba se le autorizase á fin de aplicar los que existían propios de San Antonio, para cuyo culto no eran necesarios. El señor Obispo accedió á ello por decreto de 3 de Abril del mismo año.

Obtenidas las dos autorizaciones, indispensables para el caso, mandó el Sr. Vicario, que el maestro alarife de esta villa. Benito Díaz de Luna reconociese el terreno, hiciese el plano y apreciase el costo de la obra.

Así lo verificó, emitiendo informe en el que manifestaba, entre otras cosas, que se debía demoler toda la fábrica que existía en la casa del Nicolás Muñoz; y retirados que fueren los escombros se formaran los tres cimientos de las paredes lineales, ahondándolos una vara y teniendo nueve cuartas de ancho. Que abiertas las zanjas se macizarían de piedra dura y mezcla de dos espuertas de tierra y una de cal. Que las paredes tendrían la altura de cuatro varas; y continúa el informe expresando los demás detalles que había de tener la obra, terminando con tasar todo el costo de ella, en 17.436 reales.

Después de emitido este dictamen ó formado este presupuesto, al que acompañó su autor un croquis hecho toscamente, sin arreglo á escala, pero suficiente para tener idea exacta de lo que debía ser el nuevo edificio, prestó juramento el día 1.º de Mayo de 1772, por Dios Nuestro Señor y una cruz, ante el Sr. Vicario, declarando que la tasación la había hecho con arreglo á conciencia.

Inmediatamente se ordenó sacar á subasta la obra v así se hizo saber por medio de pregón el día 3 de Mayo, señalándose para el acto el día 13. Abierta en ese día la subasta, hizo proposición el Benito Díaz de Luna por la cantidad de 15.000 reales. Pregonada esta postura, la mejoró Juan Romero Conde, vecino de Torrecampo, que se obligó á hacer la obra en 14.000 reales. También se pregonó en la plaza esta nueva postura y después se acordó señalar el domingo 17 del propio mes, al toque de las Avemarías, para adjudicar el remate. En dicho día hizo proposición Bartolomé Cabrera, vecino de Pozoblanco, ofreciendo hacer la obra en 13.530 reales, é igual proposición hizo Juan Romero Conde. Apercibido el remate, dióse otro nuevo pregón v. siendo va al anochecer sin que se meiorasen las proposiciones, fué aprobado adjudicándose á este último postor por ofrecer mejores garantías que el Bartolomé Cabrera que, como queda dicho, hizo proposición por igual cantidad.

Al día siguiente, presentó el rematante un escrito solicitando ceder el contrato á favor de Cayetano de Torres, vecino de Pozoblanco, y fué aprobada la ce-

sión sin inconveniente alguno.

Se conoce que el Benito de Luna, autor del proyecto, se avenía mal con que otro ejecutase la obra con la que sin duda estaba encariñado, porque el día 21 manifestó oficialmente que mejoraba en un cuarto el remate, ó sea que haría la obra por la cantidad de 10.147 reales 17 maravedises; ¡y eso que juró que la tasación de 17.436 reales la había hecho con arreglo á conciencia! Se publicó por pregón este ofrecimiento y se le adjudicó el remate; pero no prestando la fianza que se le exigía, volvióse á dictar auto disponiendo que hiciese las obras el Cayetano Torres. En el mismo día se otorgó ante Escribano, la escritura de obligación, siendo fiador D. Juan Cañuelo, de esta vecindad, y

para responder del contrato, constituyeron hipoteca sobre las siguientes fincas.

Una casa sita en Pozoblanco, calle Cantarranas, propia del rematante. Y de la propiedad del fiador, las que á continuación se relacionan:

Una casa con patio, huerto, pozo, horno de pan cocer y corral de siembra, en la calle Parralejo, lindando con viuda de Francisco Ruiz Cantador y viuda de Sebastián Ballesteros.

Una cerca de Prado en el callejón de la Cañada.

Un cercado también de prado en el callejón de las Zahurdillas y una cerca en el Ejido de San Gregorio.

El valor de los bienes hipotecados ascendía á 27.200 reales. Se tomó razón del documento en el oficio de registro de hipotecas de la escribanía y cuaderno que corresponde á Villanueva de Córdoba, á los folios 106 y 66 respectivamente en 22 de Mayo de 1772, según nota firmada por el Registrador, que lo era en aquella fecha D. Antonio Pérez y Gómez.

El expediente de la obra y la fianza, fué aprobada por el Sr. Gobernador y Provisor general (sede episcopale vacante) en igual fecha (22 de Mayo), firmándolo en Añora, donde se encontraba á la sazón haciendo la visita pastoral.

Dieron principio las obras inmediatamente, y el día 3 del siguiente mes de Junio, D. Blas Miguel de la Cámara y Puerta. administrador del caudal de San Antonio, entregó á presencia del Sr. Vicario al contratista Cayetano de Torres, 6.765 reales, ó sea la mitad de la cantidad en que se remató la obra, y en el mismo acto mandó el Sr. Cura separar 278 reales, de dicho fondo, para entregárselo á Nicolás Muñoz y demás interesados, como valor de la parte de casa que cedieron para edificar la Sacristía; y que el resto del caudal que ascendía á 6.805 reales 16 maravedises, ingresare en el arca del depósito eclesiástico; todo lo

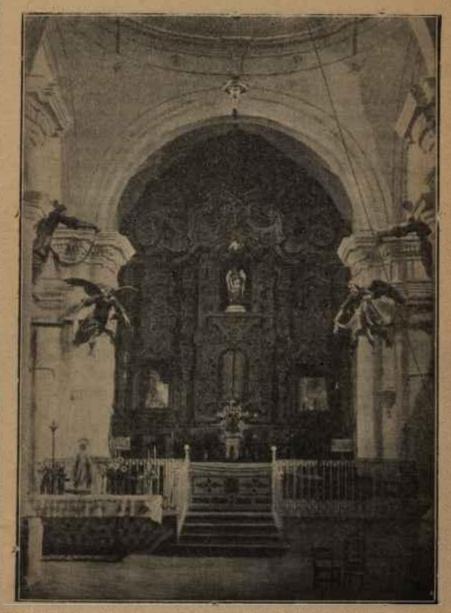
cual se hizo constar en el expediente por medio de diligencia.

Terminóse la obra el día 4 de Septiembre de 1773, y en el mismo día, solicitó el contratista que fuese reconocida por persona competente para los efectos oportunos. El nuevo Obispo de esta Diócesis Doctor Francisco Garrido de la Vega, decretó con fecha 10 del propio mes, comisionando al Vicario de Pozoblanco para que nombrase persona perita y de toda confianza, formal y honrada, que reconociese detenidamente la obra y emitiese informes sobre ella. El Sr. Vicario designó al maestro alarife de Pozoblanco, Bartolomó Cabrera, el cual juró ante Dios y una cruz cumplir bien su cometido.

Reconocida que hubo la obra, declaró ante el Vicario y cura de Pozoblanco, que lo era D. Bartolomé Herruzo Delgado, que estaba perfectamente construída con arreglo al plan y condiciones estipuladas de antemano, y que á su juicio debía recibirse como bien terminada. Así se acordó por el Sr. Obispo en 24 de Septiembre del referido año 1773, y á los cinco días ó sea el 29, festividad de San Miguel Arcangel, Patrono de esta villa, se inauguró la actual Sacristía con gran contentamiento del clero y de los feligreses.

Tales son los datos que sobre la construcción de esta obra constan del expediente respectivo que se conserva con su plano ó croquis en el Archivo parroquial, cuyo expediente termina con una diligencia acreditativa de que el día 1.º de Octubre inmediato. se pagaron al contratista 3.382 reales que se le adeudaban como resto del contrato.





Altar mayor.

\$194\$1416(6(6(000(000)\$3000000)\$3333300

CAPÍTULO XXIII

OBRAS EN LA IGLESIA

Retablo del altar mayor. — Campanas. — Organo. — Capilla de San José.

Lir terminándose las obras de la nueva Sacristía, á que nos referimos en el capítulo anterior, se notó la falta de un buen retablo en el altar mayor, y se pensó en construirlo, comprometiéndose á costearlo la Cofradía de las Ánimas y algunos devotos. En su consecuencia, el día 26 de Julio de 1773 se dirigió por los mismos un memorial al Ilmo. Sr. Obispo pidiendo autorización para construirlo, y que se haría con altar al Santo Angel, á Nuestra Señora del Carmen y á Santa Ana, informando favorablemente el escrito el Sr. Vicario, manifestando que era muy conducente el adorno de esta nueva Iglesia y que tenía confianza en los devotos que habían prometido costearlo, no dudando que cumplirían su promesa. A los cuatro días, ó sea el 30 de dicho mes, concedió Su Ilustrísima la autorización pedida.

Ignoramos qué trámites llevaría este asunto, que debió tropezar con algunos obstáculos, puesto que el retablo no se colocó hasta el año 1784, ó sea once años después de proyectado, y no fué costeado por la Co-

fradía; lo fué por los devotos D. Francisco Martínez Moreno y doña Lucía Dolores Moreno.

Como recuerdo perenne de su liberalidad, se estampó en la parte baja del retablo, al lado izquierdo, al nivel del altar mayor, la siguiente inscripción, que no ha borrado el tiempo y se distingue muy bien: A la memoria de D. Fran. Martz. Moreno y doña Lucía Dolores Moreno, año de 1784.

Con esta nueva reforma mejoró muy considerablemente el aspecto del templo, y muy particularmente el del altar mayor.

* *

En los últimos días del mes de Abril de 1814, dirigió el Ayuntamiento de esta villa un escrito al señor Obispo de la diócesis, manifestándole: Que en el año anterior se había quebrado una de las dos campanas de la torre de la Iglesia, quedando totalmente inútil, sin uso, y como sólo había una para los toques de los actos sagrados, se confundían las señales. Que acudieron al obrero de la Iglesia para que hiciese presente la necesidad de renovar la campana, y les había asegurado que ya lo había hecho sin resultado. Que viendo que pasaba el tiempo y no se remediaba este mal, le suplicaban se hiciese cargo de una necesidad tan justa y se dignase disponer su remedio con la mayor brevedad.

Mandó el Sr. Obispo, en providencia de 2 de Mayo siguiente, que informase el Vicario eclesiástico, que lo era D. Bernardo Moreno de Pedrajas, y este señor lo hizo, manitestando que era cierto cuanto el Ayuntamiento expresaba, así como que la fábrica, por su carencia de fondos, estaba imposibilitada para subvenir á dicha necesidad.

Pasó un mes sin que el Sr. Obispo contestase ni re-

solviese cosa alguna sobre el particular, y en 14 de Junio volvió el Ayuntamiento á insistir, reproduciendo el escrito, en el cual puso Su llustrísima la siguiente nota:

«Escríbanles q.º se ordene q.º la hagan los campaneros de Lucena, expresando á éstos que el pueblo contribuirá, atendida la escasez de medios de la fábrica.»—«A los campaneros se les escribirá que pueden hacerla.»

A consecuencia de esta disposición llegaron á Villanueva en Agosto siguiente los campaneros de Lucena, encontrándose con la dificultad de que ni el Ayuntamiento, ni la fábrica de la Iglesia, ni los vecinos, querían comprometerse á pagar el costo de la fundición, acordando entonces la Corporación municipal dirigir al Sr. Obispo un escrito concebido en los siguientes términos:

Iltmo. Señor Obispo de esta Diocesis: El Ayuntamiento de de la villa de Villanueva de Córdoba á V. S. I. con el respeto y veneración debida, dice: Que en cumplimiento de la orden del Sr. Gobernador de este Obispado de 4 de Junio anterior, se han presentado en esta dicha villa los campaneros de Lucena para proceder à la fundicion de la campana que hay quebrada en la Iglesia Parroquial de ella, mas hablando de precio ó valor de fundicion de dicha campana, respondió este Ayuntamiento que ni la fabrica tiene fondos para ello ni el pueblo puede avudar con cantidad alguna, segun q.º así lo ha hecho presente á V. S. I. anteriormente; en cuyo estado este Ayuntam.º q.º está á la mira del vecindario à quien representa, y q.º oye sus clamores, quejándose de lo mal que se atiende á lo mucho que contribuye con sus diezmos á el culto divino, no pudiendo mirar con indiferencia tal abandono, representa por última vez á V. S. I. diciendo que espera dirija à estos campaneros la orden conveniente con abilitacion de fondos p.a q.e puedan proceder á la fundicion de dicha campana, mediante à que ni la fabrica ni el Pueblo puede hacerlo por falta de medios pues q.º en otro caso seria un chasco p.º dichos campaneros haver dado el viaje sin fruto alguno teniendo este Ayuntamiento que acudir en su remedio à donde corresponda, p.º cuya resolucion dirije esta con propio veredero. Dios gue. à V. S. I.—Villanª. de Córdoba 15 de Agosto de 1814.—Firmaron este escrito, el Alcalde Benito Molinero y los concejales Juan Ruiz Murillo y Juan Coleto.

Debió surtir inmediato efecto el atrevido escrito, puesto que la campana fué arreglada sin que contribuyesen á los gastos de la fundición el Ayuntamiento, la fábrica ni el vecindario, acaso porque Su Ilustrísima comprendió la verdad de lo expuesto y temió que el Ayuntamiento acudiese á sitio más elevado, repitiendo lo de que se «atendía mal á lo mucho que el vecindario contribuía con sus diezmos al culto divino, no pudiendo mirar con indiferencia tal abandono».

* *

A los cincuenta y cuatro años, ó sea en 1868, se notó otra vez la necesidad de fundir las dos campanas, así como la del reloj, el que se había colocado en este interregno, sin que hayamos podido averiguar la fecha fija ni cuánto le costó al Ayuntamiento.

Dicha necesidad fué causa de que el día 8 de Julio de 1868 pidiera el Sr. Cura párroco D. Bartolomé Gutiérrez Sánchez, autorización para disponer la fundición de las campanas, la cual le fué concedida por el Prelado, en atención á que una de ellas estaba rajada y las otras no tenían buen sonido. Esta vez no fué necesario que pagase los gastos el Obispado.

Hizo la fundición el maestro José Marcos Rosa, de la ciudad de Lucena, en esta provincia, por el precio de 35 reales arroba, siendo los demás gastos de cuenta de la fábrica y abonando el Ayuntamiento la mitad de la fundición de la campana del reloj, resultando después que la parroquia no tuvo que abonar cantidad alguna, puesto que la parte que le correspondió se satisfizo con 3.772 reales y 67 céntimos que legó á la parroquia el eclesiástico D. Martín Moreno á su fallecimiento.

* *

En el año 1848, el Vicario eclesiástico de esta villa, D. Pedro García Hergo, abrió una suscripción con objeto de allegar fondos para arreglar el órgano de la iglesia parroquial que estaba muy deteriorado, faltándole tres registros de lengüetería que habían desaparecido, según manifestaba dicho señor, «con ocasión de haberse establecido en esta villa una columna de tropa para evitar hurtos y crímenes que cometieren las facciones que, procedentes de la Mancha, merodeaban por estos alrededores durante la pasada guerra civil, cuya tropa tuvo su retén en la parroquia y acabó de estropear el órgano».

Encabezó la suscripción el clero, y ascendieron los donativos á 4.832 reales, con los que se pagó el impor-

te de la compostura del órgano.

Otro arreglo se hizo el año 1894, cuyo costo ascendió á 2.000 pesetas, de las que abonó 1.000 el Ayuntamiento, según acuerdo tomado en sesión de 18 de Septiembre de aquel año.

* *

Hemos dicho al principio del anterior capítulo, que la antigua sacristía estuvo instalada en el sitio que hoy ocupa la capilla de San José, y vamos á tratar de la construcción de esta capilla. Tuvo efecto á principios del año 1907, á expensas de D. Alejandro Martínez Mayorga. cuyo señor, natural de Lucena, en esta provincia, fijó su residencia en Villanueva de Córdoba el año 1860, teniendo en aquella fecha veinte años

de edad y viniendo como sirviente de D. Juan Muñoz del Valle, también natural de Lucena, que poseía fincas en este término municipal. Encontró franca hospitalidad y logró adquirir una posición desahogada.

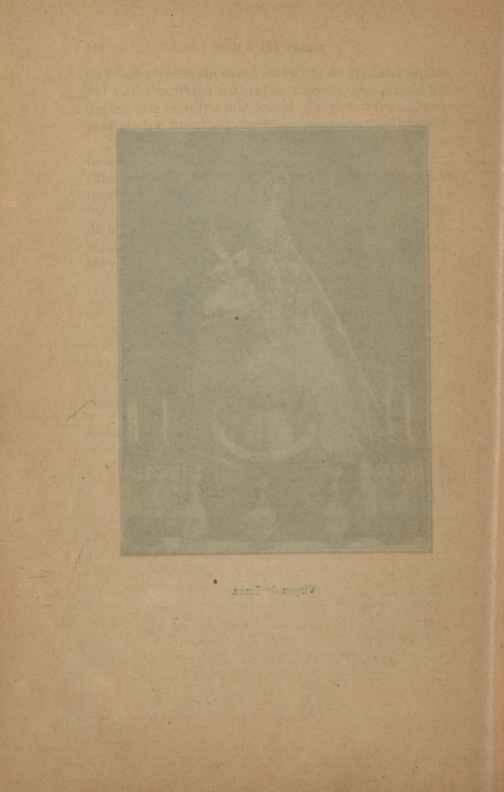
La imagen de San José, tallada en madera, que se halla colocada en el altar de la capilla, es obra del artífice madrileño D. Angel Zamorano, y no carece de mérito artístico. Su costo fué de 3.350 pesetas, y el de toda la obra hecha en la capilla ascendió á la cantidad de 2.411,38, según cuentas que nos ha exhibido el interesado, el cual sigue atendiendo al cuidado y conservación de la misma.



Telephone and the second and the sec



Virgen de Luna.



CAPITULO XXIV

LA VIRGEN DE LUNA

ENTRO de las prácticas que impone el culto de la religión católica, no hay, á nuestro juicio, nada más conmovedor y sublime, que los actos encaminados á demostrar amor y cariño á la Santísima Virgen María, Madre del Redentor.

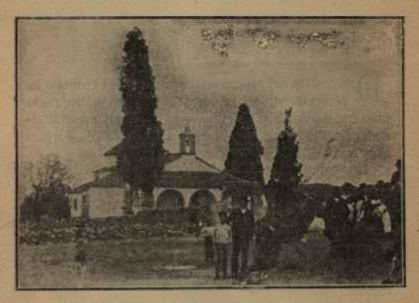
Hija amantísima, fiel Esposa y cariñosa Madre, fué su vida una epopeya del amor.

Son muchos los títulos con que se la conoce y reverencia en el orbe católico. En Pozoblanco y Villanueva de Córdoba, ríndesela ferviente culto bajo la advocación de Nuestra Señora la Virgen de Luna, teniéndola ambas poblaciones por su patrona y protectora.

Hemos buscado inútilmente documentos ó datos que nos diesen á conocer la fecha exacta en que empezó la veneración de la imagen, por lo que tiene que limitarse nuestra información sobre tan importante punto á la tradición, la cual está conforme en que la imagen fué hallada á principios del siglo xv por un joven vaquero del inmediato pueblo de Pedroche, en una encina próxima al pozo que hoy existe junto al santuario y que por mandato del Sumo Pontífice se construyó una modesta ermita, que después fué ampliada y reformada, cual hoy aparece.

Está situado el santuario en un elevado y pintoresco alcor del quinto llamado Navarredonda, de la dehesa de la Jara y rodeado de elevados cipreses y corpulentas encinas que le dan un aspecto alegre y poético. Dista unos catorce kilómetros de Pozoblanco y diez de Villanueva de Córdoba.

Dice también la tradición que, una vez construído



Ermita de la Virgen de Luna.

el templo, convinieron los tres pueblos, Pozoblanco, Pedroche y Villanueva de Córdoba, en que la sagrada imagen permaneciera una cuarta parte del año en cada uno, y la cuarta parte restante en su santuario, y que si alguno no se la llevaba el día que estaba señalado, perdería el derecho á la imagen, y que así le sucedió á Pedroche por no haber acudido al santuario un año en la fecha prefijada. Opinamos que no es exacta esta versión por dos causas: primera, porque

Pedroche tenía ya su imagen predilecta, que era Nuestra Señora de Piedras Santas, y segunda, porque según se leerá en el capítulo siguiente, la ermita fué construída á costa de una devota de Pedroche, que se la donó al Ayuntamiento y éste al de Pozoblanco, lo cual no hubiere sucedido de haber tenido ó querido tener participación en los cultos de la Virgen de Luna el pueblo de Pedroche. Sin embargo, nada aseguramos sobre este punto raro.

Lo que sí se sabe de cierto, es que desde hace ya muchos años se traslada la imagen á Pozoblanco, invariablemente el domingo de sexagésima, ó sea el que precede al Carnaval, permaneciendo en dicha población hasta el día primero de la Pascua de Pentecostés que la vuelven al santuario. Al día siguiente se la trae á Villanueva, donde permanece hasta el mes de Octubre, siendo el día señalado para que vuelva á su ermita, á los ocho siguientes del domingo de Nuestra Señora del Rosario, que, como es sabido, es fiesta movible.

El artístico camarín de la Virgen que hay en la ermita fué construído á expensas de Pozoblanco, el año 1829.

Dentro del muro que circunscribe y rodea el santuario, hay construídas dos casas, una á cada lado, destinadas á alojamiento de los cofrades de Pozoblanco y Villanueva en sus dos festividades, existiendo, además, otra que sirve de habitación y albergue al ermitaño.

En las fechas prefijadas para los traslados, se celebra en la ermita una función religiosa, la cual consiste en sacar procesionalmente á la imagen alrededor del templo y en celebrar misa cantada, habiéndose predicado algunas veces, aunque esto no es lo general,

Concluído el acto religioso, convídanse mutuamente á un modesto refresco los cofrades de ambos pue-

blos, sin perjuicio de servirse una espléndida comida, que por lo que á Villanueva se refiere, abona el Ayuntamiento, para lo cual consigna anualmente en sus presupuestos la cantidad necesaria.

Suponemos que, dada la fe y la piedad de nuestros antepasados, se formaría, tan pronto como se apareció la imagen, la hermandad dedicada al culto de la Virgen, hermandad que en ambos pueblos existe, considerándose siempre como una distinción el pertenecer á ella. Los estatutos por que hoy se rigen, tanto la Cofradía de Pozoblanco como la de Villanueva, se formaron en 1877 y fueron aprobados por Fray Ceferino González.

Los hermanos han vestido durante las fiestas de la Virgen, hasta hace poco, el uniforme de la Cofradía, que consistía en calzón corto, media negra, zapato antiguo y una especie de frac, cruzado á la bandolera por unos cordones de seda, de los cuales pendían los frascos de pólvora y un espadín. Hoy son muy pocos, ó mejor dicho, ninguno, los que usan tan típico traje. Tienen los cofrades la preferencia de poder permanecer cubiertos ante la imagen.

Si del primitivo traje han prescindido, no lo han hecho de la escopeta de pistón, con la que en los sitios fijados por la costumbre, hacen salvas en honor de su excelsa patrona. Estas son de dos clases, englobadas y eruzadas; las primeras se hacen cuando el alférez abanderado comienza á flamear la bandera; entonces le rodean los cofrades y principian á disparar sus armas, hasta que una voz de mando dispone que la escolta cierre la salva y ésta lo hace á las órdedel cabo con una descarga cerrada. Las cruzadas consisten en pasar los cofrades delante de la Virgen uno á uno, haciendo una reverencia y descargando su arma. No sabemos de qué procede la costumbre de usar escopetas en estas festividades.

Cuando fallece algún cofrade se ayuda á la familia á los gastos del entierro y se celebran misas por el alma del finado.

* *

El día que se trae á esta villa la sagrada imagen, es un día de inmenso júbilo para el vecindario.

A las siete de la mañana, un repique general de campanas convoca á los fieles al templo, cuyas naves se llenan por completo, y una vez llegado el Ayuntamiento, sale esta Corporación acompañada del clero, de los cofrades y de numeroso público, hasta el sitio denominado «El Regajito», precedidos todos de la Banda municipal, en cuyo sitio despiden á los de la Cofradía, que se dirigen al santuario.

Desde esa hora hasta las nueve y media, próximamente, no cesan de marchar al mismo sitio personas de todas clases y edades; unos andando, otros montados en arrogantes caballos, llevando algunos hermosa pareja á la grupa, otros sobre rozagantes mulos ó avispados pollinos, y varias familias en bien acondicionados carros. Todos llevan abundante merienda y repleta bota, y marchan contentos al pintoresco sitio de la ermita.

En los alrededores de ésta suelen colocarse puestos de confituras y otras chucherías.

Cada grupo planta sus reales sobre el verde césped, á la sombra de añosa encina, y después de la función religiosa, entréganse á toda clase de honestas diversiones, bailoteando los jóvenes y pasando todos unas horas alegres y divertidas, confraternizando los de Pozoblanco y Villanueva, cual es natural que suceda, ya que allí los reune el mismo objeto: festejar y reverenciar á su Virgen de Luna.

A las dos de la tarde, próximamente, se organiza la comitiva. Colócase á la imagen sobre las andas y cubiertas con un hule para que la preserve de los rayos solares, del polvo y, en su caso, de la lluvia, empréndese la marcha á Villanueva, entonando cánticos sagrados y rezando el rosario, acompañando á la imagen el sacerdote y la Cofradía.

Antes de que llegue al pueblo la imagen han llegado los expedicionarios, y á las cuatro y media de la tarde, próximamente, un repique general de campanas anuncia la proximidad de aquélla, saliendo entonces el Ayuntamiento, el Clero y numeroso público al Regajito para recibirla, llevando en procesión la imagen de San Miguel.

Una vez que ha llegado al pueblo, es recibida con gran entusiasmo, repitiéndose los vivas y las salvas, y á los acordes de la banda de música es llevada procesionalmente á la iglesia.

Al siguiente domingo se la saca en procesión por las principales calles.

En parecidos términos se verifica la llevada de la imagen al santuario, con la diferencia de que el día de la venida todos sienten placer, y el de la ida tristeza, sobre todo en el momento de la despedida.

¡Hasta el año que viene! ¡Quién te volverá á ver, Virgen Santísima! Estas son las exclamaciones que se oyen, y allá va la Madre de Jesús á su santuario, en compañía de sus cofrades y de numeroso público, donde á la llegada se la festeja según costumbre.

Quedan descritas, aunque ligeramente, tan gratas festividades, sintiendo no haber hallado más datos que los expresados sobre la fecha exacta en que fué hallada la imagen de la Virgen de Luna, para ser la esperanza y el consuelo de los fieles de Pozoblanco y Villanueva de Córdoba.





CAPITULO XXV

PLEITO ENTRE POZOBLANCO Y VILLANUEVA SOBRE CULTOS Á LA VIRGEN DE LUNA

N el año de 1589, siguióse pleito entre los Concejos de Pozoblanco y Villanueva de Córdoba, por oponerse el primero á que se trajese á esta villa la imagen de Nuestra Señora la Virgen de Luna, para celebrar fiestas en honor de ella, fundando esta oposición en que la ermita era de su propiedad exclusiva y en que los de Villanueva de Córdoba no tenían derecho á celebrar más de una fiesta en el santuario, el día siguiente de traerla los de Pozoblanco, que era en la Pascua de Pentecostés, después de haberla tenido en la iglesia de su pueblo, desde el segundo ó tercer domingo de cuaresma, según costumbre antigua.

Dicha fiesta consistía en decir una misa en la ermita y en sacar en procesión á la imagen por los alrededores del templo, manifestando en su escrito, «que los diputados y hermano mayor de Pozoblanco por medio de un sacerdote de dicha villa alcanzan y bajan dicha santa imagen de su altar y la ponen en sus andas, y cuando se empieza la procesión alrededor de la ermita la sacan fuera de la Iglesia y entregan á los de Villanueva y en el mesmo sitio la Buelven a colocar en su altar, sin que los de Villanueva ayan sacado ni entrado ni quitado ni Buelto a su Altar dicha imagen en tiempo alguno».

La resolución ó sentencia de este pleito se dictó por el Dr. D. Cristóbal Mesa Cortés, el día 23 de Mayo de 1590, disponiéndose en ella que los de Pozoblanco tenían derecho de nombrar y poner mayordomo y ermitaño, sin intervención de los de Villanueva y que, «tanto los de uno como los de otro pueblo podian celebrar fiestas separadamente en la Ermita, y previa licencia del ordinario, llevar la imagen al pueblo con la decencia y acompañamiento necesario y que con la misma la tornen á traer a dicha ermita, sin que ni uno ni otro concejo pueda poner ni consienta poner contradiccion alguna, só pena de excomunion mayor y de cincuenta ducados de oro y que el Concejo, Reximiento y vecinos de Villanueva, puedan hacer y celebrar en la Hermita con el Vicario receptor y clerigos de la dicha Iglesia de Villanueva, las fiestas que por su debocion quisieren hacer y celebrar en cualesquier día en que no sea en los dias y tiempo que el dicho Concejo y vecinos de Pozoblanco lo hizieren y zelebraren, sino en otros fuera de aquellos de manera que no se encuentren a hacer y zelebrar las dichas fiestas ambos en un dia».

No estando conforme Pozoblanco, pidió por escrito de fecha 9 de Julio de 1591 que se reformase dicha resolución, puesto que basándose en ella, «procuran los de Villanueva ganar un Mandamiento y so color del, impedir y perturbar la posesión de Pozoblanco de manera que siempre les impide y perturba y ahora señaladamente a llevado y tiene en la dha villa de Villanueva la dha Imagen dejando la ermita y casa sola y han pasado muchos dias solemnes como las festividades de Sn. Juan San Pedro y otras muchas donde suele haver concurso de gentes así de la villa de Pozoblanco como de otras partes». Y suplicó que se mandase al Concejo de Villanueva «que vuelva la Imagen a su casa y que de aqui adelante no la pueda

sacar hasta que el Concejo de Pozoblanco haya traido y cumplido y gozado de la posesión a lo menos sin le requerir primero».

El Sr. Provisor general de Córdoba, mandó que se guardara, en un todo, lo dispuesto en la anterior sentencia, y que dentro de tres días llevasen los de Villanueva en procesión con solemnidad la imagen de Nuestra Señora de Luna á su ermita, bajo apercibimiento de una considerable multa y otras penas.

Así debieron transcurrir cerca de cien años, sin incidente alguno lamentable, por mas que, desgraciadamente, no debió existir la mejor armonía entre ambos pueblos, los cuales volvieron á litigar con tesón, desde 1861 á 1865, por un hecho bastante violento que vamos á dar á conocer; y para ello, nada mejor que copiar al pie de la letra, los principales escritos que las partes presentaron en el litigio y la resolución del pleito.

Querella de Pozoblanco.

Juan Ruiz Aragonés en nombre de Bathme, Muñoz Urbano vecino de la villa de Pozo-Blanco, Síndico y Pror. general del Concejo Justicia y Reximiento de dha villa y del Licenciado Juan Lopez, de Lucas Presbitero y Cura de la Parrodrial de dha villa Mavordomo y hermano mayor de la Hermandad y Cofradia que sirve en la Hermita de Ntra. Señora de Luna, sita en la Dehesa de la Jara en aquella via y forma que Mexor Puedo y aya lugar de derecho me querello grabe y criminalmente ante Usia del Cura Diego Cavallero del Licenciado Agenjo y del Licenciado Cámara y de los Alcaldes ordinarios y de Pedro de Contreras escribano y de todos los demas que resultasen culpados vecinos todos de la villa de Villanueva de Cordova y con permiso lo necesario-Digo que el dho Concejo de la villa de Pozo-Blanco y sus vecinos tiene por suya propia la dha Hermita en que esta colocada la Imagen de Nuestra Señora de Luna por haberla fabricado a su costa y a esspensas por mas tiempo de doscientos

años y para que este cuidada mi parte nombra hermano mayor y administrador de sus bienes y Renttas y en todo este tiempo a tenido y Posehido la dha Santta Imagen y trasladola en sus necesidades y afliciones con el aparatto y decencia devida a la dha villa de Pozo-Blanco sin que otro Concejo ni villa ni particular aya tenido ni tenga derecho Alguno a la Santa dha Imagen ni su Hermita ni poderle sacar della como es público y notorio y siendo esto zierto que los dichos querellados con poco temor de Dios y de su madre Santisima con grande irreberancia a la Santa Imajen, que la representa de caso pensado y premedittado junttaron mas de cientto y cinquentta hombres con arcabuzes y otras Armas ofensivas y defensivas y vinieron con gran tumulto à media noche del dia veintte y siette del mes de Mayo pasado de este presente año y se llevaron dha Imajen a dha villa de Villanueva poniendo quatro guardas que alli asiste en dicha hermita porque no viniese en dar cuentta à mi p.te en cuyo echo de violencia an cometido grave delito de despoxo dando ocasion a que mi p.te y sus vecinos se pongan en Arma para repeler el agravio e injuria que se la echo privando de dha Santa Imajen que la an tenido y Posehido y tienen como cosa suya propia; y si a este despoxo y Rapto cometido con ttanta fuerza y violencia de noche y a ora estraordinaria no se pone luego e ynstantaneamente Remedio, han de resultar muchos inconvenientes y attodos seovia conque se paga dha Santa Imagen en la Hermita y lugar donde estaba colocada, y para ello=Pido y suplico à Usia mande servirse de despachar audiencia con comision Basttante para que haga informacion de lo contenido en esta querella de que mi partte ofrece informacion y que constando por ella ser zierto lo que en ella se Refiere se proceda con excomunion y zensuras y los demás Remedios que hubiere lugar de derecho conttra todas las Personas de cualquier estado y calidad que sean y que tubieren dha. Santa Imajen para que la enttreguen y lleven con la decencia y solemnidad devida a dha Hermita y lugar donde estaba puestta y colocada todo á costta de los Culpados y executado esto como lo Pide la naturaleza de esta caussa v se traygan Presos á la Carcel de este Palacio episcopal todos los clérigos que resultaren culpados y echo protesta mi partte Proseguir en ella para que todos los Reos sean Casttigados condignamente conforme la gravedad de este delito y pedir mi parte todo lo que á su derecho convenga, pues es Justicia que pido con costas y para ello Juro en forma que esta querella no es de malicia. Otro si presento el Poder de la Parte—Juan Ruiz Aragonés—Licenciado Don Juan de Villarán Ramirez.

A dicha querella contestaron los de Villanueva con la petición siguiente, firmada en 4 de Julio de 1681:

Juan de Cañasberas en nombre del Concejo, Justicia y Reximiento de Villanueba de Cordova de quien presento Poder en Bastante forma y en nombre del licenciado Diego Garcia Cavallero y de Martin Garcia Pulido, Juan Garcia Ajenjo, Bartholomé Guttierrez Toril, Don Bernardo Moreno de Pedrajas Presvitero y de Martin Muñoz de la Cámara Alcalde ordinario. Pedro de Contreras escrivano Publico y Benito Gomez de Heredia, vecinos todos de dha villa, en la causa que se ha querido introducir à Criminal por el Concejo y Reximiento de la villa de Pozo Blanco y sus vecinos por haver llevado mi parte à nuestra Señora de Luna en procesión desde su hermita que está en la deesa que llaman de la Jara que es de término comun, à Villanueba de Cordova para hacerle fiestta en ella, como lo tienen de uso y costumbre de tiempo ynmemorial aquella parte y de tanto que memoria de ombre no es en contrario-Digo que ha llegado á noticia de mis partes que se á despachado nombramiento para que parezcan personalmente en esta Ciudad las personas declaradas en esta Petticion para el efecto de tomarle sus condiciones y Proceder criminal mente en dha. causa la qual se ha de declarar por zibil y en ella oir á mis partes por Procurador hastta sentenciarla definitibamente por lo General y siguiente y a llegado en que me afirmo, lo otro porque la causa que está Pendiente contra mi Partte, se dio principio a ella por querella del Concejo y Reximiento de Pozoblanco y sus vecinos y no son partes lexítimas para seguir dho. juicio por que por ningun Títtulo pueden impedir que mi Parte hagan fiestas en dha Hermita de nuestra Señora de Luna, ni que la lleven en procesion á Villanueva de Cordova quando sus vecinos tienen necesidad del alibio en sus necesidades espirituales y temporales y se hallan en quietta posesion de tiempo inmemorial de dhas. fiestas y de llevar la

Santa imajen en procesion à dha villa y asi por los contrarios no pueden ser molestados ni perturbados en dha. posesion=Lo otro porque para que se proceda criminalmente debe de haber cuerpo de delito y mis partes no han cometido alguno por haver llevado dha Santa imagen de nuestra Señora á Villanueva en procesion pues tienen Justicia y derecho ziertto para ello por ser constante en el echo que habiendo Pretendido Pozo Blanco lo mismo que aora inttentta por los años de quinientos y ochenta y nuebe y nobenta se siguio pleyto en contradicttorio juicio en este Tribunal y despues de haberle sustanciado el pleyto en el se pronuncio sentencia declarando en ella tener Villanueba de Cordova derecho y accion para hacer sus fiestas en dha hermita en los dias que quisiere y para llevar la imajen de nuestra Señora à Villanueba de Cordova y asi constará de la misma conttencia que pretesto presentar y el que usa de su derecho no comette delito alguno, por lo cual faltan los meritos para lo criminal=Lo otro porque quando à mis partes no asistiese Justicia tan notoria, para Proceder criminalmente se había de haber justificado que mis parttes con dolo v con fin de gustar dha Santa imajen la havian sacado de su hermita y siendo ziertto que el fin que tubieron para llebar dha Imajen fue el de hacerles fiestas solemnes, de este fin no se puede sacar culpa por haver trattado en el del mayor culto y Reverencia de Maria Santisima.-Lo otro porque la parte contraria Para inttenttar dho juicio supone ser patrono de dha Hermita con el supuesto de haverla fundado, lo que es inzierto: Porque dha Hermita de tiempo inmemorial y de tanto que memoria de hombres no es en contrario, esta fundada y levantada en dha Dehesa de la Jara que es de termino comun y no propio ni Pribatibo de la parte contraria, que fue fabricada la Hermita por una mujer debota natural de Los Pedroches y colocada en ella la Santa imajen y se la cedio á la misma villa de Pedroches y haunque esta la dio á la V.ª de Pozo Blanco y se Reedificó ó ensanchó por ella no adquirio dominio, Que en dha dehesa de la Jara ninguno de los comuneros puede adquirir más derecho que los otros y en quanto haver Reparado dha hermita tambien proceder con incertidumbre porque para sus Reparos y obras an contribuido todas las demas villas que tienen intereses y comunidad en dha dehesa y de Presentte á la persona que asiste en dha hermita de comunidad de dichas villas se le señala en dha dehesa para subsistir parte de aprobechamiento de ella en el fruto de la vellota y quando Villanueba de Córdova concurre en parte al Alimento del Santtero así en parte de la dehesa que ella asigna como en las limosnas que pide y junta en dha villa, bien se dexa entender que dha Ermita es de Comunidad y Pozo Blanco no tiene en ella mas derecho que el Poder hacer sus fiestas en conformidad de las que hace la villa nuestra Parte-Lo otro porque tambien es constante verdad que en Villanueba av cofradia fundada con Estatuttos v reglas aprobadas por los Señores Ordinarios que se sirve en dha Hermita y en la Iglesia de Villanueba con fin de zelebrar fiestas á nuestra Señora de Luna v todos los años de consentimiento de los Cofrades se elije un hermano mayor y Oficiales que juntan las limosnas y lo que procede de ellas se gasta en el mayor culto de dha Santa imajen=Suplico à Usia mande declarar dicha causa por zivil y oir á mi parte por Procurador sobre que formo Articulo y en el pido expresa determinacion ante ttodas cosas y de lo contrario omisso ó denegado ó que se omittiere y denegare y de proceder en dha causa sin haver determinado dho. Artticulo, pretestando la nulidad y otro devido remedio ablando con el devido respetto, apelo ante Su Santidad y alli lo puedo v con derecho devo v Protesto el Real auxilio de la fuerza y lo pido por testimonio Justicia y costas=Otrossi: Para que conste que à mi parte asiste notoria Justicia para hacer fiestas à dha Santa imajen en su hermita y para llevarla en procesion à Villanueba de Cordova sin consentimiento ni licencia del Concejo de Pozoblanco, por estar asi determinado por pleyto seguido en contradicttorio juicio que con citacion de la Parte contraria se libre mandamiento compulsorio para que el nuestro Archivista Busque en el Archivo un Pleyto entre ambas Villas se siguieron sobre la misma racon, el qual tubo principio en el año pasado de quinientos y ochenta y nueve y se determino en el de noventa y habiendole allado de á mi parte Testimonio en Relacion de dho. Pleyto insertando en el á la letra la Sentencia pronunciada en el y del cual no se apello por ninguna de las partes; y asi mismo de la peticion que esta á continuacion de dicha Sentencia donde la villa de Pozo Blanco pidio en ella que la Santa imagen que estava en la Iglesia de Villanueba de Cordova se volviese á su Hermita para que hiciesen sus vecinos de Pozo Blanco sus fiestas del qual testimonio hago Presentacion con el Juramento en forma. Pido ut supra = Juan de Canasberas=

Siguió su tramitación el pleito y en 26 de Mayo de 1633, dictó auto el Licenciado D. Antonio Maldonado, Monje Racionero de la Santa Iglesia de Córdoba y Provisor y Vicario general de ella y su obispado, ordenando que se cumpliera cuanto se dispone en la sentencia de 23 de Mayo de 1590.

Pozoblanco no se conformó con este auto, y elevadas las diligencias del pleito al Arzobispado de Toledo, el Juez Metropolitano, en 9 de Junio de 1684, dictó sentencia, expresando en ella que, «porque la devocion de la Santa Imagen de Nuestra Señora de Luna no se entibie, antes se enfervorice en los corazones de los vecinos de dhas villas y entre ellos se conserve y una toda amistad, páz y quietud y evitar en adelante todos disgustos, cuestiones y embarazos»; aprobaba en todas sus partes el auto del Sr. Provisor. En cuanto á las costas, dispuso que, «en conformidad del auto de la Chancillería se despachase comision al Vicario de la villa de Torremilano, para que procediese por zensuras y el dho, concejo de Pozoblanco las pagase al de Villanueva por ser justo á derecho».

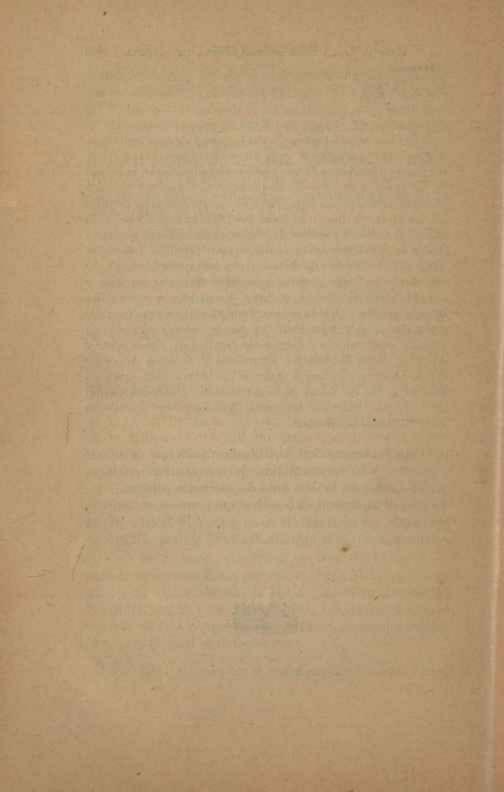
Tampoco estuvo conforme la villa de Pozoblanco, y, en su consecuencia; se elevó el pleito á la Nunciatura, y vistos los autos por el Excmo. Sr. Cardenal Milini, Nuncio y Colector general apostólico, en estos Reinos de España, confirmó en tres de Febrero de 1685 la sentencia dada por el Sr. Juez Metropolitano, que á la vez confirmó la dada por el ordinario de Córdoba, de la que antes hemos hecho mención, y mandó á la vez que se despachase carta ejecutoria; el pie de la cual es como sigue:

«Por tanto en execuz.on y cumplimiento de lo que dho es

mandamos dar y dimos las prese. tes por las quales y la autoridad App. a à nos conzedida de que en esta p.13 ussamos exortamos Requerimos y siendo necesario mandamos en quanto á los dhos Arzobispos, Obispos en virtud de Santa obediencia y so pena del Entredho é ingreso de sus Iglesias y de cada mill ducados aplicados para gastos de la Reverenda Cámara App. ca=Y en quanto á los demas Juezes y personas contenidas en la cabeza de las prese. tes so pena de Escomunion m. H App. ca y de cada quinientos ducados aplicados segun dho es que siendo Requeridos con las prest. es ó quaq. ra lo fuere porq. e de la dha V.a de Villa Nucha de Cordova y demas sus consortes las azeptem y azeptadas en su execucion y cumplimien. to bean las dhas tres determinaciones conformes de uso insertas y las guarden, cumplan y executen y las hagan guardar, cumplir y Executar en todo y por todo como en ellas se contiene, llevnadolas y haziendolas llevar á su pura y debida execuz. on con efecto que para todo ello y lo á ello anejo y dependiente les damos poder y comision en forma y à cada uno in solidum con facultad de Excomulgar y Absolber, Poner Eclesiastico, Entredicho y Zesazion Adivini y siendo necesario imbocar el Auxilio del brazo seglar. Dada en Madrid à dos de Marzo de mill seiszientos y ochenta y zinco años-Joanes Antonius Liberatus, Auditor-Por m.do de su Em. Balthasar M. Montero.

Esta sentencia fué notificada en forma; y desde entonces sólo hay noticias de que, ambos pueblos, están unidos en la devoción de la Santa imagen, habiendo desaparecido las luchas que antes sostuvieron, reinando, en bien de ellos, la paz y armonía que se aconsejaba en la sentencia del Juez Metropolitano.







CAPITULO XXVI

DOS INCIDENTES OCURRIDOS EN LA COFRADÍA DE LA VIRGEN DE LUNA

os escritos que á continuación se copian literalmente, refiérense á dos hechos de poca importancia, pero curiosos por los datos que contienen.

Refférese uno á las exigencias de un cofrade rico, que debió ser algún cacique de los que tanto abundan en todo lugar y tiempo, queriendo imponer sus caprichos; y el otro incidente, trata de los abusos que cometían los cofrades y el derroche de gastos que antiguamente se hacía en el santuario de la Virgen de Luna el día que se traía la imagen al pueblo.

Copia literalmente.

Ill.mo S.r

«Bar.^{me} de Luna V.^{no} de la V.^a de V.^a nueba de Cor.^{va} con el ma.^r Respeto y umildad à la ovediencia de V. S. I. y puesto à sus pies digo, que siendo uno de los cofraes privilegiados en la de nuestra Señora de luna que se sirve en esta parroquia, asi por la distincion de mi calidad y empleos q.^e egercido en esta república como tambien por aver osequiado con el esmero posible à mis fuerzas à la misma Señora en las funciones que por tres veces han sido de mi cargo. Con todos estos motivos y lo que mas con el deseo que tengo de proseguir en el mismo animo, barias personas con conocida enemiga quisieron expelerme abra tres años de confraternidad, en cuio tiempo no tube por con-

veniente tomar recurso por no aserlo contra la perzona de D¹ Fran.^{co} Marz. Moreno, Cura desta parroquia y el qual deviendo mirar à la paz pública que deve ynfundir el Celo Christiano que corresponde à su estado y empleo suszito los ânimos de Algunos Cofrades en la ocasion referida y no contento con averme dado esta desazon y quando los mismos cavos ó piotres de dha ermandad casi forzosamente me vnvitaron á vncorporarme en la Soldadesca y demás actas de la cofradia en el presente año Conzitando de nuebo el dho cura los animos de algunos cofrades pudo conseguir, por estos de los de mayor balimento el q.e se me yziese saber no concurriese à las funciones de la rreferida cofradía. Me es mui sensible proponer à V. S. I. el motivo de mi que a si à el referido cura quando en vez de ser de su oficio mediar, sozegar quitar qualquiera ocasion de discordia entre los convecinos, las fomenta contra mi en este particular, sin motivo alguno pudiendo este asunto tener malas consequencias por los aliados que ay por unas y otras partes y asi sin que sea Bisto tomar recurso que no deva espero y suplico á la veninidad de V. S. I. se sirva por el medio que le parezca mas oportuno contener el animo é intencion torzida que contra mi tiene dho, cura amonestándole no sienbre discordias entre sus her. nos y los que singularmente le reconocen por sus ovejas mandando que de nuevo se me aliste en dha. cofradía sin que sea nezesario balerme de otro recurso para vindicar el onor que me á procurado quitar con estos movimientos el nunciado Cura, cuia persona no por este acadezimiento procuro desacreditar v si solo que V. S. I. se dine el tomar el albitrio que guste para rremedio de estos daños y vindicar mi onor

Así lo espero de V. S. I. cuia ynportante persona q.ºdº Dios los m.ºs a.ºs que deseo. V.ºa Nueva de Córdoba 11 de Octubre de 1773.

Señor. B. l P. de V. S. I.

Bartolomé de Luna.

El Sr. Obispo mandó al Vicario de esta Iglesia parroquial que informase sobre el contenido del anterior memorial lo que se le ofreciere y pareciere, dando razón de todos los particulares que comprende, y lo verificó en los términos siguientes:

Ill.mo S.

Señor. Barch.º de Luna, contenido en el adjunto mem.! fue expulso de la Cofradia con general aprobacion de los cofrades à presencia de todos por no quererse sugetar à las constituciones ni pagar la multa de seis rr.º que devio, en lo que no tuvo parte el cura ni lo supo ni pudo saber hasta despues, i à los tres años de su expulsion cumplidos en el presente mes en ocasion de una de las funciones de dha cofradia se presentó dho. Luna admitido por tres de los cinco que tienen la accion a quienes pudo persuadir por ser labradores sencillos sin conocim.¹º de lo que podia ocasionar con esta novedad, i aqui fue donde el cura por evitar los grandes inconben.¹ºs que se podían ofrecer dijo que no se perturbase la funcion y que acabada se podía tratar de dha admision en lo que procedio con madurez i consejo.

El Luna tiene pocos que le quieran, el á dado harto que sentir á muchos sin razon ni justicia, es quimerista y mal intercionado i sin otra distincion ni calidad que la de tener muchos cerdos frase que usaba el Ill.¹¹⁰ S.^r Barcia antecesor de V. S. I. por no aber en esta villa otras noblezas ni hidalguias ni maiorazgos que aver juntado bien ó mal algunos mas bienes de fortuna que los otros. Luna los tiene ia gastado mui bien en obsequio de N. S. de Luna i en servicio de la cofradia, circunstancia que se deve tener presente y atentas todas me parece será lo mas acertado que se proponga su desco á toda la cofradia i voten todos i se este al maior número insertando en las constituciones esta para lo succesibo i todo de mandato de V. S. I.

Librenos Dios de que sea necesario contradecir ó oponerse al gusto de qualquiera que caerá un nublado de quejas i se tirará á la fama del mas justificado. Tan lejos á estado el cura de turbar la páz en esta ocasion que antes miro a ella i asi á sucedido. Me consta que le enbio á decir al Luna q.º pagase la mult: que devia i seria admitido, pero esta el empeño de este en serlo sin pagar. No á tenido otra cosa que objetarle al cura, que no se le quedara en el tintero si lo tubiera i del presente cargo está justificado q.º es q.º puedo i devo informar a V. S. I. cuia vida gue Dios su m.º a.º Villanueba de Córdoba i Dic.º 28 de 1773.

Ill.mo Sr.

B. L. P. de V. S. I. su m verd.º sub.º i af.º cap.º Joseph Lopez i Zerro.

No he podido encontrar dato alguno por el que pueda saberse cómo terminó esta cuestión, aunque es lógico suponer que el cofrac privilegiado, como se nombra en el memorial, sería admitido y quedaría vindicado su onor, tanto por la distinción de su calidad, cuanto por la más contundente razón de tener muchos cerdos, como acostumbraba decir el buen Prelado Sr. Barcia, si ha de creerse lo que manifestó el Vicario Sr. López Zerro.

Y copio la segunda solicitud:

Ill.mo S.or

Señor

D.º Fran.co Martinez Moreno, Comisario del S. to Oficio, de la Inq.ⁿ Cura de Parroq.[!] de esta V.^a Capp.ⁿ de la Hermandad v Soldadesca de N.a S.ta de Luna, D.a Fran.co Martinez Moreno Alcalde ordinario y Anto Moreno Serrano, Diputados de dicha Soldadesca Bar. me Snz Pesquezo, Capitan, Isidro Miguel de Bacas Alferez v Juan Misas, Sargento della puestos à los pies de V. S. I. con el mas profundo respeto, hacemos saver à V. S. I. que siendo el instituto de esta Soldadesca, obsequiar à esta S.^{ta} Imagen, especialmente, en los tránsitos q.º hace de su S.¹a Casa y Hermita à esta v.ª en donde, en su casa v en la de la v.ª de Pozoblanco, havita sucesiyam. te cada Quadrimestre del año, por pleito ganado en Juicio Contradictorio, cuio transito q.e es de dos leguas de camino, se haceen Procesion, y q.e dándose en estos dias por los tres oficiales que al presente lo fueren, de comer à toda la Compañía, q.e se compone de noventa hombres, una comida espléndida, en que, se han experimentado en estos últimos años, notables despilfarros y desaciertos. Como llevar los Soldados á otros convidados, ocultar las abes ó otras presas liandolas en Servilletas de las mismas Mesas con perdida de uno y otro, y querer cada uno que á él se le sirva el primero, y sin la menor falta, como si para cada uno se huviera de poner un Cocinero y Sirvientes, y otras cosas semejantes, q.º se pueden esperar, y temer de hombres, q.e se dexan llevar de la pasion, y mas q.do nada les gusta y beben demasiado de q.º se siguen vastantes desaciertos, desazones, y los pobres oficiales quedan abochornados, despues de

quedar perdidos, por animarse à gastos q.º no pueden, por el q.º dirán. Pareciendonos q.º no les será molesto el q.º cada uno lleve de su casa, q.º comer (como se acostumbra q.º de aqui al fin del Quadrimeste se lleva la S.º á su S.º Casa) y q.º la presente coiuntura es la mejor, por haver hecho todos la fiesta este dia. Deseando obiar dhos incombenientes y el que nadie se pueda oponer à esta ntra resolucion, q.º nos parece arreglada, hemos resuelto—Suplicar à V. S. I. se sirva librar un Despacho quitando dha. comida y gasto, y q.º se den por cumplidos dhos Oficiales con el refresco q.º tanto alla en la Hermita como en la V.º despues se acostumbra dar. Es favor q.º esperamos de la arreglada. conducta de V. S. I. cuia importante vidague Dios m.º a., V.º nueva de Cord.º y Febrero 17 de 75 aº.—Siguen las firmas.

El Sr. Obispo quiso conocer la opinión del Vicario de esta Iglesia y le ordenó que informase el escrito, lo cual hizo en los siguientes términos:

«Ill.mo Sr.=Es muy cierto i verdad todo lo que el adjunto mem. expresa, i digno de remedio el desorden de los cofrades, haviendo el Consejo avrá tres años (á mi parecer) pedido relacion de las Cofradias de esta Parrochia i sus gastos, esperábamos que reformase asi los gastos de esta como los de otras, que han llegado á tal punto que seria sin duda mas del servicio de Dios N. S. abolir tales Cofradias que Mantenerlas en tales terminos; pero siendo obra grande i de que suelen seguirse inconbenientes de consideracion destruir usos i costumbres antiquadas me parece lo mejor, que no dé providencia alguna V. S. I. por aora hasta que tengamos el consuelo (y si su Mag.4 nos dispensa esta dha. dando salud v fuerzas á V. S. I.) de verlo en esta villa i entonce informado de todo remediar lo que convenga i quizá avria ia el Consejo proveido en el caso; i si V. S. I. quiere atender esta suplica para evitar queias, murmuraciones i algun motin en ocasion que los soldados se hallan con escopetas y espadas en las manos mande que dha. representacion haga toda la Cofradía para lo qual los Supp. tes podrán ver á los ermanos i juntos ó separados traten i firmen su pretension i el que no lo sepa hacer, otro en su nombre i e q. 10 puedo i devo informar á V. S. I. cuia Vida gue D. m. a. Villanueva de Córdoba i Abril 14 de 1775. III.¹⁰⁰ Sr. B. L. P. de V. S. I. su m. ver.^{do} i af.¹⁰⁰ Sub.¹⁵ y Cap.^e =-Josefh Lopez i Zerro.

Al margen hay una nota en la que se dice:

«S.º la consavida funcion es el día segundo de Pascua de pentecostes.»

Debió resolverse el incidente, encargándose el Ayuntamiento de sufragar los gastos de la comida, como hoy sucede, é indudablemente se conseguiría que hubiese más formalidad en la flesta, evitándose los abusos denunciados; además, debió disponerse que se celebrase también la festolina el día en que se llevase la imagen al santuario, pues antes—según expresa el escrito—cada cual comía lo que de su casa llevaba.



CAPÍTULO XXVII

MAESTROS DE ESCUELA EN EL SIGLO XVIII

scasas son las noticias que vamos á dar en este capítulo, respecto á Instrucción pública, durante el citado siglo, por no haber encontrado más en los libros capitulares. En ellos se trata, muy de tarde en tarde y con bastante concisión, de tan importante asunto.

El primer dato que hemos encontrado es uno de fecha 10 de Septiembre del año 1704, por el que se viene en conocimiento de que era por entonces maestro de escuela D. Francisco de Contreras, á quien pagaba el Ayuntamiento 400 reales al año por enseñar á leer y escribir á los niños de esta villa.

Después, en el Cabildo que el Concejo celebró el día 24 de Junio de 1712, ó sea ocho años después, se hizo constar «que el maestro de escuela Antonio Romero había manifestado que no se podía mantener con su profesión, puesto que la mayoría de los padres de familia no le pagaban el corto estipendio que se acostumbraba, por la suma pobreza de muchos de ellos, por lo que solicitaba se le señaluse alguna ayuda para poder permanecer en dicho oficio». Hecho cargo el Concejo de esta petición, y considerándola justa, acordó que se le dieran 150 reales por un año, que principiaría á contarse desde aquella fecha, y «que en

el caso de que se experimentase el buen cumplimiento de su obligación, se acordara en el año siguiente lo que más conviniese, mirando por el bien público».

Transcurrido que fué el año de prueba, no debió ser ésta mala, porque en 23 de Junio de 1713 se señaló en la relación de gastos del Concejo la cantidad de 400 reales de salario anual para los dos maestros de escuela. Es decir, que además de aumentar el sueldo al D. Antonio Romero, se subvencionaba á otro, cuyo nombre no se expresa.

No vuelve á tratarse de este asunto en los libros de sesiones, hasta que en la celebrada el día 16 de Septiembre de 1725, en vista de lo poco que la instrucción adelantaba, se acordó «que atento á que los maestros de escuela de niños de esta villa son de ninguna inteligencia ni habilidad para enseñar, de que resultan los graves perjuicios que se dejan considerar, faltando los principios; busque la villa, mirando el bien común de sus vecinos, maestros de escuela de las circunstancias que se necesitan, dándoles, en caso necesario, los partidos que tuviere por conveniente».

Indudablemente debió mejorarse algo la enseñanza y debieron ser otros los maestros, porque en los años sucesivos se les aumentaron los sueldos á 250 reales y no vuelve á producirse queja alguna sobre el particular.

Trece años y medio después, ó sea en 8 de Abril de 1739, se acordó pagar, como ayuda de costa hasta que no se determinara otra cosa, 300 reales vellón al año á D. Antonio Martín Rodríguez, maestro de Gramática, para enseñar á leer á todos los muchachos de esta villa que quisieren ser enseñados; con facultad de que cobre de ellos: un real cada mes y un cuarto cada sábado, á los de primeras letras, y á los de gramática, ocho reales y el cuarto del sábado. A D. Juan Pozuelo Carmona, Clérigo, Capellán y Maestro de prime-

ras letras, 200 reales, y á Marcos de Contreras, 100 reales, debiendo cobrar además ambos un real al mes á los niños y el cuarto del sábado, como de costumbre.

Pasan veinticuatro años sin que en los libros capitulares aparezca consignada noticia alguna sobre enseñanza, hasta que en 1763 aparece una bastante grata, ó sea que se otorgó escritura por plazo de nueve años con el maestro D. Miguel Huertas y Pedrajas, señalándole 1.100 reales de sueldo anual y que cobrase el consabido cuarto del sábado á cada niño que leyere, dos al que escribiere y diez maravedises al que contare.

Este importante aumento de sueldo se hizo por creer que el maestro reunía condiciones especiales para la enseñanza. No debió equivocarse el Concejo al abrigar esa creencia, y lo prueba el hecho de que al terminar los nueve años del contrato se prorrogó por otros nueve y so hizo constar en el acta de la sesión donde aparece este acuerdo, que tanto el Concejo como los vecinos estaban muy conformes y satisfechos del buen comportamiento del maestro y del resultado de la enseñanza.

Debió fallecer tan buen señor antes de que terminase el plazo de la prórroga, y decimos esto, porque á los seis años, ó sea en 1778, aparecen consignadas en la relación ó presupuesto de gastos del Concejo, tres partidas para sueldo de otros tantos maestros, y ya no figura entre ellos D. Miguel Huertas Pedrajas. Los nombres de estos funcionarios y el sueldo asignado á cada cual son los siguientes, como puede verse en el capítulo que trata de los bienes de Propios y sus gastos.

D. Juan de Pedrajas, preceptor de Gramática, 600 reales.

D. Bartolomé Ruiz Pedrajas, maestro de primeras letras, 1.100 reales.

D. Miguel Sanz Huertas, maestro de primeras letras, 1.000 reales.

* *

Como se comprende por los anteriores datos, la enseñanza primaria estuvo bastante descuidada durante los dos primeros tercios del siglo xvIII, tomando en cambio algún incremento desde 1763 en adelante, desde cuyo año hubo tres escuelas y los sueldos de los maestros se aumentaron lo suficiente para que pudiesen vivir con alguna holgura. Así lo creemos en razón á que, en aquellos tiempos, eran menores que hoy las necesidades de la vida y las de la sociedad, y el precio de las subsistencias infinitamente más baratos, no siendo exagerado suponer que con un sueldo de 1.100 reales se podía pasar más desahogadamente que hoy con el de 1.100 pesetas. Esto sin contar con que el sobresueldo de los profesores, ó sea la cuota mensual que pagaban los niños y el cuarto del sábado, era también de relativa importancia.

Esto no quiere decir que la enseñanza estuviese en su apogeo, ni que lo que en ella se gastaba fuese suficiente para las exigencias de una regular instrucción en este pueblo, pero sí que algo se atendió á su mejoramiento.



CAPITULO XXVIII

MÉDICOS EN EL SIGLO XVIII

ejerció sin interrupción alguna el cargo de Médico titular de esta población, D. Pedro de Robles, que á más de Médico era Clérigo y Subdiácono, teniendo señalado un salario anual cerrado de 5 000 reales, por curar de balde á todos los enfermos vecinos de esta villa, salario que cobraba con mucha dificultad, puesto que, un año sí y otro no, tenía necesidad de reclamarlo; y aunque siempre le dieron buenas palabras no fueron cumplidas todas las veces.

En 1705 quiso hacerle competencia un tal D. Pedro de Luna, que contaba con el apoyo de alganos ediles, entablándose entre los partidarios de uno y otro Médico un pleito que al fin transigieron por medio de convenio sometido á la aprobación del Excelentísimo Sr. Marqués del Carpio—señor, como ya hemos dicho, de las siete villas de los Pedroches—que lo aprobó por orden firmada en Madrid á 16 de Marzo de 1706, favoreciendo con este arreglo al don Pedro de Robles, según queda ya expresado en otro capítulo de este libro.

Esto dió como resultado, que D. Pedro de Luna abandonase el empleo al siguiente año, puesto que con 100 ducados de ayuda de costas que le señalaron en el convenio, no podía subsistir ni sostener la com-

petencia, con su contrario á quien abonaban 5.000 reales.

Así continuó el de Robles prestando buenos servicios, según se expresa en las actas en que se da cuenta de sus reclamaciones para cobrar.

En 1725 suprimiéronle el sueido por carencia de fondos, y en cambio se le facultó para que cobrase de los vecinos la asistencia médica. No dió este medio buen resultado, porque en 14 de Junio del siguiente año 1726, se quejó ante el Concejo de que no cobraba nada de los vecinos por su extremada pobreza, y pidió que se le volviesen á dar los 5.000 reales, manifestando que había prestado muchos servicios de balde durante los treinta años que ejercía de médico y que no se lo tenían en consideración.

El Concejo accedió á la demanda y así continuó visitando el Sr. Robles, hasta su fallecimiento ocurrido dos meses después, por lo que en 16 de Agosto del mismo año, se nombró Médico titular á D. Francisco de Castro, que desempeñó el cargo hasta 1733, en que hizo renuncia del mismo.

Entonces se nombró para susbtituirlo á D. Francisco de los Ríos, que lo desempeño durante cuatro años. Hizo dimisión en 25 de Junio de 1737, y anunciada la vacante se nombró á D. Fernando de Murillo, por ser el que tenía más nombradía de cuantos solicitaron el empleo, según consta en el acta del nombramiento. El salario siguió siendo el mismo, 5.000 reales, y la obligación la de visitar gratis á todos los vecinos.

Nada vuelve á decirse en los libros, hasta que en 26 de Octubre de 1773, se hizo escritura por nueve años, con el Médico D. José Joaquín Martos y Galán (1), para asistir á los enfermos de este pueblo, también por el sueldo de 5.000 reales.

⁽¹⁾ Este señor fué el progenitor de los Martos, que en la actualidad

Como ya entonces ascendía el número de vecinos á 1.500, se vió que era de absoluta necesidad tener un Cirujano que ayudase al Médico; y en Junio de 1777, se solicitó del Consejo provincial, autorización para dotar en el caudal de Propios, un Cirujano con el salario anual de 300 ducados, la cual fué concedida.

Anuncióse la vacante, y tales compromisos debieron existir para dar este empleo, que al tratar de proveerlo, se impusieron á todo el Ayuntamiento dos señores que después se dirán, y que indudablemente eran los mangoneadores de entonces y suspendieron la elección, porque no se salían con su gusto.

Prodújose la consiguiente queja, y en 23 de Septiembre de 1778, se dijo por el Sr. Presidente del Concejo provincial lo sigujente:

«No pudiera creer que la animosidad del Escribano de esa villa y uno de los Diputados, del comun tuviese valor de contrarrestar à la prudente conducta de todo el Ayuntamiento, suspendiendo la elección de Cirujano que debe hacerse en el mas capaz y practico, como lo es Don Josef Antonio Jacinto de Contreras, examinado y bien admitido por el pueblo, que acredita su practica y suficiencia, solo con el fin de colocar en este empleo à Juan Pelayo, sugeto no muy bien quisto del vecindario poco practico en su ejercicio, y recien examinado en esta Ciudad, para abultar la suficiencia que no tiene, el dicho Pelayo, de genio bastante violento.

Yo espero—sigue diciendo el Presidente del Consejo provincial—que la prudente consideración de ese Ayuntamiento, sujete la cabilosa intención de los que pensasen variar la eleccion de

existen en esta villa. Nació en Puente Genil el día 10 de Marzo de 1739, y se desposó secretamente, autorizado para ello, con doña María Moreno, el día 7 de Julio de 1775, velándose en 6 de Marzo de 1776. Destácase entre sus sucesores—y con esto no quisiéramos molestar á los demás—D. Juan Martos Peralvo, que desde hace más de treinta años está desempeñando el cargo de Escribano de actuaciones del Distrito de la Inclusa de Madrid.

un Cirujano estudioso y practico con crédito en el vecindario, prefiriendo á un principiante, recien examinado y no bien admitido del pueblo excusandome dar cuenta al Consejo de un perjuicio tan conocido y perjudicial á la causa pública, para desbaratar el error de la elección.»

Clara era la advertencia y expresiva la conminación, mas se hizo poco caso de ellas, porque en Cabildo celebrado el día 27 de dicho mes y año para tratar de este asunto, no se nombró ni al Contreras ni al Pelayo. Nombróse á un tercero en discordia, á D. Agustín José de Bustos. Se le escrituró por dos años, pero mucho antes de cumplirlos, ó sea en Enero de 1779, hizo renuncia del cargo, y entonces se nombró al D. Juan Pelayo, el cual continuó desempeñándolo mucho tiempo. De este modo se salieron con la suya el Escribano y el Diputado de la animosidad y de la cabilosa intención.

Hemos dicho anteriormente, que en 26 de Octubre de 1773, se nombró Médico titular á D. José Joaquín Martos y Galán, escriturándolo por nueve años; pues bien, al vencimiento de este plazo, solicitó que se prorrogase el contrato por otros nueve, y en 31 de Diciembre de 1782, hubo una sesión bastante borrascosa, en la que los Alcaldes, Diego García del Rey Cañuelo y Pedro Fernández Pedraza, en unión del Regidor Antonio Vicente Cañuelo, estuvieron conformes en conceder la prórroga solicitada, y así lo acordaron, en contra de la opinión del Síndico y de los dos Procuradores que asistieron al acto, los cuales dijeron que no procedía tomar este acuerdo, hasta tanto que no se consultase la opinión del vecindario.

El Regidor Síndico, que lo era D. Antonio Moreno de Pedrajas, se alzó del acuerdo reclamando su nulidad ante la Audiencia de Granada, exponiendo en el escrito: «que el Médico había entregado el memorial á D. Diego García del Rey Cañuelo, concuñado suyo, que habló con el otro Alcalde, por lo que en el Cabildo de 31 de Diciembre, al que sólo concurrieron los dos Alcaldes, el Regidor Antonio Vicente Cañuelo, primo hermano de la mujer del Médico, los dos diputados del común y el reclamante, estando también presente. el Sr. Martos Galán, fué llamado Sebastián Cabrera, Escribano del Concejo, á quien entregó el memorial el referido cuñado, levéndolo en alta voz. Que los dos diputados y el recurrente, pidieron se suspendiera la escritura hasta tratar del negocio con los vecinos principales y acordar el modo en que se había de otorgar; lo que oído por el Médico, levantándose de su asiento con calor demasiado y voces extrañas dijo: que le habían de dar las causas cara á cara; y al mismo su concuñado que en la hora se le había de otorgar la mencionada escritura; como así lo hicieron los dos Alcaldes y el Regidor. Que el acuerdo se tomó y ejecutó por sólo tres vocales, dos de ellos parientes inmediatos de dicho Médico, y que el caso era clandestino por no tener noticias los vecinos, que eran las partes principales y legítimas. Que el haber asistido el mismo pretendiente y tenido libertad para lo expresado, era un vicio de nulidad, que hacía insuficiente el Cabildo y escritura».

La Audiencia mandó que informara el Fiscal, el que estuvo conforme con la reclamación y, según su dictamen, se mandó al Ayuntamiento «que convocara al vecindario á son de campana, y en la forma acostumbrada se eligiera el que tuviera mayor número de votos, sin que hubiere parcialidad ni influjos por deber cada vecino tener absoluta libertad para votar».

Así se hizo; celebróse Cabildo el día 6 de Enero de 1783, y fué nombrado por unanimidad Médico titular el referido D José Joaquín Martos y Galán, si bien la prórroga sólo fué por tiempo de tres años, terminando así este incidente.

En aquel mismo año, ejercían el cargo de Cirujano tres individuos: D. Agustín de Bustos, D. Juan Pelavo. que era el titular, y D. Pedro de Robles, sobrino carnal del antiguo Médico de igual nombre y apellido. Esto lo sabemos, porque con fecha 5 de Febrero se hizo presente á los pueblos por el Escribano de Cámara y Gobierno del Real Concejo, que «por descuido ó ignorancia de las comadres ó parteras nacen quebrados muchos niños en las provincias de Burgos, León, Palencia y otras. Que como remedio de este mal abusan varios curanderos Bearneses, castrando á los niños, que con mayor facilidad y sin daño del estado, podrían ser socorridos con bragueros y otros medios conocidos de la Cirujía, por lo cual se ordena que se ataje este mal y que no se consienta hacer operación alguna á los que no estén examinados de Cirujía, y que se remitiera relación de los casos de castración que se hubieren hecho en los pueblos».

En vista de esta orden, que no deja de ser extraña y curiosa, se mandó tomar declaración á los Cirujanos; y los tres señores relacionados fueron los que declararon, que no tenían noticia de haberse castrado ningún niño en esta población. Por esta orden hemos venido en conocimiento de quiénes eran en aquella época los que ejercían el cargo de Cirujanos.

No existen en el Archivo del Municipio libros de actas capitulares desde el año 1788 hasta el 1800, por lo que nos vemos imposibilitados de dar más noticias referentes al siglo xviii sobre el asunto de este capítulo y sobre otros de no menor interés y curiosidad.





CAPÍTULO XXIX

INDUSTRIA Y FABRICACIÓN EN EL SIGLO XVIII

o se tienen noticias de que haya habido en esta villa en ninguna época fábricas de tejidos y manufacturas. De lo que sí existen bastantes datos es de que este país era muy pobre en tiempos antiguos. Esta pobreza, la economía, que era el sello peculiar de los pueblos de la Sierra, y sobre todo la costumbre establecida desde tiempo inmemorial, de vestir con modestia excesiva, eran causa de que los habitantes de esta población, parcos en todo, y lo mismo los pobres que los ricos, no gastasen otras ropas que las de paño y lienzo basto, llamado casero, que se confeccionaba en la localidad; así es que los telares eran muchos y no mal instalados. En todas las casas hilaban las mujeres el lino y la lana, llevándolo después á los telares para la confección de lienzo y paño que resultaban bien consistentes.

Según se expresa en una relación formada por el Ayuntamiento en 11 de Marzo de 1779, existían entonces en esta población ciento un telares, de los cuales cinco eran para paños anchos, diez y ocho para paños angostos y setenta y ocho para lienzo. He aquí la copia de la relación comprensiva de quiénes eran los dueños de los telares y la calle donde estaban instalados.

Telares de paños anchos.

	DE	
	Lienzo.	Lana.
Juan de la Espada, calle Real	. 1	
Juan Regalon, calle Coba (hoy Cervantes) Francisco Lopez Pulido, idem	1	,
Vicente Cano, calle Juan de Lopez	1	,
Juan de Castro, calle del Torno (hoy Antonio		
Barroso)	. 1	>
THE A COURSE THE RESERVOISE DESIGNATION	-	-
	5	
THE RESERVE THE PARTY OF THE PA		
Telares de bayetas.		
CALLE REAL		
Tomas Muñoz		1
Jose Cano	. "	1
Diego Herrera	1	1
Viuda de Juan Ramon	. 1	»
Ana de Vacas, moza	. 1	>
María Moreno	. 1	>
Juan de la Espada	. 1	1
CALLE AMARGURA		
Juan Jose Romero	. 1	1
Manuel el Norte	. 1	>
CALLE DEL SANTO		
Viuda de Juan de la Espada	. 1	>
CALLE CUARTEL		
Sebastian Baquero	. 1	>
CALLE ZEPAS		
Account with the last of the l	E THE REAL PROPERTY.	
Jeronimo Noci	. 1	100
Suma y sigue	. 10	4

Total of an anyone	DE	
	Lienzo.	Lana.
Suma anterior	. 10	4
CALLE DE PEREZ		
Diego Pedraxas	. 1	»
Pedro Garcia	. 1	*
Juan Coleto	. 1	»
CALLE DE LA COBA		
Francisco Regalon	. 1	1
Francisco Lopez Pulido	. 1	1
CALLE DEL POZO		
Francisco Ruiz Cantador	1	*
The state of the s		
CALLE EMPEDRADA	Marion Services	
Jose Garcia Molinero	. 1	*
Fernando de Arias		
CALLE VENTAS		
Tomas Garcia Buenestado	. 1	>
Bartolome Ruiz Cantador		*
Maria Bonosia Moreno Mozo	. 1	»
CRUZ DE CAÑUELO		
Bartolome Luis Pedraxas	. 1	>
CALLE ANACID		
Benito Diaz	. 1	
Antonio Lopez	. 1	>
	32 BEE	
CALLE PARRALEJO	1000	THE PERSON NAMED IN
Juan Pedraxas	. 1	1
Francisco Luis Cantador	. 1	>
Teuro Garcia Tozucio,	1	
Suma y sigue	. 27	7

	DE	
	Lienzo.	Lana.
Suma anterior	. 27	7
CALLE ALTA		
Diego Casado		1
Juan Pedraxas	. 1	- >
CALLE CRUZ DE PIEDRA		
Pedro Martinez de la Huerta	. 1	
Sebastian Moreno	. 1	
CALLE CONQUISTA ALTA		
Francisco de Molina	. 1	>
Martin de Molina		1
Viuda de Jose Fernandez Fresco	. 1	>
Viuda de Alonso de Ortega		>
Roque Lopez Rico	. 1	*
CALLE DEL CERRO		
Viuda de Gregorio Baquero	. >	1
Tomas Cantador		
Viuda de Alonso Jose Cantador		1
CALLE XETONES		
Pedro Orozco,	. 1	*
Toribio Gonzalez	. 1	1
Viuda de Martin Gil de la Huerta		*
Martin Lopez Fresco	. 1	*
Juan Azanio	1	
CALLE CAÑADA		
Miguel Sanz	. 1	
CALLE TORRECAMPO		To the
Bartolome Martinez	1 1	1
Suma y sigue	. 43	12

	DE	
	Lienzo.	Lana.
Suma anterior	. 43	12
FUENTE JUAN BLANCO		
Fernando Copado	. 1	*
Viuda de Miguel de los Santos	. 1	»
Juan Garcia de la Camara	. 1	»
Barme Garrido	. 1	»
Benito el Enamorado	. 1	»
Pedro del Rey	. 1	1
Viuda de Domingo Montoro	. 1	*
CALLE PEDROCHE		
Francisco de la Cal	. 2	>
Alonso Moreno	. 2	*
CALLE HERRADORES		
Barme Cobos	. 1	>
Darme Coocs	S. Hills	
PLAZA		
Logo Chando	. 1	TO PERSON
Jose Grande		
CALLE CORRAL DE CONCEJO		
Juan de Mesa	. 1	*
Antonio de la Huerta	. ,	1
Barme Lopez	. 1	
Matias Moreno	. 1	
CALLE POZOBLANCO		
Barme Romero	. 1	*
Francisco Bernardino		1
Barme Toril	. 1	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Barme Garcia Redondo	· »	1
Suma y sigue	. 61	16

	DE	
	Lienzo.	Lana.
Suma anterior	. 61	16
CALLE JUAN DE LOPE		
Viuda de Martin Viveros	. 1	
Vicente Cano	. 1	*
Francisco Sabedra	. 1	
Juan Lozano	. 1	*
Viuda de Juan Ramirez :	. 1	
Blas del Pozo	. 1	*
CALLE VI/EROS		
Toribio Jimenez	. 1	*
CALLE DEHESILLA		
Jose Medina	. 1	
Viuda de Domingo el Gordo	. 1	
Viuda de Franco Garrido	. 1	
Gaspar Ruiz	. 1	*
Jose Lorenzo	. 1	
Antonio Cabezas	. 1	*
Pedro de Silva	. 1	
CALLE NAVAS		13113 31
Pedro Gomez	. 1	*
Sebastian de Castro	. 1	,
CALLE DEL TORNO		
Juan de Castro	. >	1
Antonio Luis Cantador	. 1	1
Totales	. 78	18
	-	1
Resumen.		A CONTROL
Telares anchos para madejas de lana.		5
Id. angosto de lana		18 78
Id. íd. de lienceria		10
TOTAL	1	01

Dos años después, ó sea en 1781, se emitió un informe, en el que se decía que anualmente solían tejerse 350 piezas venticuatrenas de tres varas y tercia, en jerga, de ancho y cuarenta de largo, y que para cada telar se necesitaban tres cuartos de arroba de aceite y una arroba de jabón.

Que también se podían tejer 4.400 bayetas morenas de vara y cuarta de ancho en jerga, 400 varas de

picote y 7.700 varas de lienzo.

El precio que tenían estos géneros en aquella época eran los siguientes:

La vara de paño angosto llamado sayal se vendía á 10 reales.

La de paño de dos varas de ancho, á 28 reales.

La de bayeta angosta, á 5 reales.

La de picote á 4 1/2 reales.

La de lienzo, á 3 1/2 reales.

Jabón blando.

Había instaladas en la población dos jabonerías ó almonas, que fabricaban por término medio al año 20.000 libras de jabón blando. Todo se gastaba en el pueblo, no trayéndose nada de fuera, y su precio era el de 24 maravedises, bajados los 4 maravedises que por separado tenían que abonarse por cada libra á la Real Hacienda.

Es cuanto podemos manifestar respecto á la importancia que en el siglo xvIII tenían en esta villa las industrias de paños y jabones, única fabricación que existió en aquella época.



THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NAMED IN COLUMN TWO IS N

\sim

CAPÍTULO XXX

IMPUESTOS Y ARBITRIOS EN EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XVIII

ABIDO es por la historia, que uno de los mejores monarcas que ha tenido la nación española, ha sido Carlos III, cuya proclamación se verificó en Madrid el día 11 de Septiembre de 1759.

Su primera disposición fué perdonar á los pueblos de Castilla el descubierto en que se hallaban en el pago de contribuciones.

Fué su reinado una de las épocas más florecientes de la nación española. Los cuidados de las guerras que desde 1774 á 1782, se sostuvieron con Marruecos, Portugal é Inglaterra, no impedían al Conde de Floridablanca, primer Ministro de Carlos III, ocuparse de los cuidados interiores del reino, dictando disposiciones encaminadas á poner orden y concierto en la Administración de los pueblos, tendiendo á encauzarla, unificando y dando forma adecuada y justa á los impuestos.

Antes de esa época, y por lo que á Villanueva de Córdoba se refiere, no existió una estadística exacta que diese á conocer el verdadero estado social del pueblo, ni la importancia de la agricultura, industria, comercio, artes y oficios, así es que los gravámenes que tan frecuentemente se imponían, tenían como única base para su reparto entre las localidades, no su mayor ó menor riqueza, sino el número de sus habitantes, con cuyo sistema, ocioso es decir que resultaban grabados considerablemente los pueblos de escasa riqueza.

La primera estadística general y detallada se formó en esta villa en 1786, á virtud de la Real Orden é Instrucción de 28 de Abril de 1785. Va acompañada de dos informes, uno que tiene la fecha de 7 de Enero y otro la de 13 de Octubre, y ambos documentos reflejan con toda claridad la importancia de Villanueva en agricultura, industria y comercio, y los arbitrios y gravámenes impuestos, modo de recaudarlos, etc., por lo que vamos á dar cuenta de los datos más importantes que comprenden, creyendo que, aun cuando pequemos de prolijos en este capítulo, la importancia y curiosidad de sus detalles disculparán este defecto.

El primer informe, pues el segundo será objeto de otro capítulo, contiene los siguientes extremos:

«1.° Según consta de los repartimientos de Alcabalas y cientos, se componía este pueblo, en 1742, de 1.024 vecinos, y en el presente año 1786, tiene 1.426. En ellos se comprenden viudas, huérfanos, menores y mozos solteros que viven separados de sus padres y familia, siendo casi todos unos pobres miserables de toda solemnidad, empadronados más para la exactitud del encabezamiento que para coadyuvar á los pudientes (que son menos de la mitad), por el sufrimiento de cargas concejiles, pues por su imposibilidad y pobreza, no pueden alojar soldados, dar bagajes ni aun pagar la cortísima porción que se les reparte.

2.° Las reales contribuciones en que este pueblo se halla acopiado y anualmente contribuye á la Real Hacienda, son las siguientes:

	Reales.	Maravedises
Por alcabalas y cientos	36.273	13
Por millones	18.232	21
Por los consumos que causan los vecinos con		
sus ganados en términos de Montoro y		
Adamuz	2.700	»
Por el servicio ordinario	2 967	11
La partida de paja y utensilios para el ejér-		
cito, tiene alteracion en algunos años. En		
1785, fue de paja 2368—30 y de utensilios		
10.641-17, que ambos componen	13.010	13
Hasta ahora se han satisfecho asi mismo		
anualmente con orden de la Intendencia		
para el subsistimiento y manutencion de		
las dos compañias de escopeteros y volun-		
tarios de Andalucia ,	1.293	09
TOTAL	74.475	67

De estas partidas, sólo de Alcabalas (1), se reparte al vecindario, haciéndola efectiva en esta forma: Se sacan á pública subasta los ramos arrendables de aceite, vino y viento (2). Rematados en los mayores postores, contribuyen éstos con aquella porción en que son arrendados. Supuesto este principio, se carga al principal acopio el 6 por 100 de cobranza y conducción. Visto á cuanto asciende el producto de dichos ramos (menos una cuarta parte de lo que ha valido el vino por razón de sisa que se aplica á menos pago del encabezamiento de millones), lo que resulta de exceso hasta su cumplimiento, se reparte al vecindario en atención á los tratos y granjerías que sientan en

⁽¹⁾ Tributo del tanto por ciento del precio que pagaba el vendedor al fisco.

⁽²⁾ Viento. Lo que adeudaba y pagaba el forastero por los géneros que vendía.

un libro maestro los diputados y repartidores, y se cobra en cuatro hijuelas iguales por los Sres. Alcaldes y Regidores. Las demás partidas y contribuciones, se hacen exigibles del caudal de Propios, desde el año 1778, en que el Supremo Consejo, por su orden de 7 de Marzo del mismo, dió permiso para ello, porque los fondos públicos tenían considerable incremento, y después de haber disminuído con este gasto y el pago de contribución extraordinaria y repartimientos de Puentes y demás que en años antecedentes ha cargado la Intendencia, se hará brevemente indispensable repartirlas al vecindario.

3.º Los dichos ramos arrendables han valido por quinquenio, desde el año 81 hasta el 85, inclusives, las cantidades siguientes:

El vino de tabernas			7.114 reales.
Los derechos de Alcabalas de viento y P	Plaza.		1.036 id.
Y la renta de Aceite	13/10	-	4.080 id.

Los derechos que cobran por cada una de las especies sujetas á estas clases, que constan de los libros de este Cabildo, en cuyo presupuesto se arriendan, son á saber:

Vino.

El arrendador lo vende en tabernas con la medida de 40 cuartillos y medio, por lo que paga el tanto de su arrendamiento. No puede hacerlo otro vecino, á excepción del de su cosecha, y lo efectúa al respecto de 32 cuartillos; y si para este efecto lo trae de otra jurisdicción, se le puede castigar como defraudador; y el precio es á postura de los Sres. Regidores y Diputados.

Aceite.

Cualquiera vecino ó forastero lo vende por mayor en sus casas, las calles y el Mesón, pagando un real de derechos al arrendador, ante quien primeramente lo registran, y éste, por aquel tanto que paga, lo hace por mayor y menor y á postura de dichos Sres. Regidores y Diputados.

Alcabalas.

Por el derecho de carnicería, el 12 por 100. De cada piel de ganado vacuno, 4 reales. De las de cabrío, uno. De cada arroba de jabón, 25 reales. De los paños y bayetas, el 2 por 100. De cualesquiera heredad, el 3. De los ganados que introduzcan los forasteros, el 14, y nada de los que se vendan por vecinos, porque éstos lo pagan al cabezón. En las tiendas de especería y cintería tenían por costumbre ajustarse por un tanto anual, que era de 50 á 60 reales. Y últimamente, el mismo 14 por 100 de cualesquiera otros géneros que se traigan á vender por vecinos ó forasteros, exceptuando aquéllos que han tenido baja ó entera libertad por las posteriores Reales órdenes.

Aunque versaba esta circunstancia en el 14 por 100 de cualesquiera otros efectos, solían los alcabaleros ajustarse con los vendedores en alguna menor cantidad.

4.° Los fondos públicos que se incluyen en el nombre de Propios, se subdividen en Propios, Arbitrios y Comunes. Por los primeros se entienden los oficios de almotacen y de saca y correduría que del mismo modo se subastan y rematan en el mayor postor. Por los segundos, el fruto de bellota de las dehesas de Navalengua y Peñamartos, únicas y propias de este Concejo. Aquella cantidad que queda sobrante de pagar la



cuota del aguardiente, que también se almoneda. Setecientos noventa y nueve reales vellón, réditos de un censo de 39.951 reales, impuesto á favor de esta villa y contra la de Santa Eufemia al respecto de un 2 por 100. Y por comunes, aquella porción que conforme á su vecindario le corresponde del valor de hierba y bellota de la dehesa de la Jara, propia y comúnde las siete villas de este valle de los Pedroches, de que celebran anual partición. Ni tiene otros fondos ni usa de otros arbitrios que los precitados en las competentes facultades y en virtud de Reales órdenes.

Tanto esta villa como las demás de este estado, no tienen jurisdicción criminal, pues ésta consiste privativamente en el Corregidor de ella, por lo que, como Alcaldes, no tienen más facultades que hacer las sumarias y remitirlas, después las substancia y determina; y si de ellas resulta apelación, apenas de Cámara y gastos de justicia, lo hace á Pozoblanco, pueblo de su residencia, sin que perciba ésta cosa alguna. Tampoco se aprovecha de las condenaciones de cortes, de dehesas y arbolados y quemas de ellos, por estar comprendido en las 14 leguas de circunferencia, consignadas al servicio de las Reales fábricas y minas de la villa de Almadén, por lo que efectúa el Gobernador de ellas, que en este asunto es Juez privativo con inhibición de todos Tribunales en los montes de su departamento; y de consiguiente, no tienen valor alguno los efectos de penas de Cámara y gastos de justicia.

Los fondos públicos relacionados han consistido sus valores, regulados por quinquenios en los años del 80 hasta el 84, inclusives, en 45.431 reales 18 maravedises y una quinta parte. De este caudal se pagan anualmente las contribuciones referidas: 16.711 reales, por los salarios de los que gozan por villa; el tanto por ciento que carga la Intendencia á los citados valores anuales; 614 reales, por gastos fijos asignados en